



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO MERCANTIL

EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL

T E S I S
QUE PARA OPTAR POR EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A ;
FRANCISCA MENDOZA ACOSTA



ASESOR: LIC. GERARDO RODRIGUEZ BARAJAS



MEXICO, D. F.

2005

m349132



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO DE DERECHO MERCANTIL

SR. ING. LEOPOLDO SILVA GUTIERREZ
DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACION ESCOLAR
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
P R E S E N T E .

La alumna: FRANCISCA MENDOZA ACOSTA, realizó bajo la supervisión de este Seminario el trabajo titulado: "EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL", con la asesoría del LIC. GERARDO RODRIGUEZ BARAJAS, que presentará como tesis para obtener el título de Licenciada en Derecho.

El mencionado asesor nos comunica que el trabajo realizado por dicha alumna reúne los requisitos reglamentarios aplicables, para los efectos de su aprobación formal.

En vista de lo anterior, comunico a usted que el trabajo de referencia puede ser sometido a la consideración del H. Jurado que habrá de calificarlo.

Por sesión del día 3 de febrero de 1998 del Consejo de Directores de Seminario se acordó incluir en el oficio de aprobación de tesis la siguiente leyenda que se hace del conocimiento del sustentante:

"El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad".

Atentamente,
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU".
Ciudad Universitaria, a 14 de septiembre de 2005.

DR. ALBERTO FABIAN MONDRAGON PEDRERO.
DIRECTOR.



FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO MERCANTIL

c.c.p. Secretaría General de la Facultad de Derecho.
c.c.p. Archivo Seminario.
c.c.p. Alumna.
AFMP/rga

AGRADECIMIENTOS.

**A DIOS.
POR PERMITIRME LLEGAR A ESTA ETAPA DE MI
VIDA.**

**A MI PAPÁ Y MAMÁ.
POR DARME EL SER, POR LA DICHA DE
COMPARTIR ESOS GRANDES Y BELLOS
MOMENTOS A SU LADO, POR SUS GRANDES
ENSEÑANZAS DE AMOR QUE ME HAN DADO. Y
POR SER LOS MAESTROS EN MI VIDA.**

**A GERARDO.
POR SU AMOR, APOYO, INCONDICIONALIDAD Y
POR LOS MEJORES MOMENTOS DE MI VIDA
COMPARTIDOS.**

**A MIS HERMANOS: SILVIA, JUAN LUIS, ANA
BERTHA, JOSÉ DIEGO Y ARTURO.
POR SU AMOR, CARIÑO, Y AVENTURAS
COMPARTIDAS.**

**A MIS SOBRINOS: JUANJO, ILSE, MIGUEL, TIARA
Y EMILIANO.
POR SU AMOR, TERNURA, INOCENCIA Y
TRAVESURAS.**

**A MIS AMIGOS Y AMIGAS.
POR TODO LOS MOMENTOS QUE SIEMPRE VIVEN
EN MI.**

AL LICENCIADO GERARDO RODRÍGUEZ BARAJAS.
POR SUS CONOCIMIENTOS COMPARTIDOS, POR
SU AMISTAD, APOYO, Y POR ESA GRAN VIRTUD
DE ENSEÑAR.

A LA LICENCIADA LETICIA BERMÚDEZ JACINTO.
POR CREER EN MI, POR SU GRAN AMISTAD Y
POR SU APOYO INCONDICIONAL.

AL LICENCIADO MARCO ANTONIO CRESPO
DORADO.
POR SU AMISTAD, CONFIANZA Y POR TODAS SUS
ENSEÑANZAS.

A ELIA LORANCA FRAGOSO, CRESENCIO GÓMEZ,
Y MIGUEL ÁNGEL ESTRADA.
POR SU AMISTAD Y CONSEJOS INOLVIDABLES.

A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE
MÉXICO.
POR PERMITIRME FORMAR PARTE DE UNA
UNIVERSALIDAD DE ENSEÑANZAS Y VIVENCIAS.

A LA FACULTAD DE DERECHO.
POR DARME LA OPORTUNIDAD DE LOGRAR UNA
FORMACIÓN PERSONAL Y PROFESIONAL.

A TODOS MIS PROFESORES.
POR COMPARTIR SUS CONOCIMIENTOS Y
ENTREGAR SU VIDA A LA DOCENCIA.

Y A TODAS Y CADA UNA DE AQUELLAS
PERSONAS QUE HE CONOCIDO EN EL CURSO DE
MI VIDA, Y QUE HAN OCUPADO UN LUGAR MUY
ESPECIAL.

ÍNDICE.

	PÁGINA
INTRODUCCIÓN.	I.

CAPÍTULO PRIMERO.

EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL.

1.1 FIJACIÓN DE LA LITIS.	1.
1.1.1.DEMANDA	4.
A) PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.	7.
B) PREVENCIÓN DE LA DEMANDA.	10.
C) DESECHAMIENTO.	14.
1.2. AUTO DE EXEQUENDO.	16.
CÉDULA DE NOTIFICACIÓN. CITATORIO.	19. 19.
1.3. DILIGENCIA DE EMBARGO.	21.
A) REQUERIMIENTO DE PAGO.	23.
B) EMBARGO DE BIENES.	25.
C) TRABA DE EMBARGO.	27.
DEPÓSITO DE BIENES EMBARGADOS.	30.

1.4. EMPLAZAMIENTO.	31.
EFFECTOS DEL EMPLAZAMIENTO	36.
1.5. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.	36.
1.6. EXCEPCIONES.	41.
1.6.1. EXCEPCIONES DE ACUERDO AL ARTÍCULO 1403 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.	42.
1.6.2. EXCEPCIONES DE ACUERDO AL ARTÍCULO 8° DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO.	50.
1.7. VISTA AL ACTOR.	59.
1.8. DESAHOGO DE VISTA.	61.

CAPÍTULO SEGUNDO.

ETAPA PROBATORIA.

2.1. LA PRUEBA.	63.
2.1.1. CONCEPTO DE PRUEBA.	63.
2.2. FASE PROBATORIA.	67.

2.2.1. OFRECIMIENTO DE PRUEBAS.	68.
2.2.2. RECEPCIÓN DE PRUEBAS.	72.
2.2.2.1. DE LA ADMISIÓN.	72
2.2.2.2. PREPARACIÓN DE PRUEBAS.	74.
2.2.2.3. DESAHOGO DE PRUEBAS.	76.
2.2.2.4. AUDIENCIA DE PRUEBAS.	79.
2.3. PRUEBA CONFESIONAL.	80.
2.4. PRUEBA TESTIMONIAL.	87.
TACHAS DE LEY.	92.
2.5. PRUEBA INSTRUMENTAL.	94.
2.6. PRUEBA PERICIAL.	98.
2.7. DEL RECONOCIMIENTO O INSPECCIÓN JUDICIAL.	100.
2.8. FOTOGRAFÍAS Y COPIAS FOTOSTÁTICAS	102.
2.9. DE LA PRESUNCIONAL.	105.
2.10. DEL VALOR DE LA PRUEBA.	108.
2.11. ALEGATOS.	113.

CAPÍTULO TERCERO.

DE LA SENTENCIA.	116.
3.1. REQUISITOS FORMALES DE LA SENTENCIA.	117.
3.2. SENTENCIAS DEFINITIVAS.	122.
3.3. SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS.	123.
3.4. DE LA SENTENCIA EJECUTORIADA.	126.
3.5. EJECUCIÓN DE SENTENCIA.	129.
3.6. SENTENCIA DE REMATE.	130.
3.7. AVALÚO DE BIENES.	132.
3.8. REMATE DE BIENES.	133
3.9. ADJUDICACIÓN AL ACTOR.	135.

CAPÍTULO CUARTO.

RECURSOS EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL.

4.1. CONCEPTO DE RECURSO.	137.
----------------------------------	-------------

4.2. LOS RECURSOS COMO MEDIOS DE IMPUGNACIÓN.	138.
4.3. LA REVOCACIÓN.	140.
4.4. LA APELACIÓN.	141.
CONCLUSIONES.	148.
BIBLIOGRAFÍA.	153.

INTRODUCCIÓN.

El presente trabajo es el estudio realizado a consecuencia de las reformas realizadas al Código de Comercio, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día trece de junio del año dos mil tres, y que entraron en vigor a partir del día siguiente, relativas al juicio ejecutivo mercantil, reformando entre otros el artículo 1054 de la citada ley, el cual da la pauta a seguir sobre las disposiciones aplicables al juicio ejecutivo mercantil, teniendo primeramente al Código de Comercio y en su defecto se aplicará el Código Federal de Procedimientos Civiles, en caso de existir alguna omisión o laguna en la legislación mercantil.

Por lo que se elaboró el análisis de las etapas procesales que conforman el juicio ejecutivo mercantil como juicio especial que es, iniciando en el primer capítulo con los requisitos que debe cubrir una demanda siendo el escrito que da inicio a un proceso, el auto de exequendo, que comprende el requerimiento de pago, el embargo de bienes y la traba de embargo, el emplazamiento al deudor, investigado en inciso aparte. En este capítulo abarco el estudio de la contestación de la demanda que deberá realizar el deudor negando, confesando u oponiendo excepciones, y una vez contestada la demanda, la vista que se le da al actor, y que deberá desahogarla en el término de tres días.

En el segundo capítulo se contempla la etapa probatoria en la que se da el concepto de prueba, se analiza la fase probatoria comprendiendo entre ella el ofrecimiento, admisión, preparación, desahogo y audiencia de pruebas, asimismo se realiza un estudio pormenorizado de cada una de las pruebas que se pueden ofrecer en el juicio ejecutivo mercantil, como lo son la prueba confesional, testimonial, documental (instrumental), pericial, reconocimiento o

inspección judicial y la presuncional. A los alegatos como las razonamientos ofrecidos por las partes, tendientes a orientar al juzgador a que falle a su favor en la sentencia definitiva.

El estudio de la sentencia, como la resolución judicial que emite el juzgador, por medio de la cual las partes contendientes obtienen lo que por derecho les corresponde se analizará en el capítulo tercero, así como los requisitos formales de ésta y una vez dictada se deducirá cuando una sentencia se considera ejecutoriada, en este orden se enuncia el procedimiento que se ha de seguir para ejecutar la sentencia dictada, la sentencia de remate, el avalúo de bienes, el remate de bienes y la adjudicación al actor.

En el capítulo cuarto se hace una relación de los recursos como medios adecuados para la reparación de los agravios, causados a las partes, teniendo por objeto reformar una resolución judicial o revocarla, en atención a lo anterior la tramitación de la apelación, revocación y aclaración de sentencia como recursos que pueden interponerse en el juicio ejecutivo mercantil.

En todos los capítulos se hace un estudio de la forma y trámites en que se encuentran reguladas las instituciones procesales en el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal y el Código Federal de Procedimientos Civiles a diferencia del Código de Comercio.

Finalmente concluyo que las reformas al Código de Comercio aplicando supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles garantiza en mayor medida el pago a los acreedores, asimismo garantiza la aplicación de una justicia pronta rápida y expedita.

CAPÍTULO PRIMERO.

1.1. FIJACIÓN DE LA LITIS.

Para entrar al estudio del presente tema, es preciso definir y establecer la fijación de la litis en un juicio.

El autor **Juan Palomar De Miguel**, define etimológicamente la palabra litis como (Lat. Lis) f. Der litigio, litis (lat), de la litis-contestatio. Der. Contestación a la demanda.¹

El jurista **Rafael de Pina Vara**, establece que la palabra litis “es causa // juicio // lite // pleito”.²

Al respecto la licenciada **María Laura Valleta** señala en su diccionario jurídico, que la palabra litis proviene de litigio judicial, es pleito, “Lite es el conflicto actual de intereses. Conflicto Intersubjetivo de intereses calificado por una pretensión resistida (contradicha)”.³

Para el autor **Eduardo Pallares**, litis es sinónimo de litigio, Es un conflicto de intereses jurídicamente calificado entre dos o más personas, respecto de algún bien o conjunto de bienes”.⁴

¹ PALOMAR de Miguel Juan. “Diccionario para Juristas”. Tomo II. Primera Edición. Editorial Porrúa. México 2000. Pág. 926.

² DE PINA Vara Rafael. “Diccionario de Derecho”. Novena Edición. Editorial Porrúa S.A. México 1980. Pág. 335.

³ VALLETA María Laura “Diccionario Jurídico”. Editorial, Ediciones Valleta. 2001. Buenos Aires Argentina. 2001. Pág. 422.

⁴ PALLARES Eduardo. “Diccionario de Derecho Procesal Civil”. Vigésimo Sexta Edición. Editorial Porrúa. México 2001. Pág 545.

Litis es un conflicto de intereses entre dos o más personas, en la que el actor reclama un derecho ejercitando su acción y el demandado se resiste ante dicha petición.

La H. Suprema Corte de Justicia de la Nación estatuye que la litis se integra por las pretensiones del actor y del demandado dirigidas al órgano jurisdiccional, consistentes en las razones o argumentos en que se apoyan dichas pretensiones, es decir las cuestiones de hecho o de derecho que las partes someten al conocimiento y decisión del juez. Amparo Directo 5287/1972. Antonio Felicien S. Noviembre 13 de 1974. Unanimidad de 4 votos. Ponente Mtro. J. Ramón Palacios Vargas. 3ª. Sala. Séptima Época. Volumen 71, Cuarta Parte, Pág. 27.⁵

Por su parte el artículo 1061 del Código de Comercio menciona los documentos que deberán acompañar al escrito inicial de demanda y en la contestación de la misma, asimismo los documentos en que el actor funde su acción y aquellos en los que el demandado funde sus excepciones, que servirán como prueba de la parte que los ofrezca.

Una vez admitida la demanda, se emplazará al demandado para que produzca su contestación, con el escrito de contestación a la demanda se dará vista al actor para que manifieste lo que a su derecho convenga dentro del término de tres días, en el que deberá señalar a los testigos que hayan presenciado los hechos, y exhibir los documentos relacionados con la controversia, (Artículo 1378 y 1400 del Código de Comercio).

El Código de Comercio establece en su artículo 1379 que las excepciones que oponga el demandado se harán en la contestación y nunca después a menos que fueran supervenientes.

A su vez el artículo 1396 del citado ordenamiento establece el término de cinco días, dentro de los cuales el demandado deberá comparecer al juzgado a hacer paga llana

⁵ Diccionario Jurídico 2000. Desarrollo Jurídico Copyright 2000. Todos los Derechos Reservados DJ2k-803.

de la cantidad adeudada y las costas o a oponer las excepciones que tuviere para ello.

El reo al contestar la demanda, se referirá concretamente a cada hecho oponiendo únicamente las excepciones que permita la ley en el artículo 1403 del Código de Comercio y artículo 8° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, tratándose de títulos de crédito, en el mismo escrito ofrecerá pruebas, relacionándolas con los hechos y acompañando los documentos que exige la ley para las excepciones, (artículo 1399 de la legislación mercantil).

El artículo 1401 del Código de Comercio; contempla algunos efectos de fijación de la litis al señalar en su párrafo segundo: Si los testigos no se hubieren mencionado con sus nombres y apellidos en los escritos que fijan la litis (refiriéndose concretamente a los escritos de demanda, contestación y desahogo de vista de esta), el juez no podrá admitirlas aunque se ofrezcan por las partes posteriormente, salvo que importen excepción superveniente.

El artículo 267 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, regula también algunos efectos de la fijación de la litis: en los casos en que las partes dejen de mencionar los testigos que estén relacionados con los hechos que fijen la litis o se dejen de acompañar los documentos que se deben presentar, salvo en los casos que señalan los artículos 96, 97 y 98 del Código en cita, el juez no admitirá tales pruebas.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió el siguiente criterio. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis: XVII. 2o. J/10 Página: 281. **"LITIS CERRADA EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL"**. *De conformidad con el artículo 1327 del Código de Comercio, en el juicio ejecutivo mercantil la litis es cerrada, pues esta disposición claramente establece que "la sentencia se ocupará exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas respectivamente en la demanda y en la contestación", disposición de la que se advierte que la litis en el juicio ejecutivo mercantil queda establecida con los hechos*

en que la actora funda su acción, que expresó en su demanda inicial y aquellos en que la demandada funda sus excepciones y que expuso en el escrito de contestación a la demanda inicial; consecuentemente la litis en el juicio natural queda fijada con los hechos que las partes precisan en sus escritos de demanda inicial y contestación a ésta. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMOSÉPTIMO CIRCUITO. Amparo directo 448/89. Forestal de Exportación Forex, S.A. de C.V. 22 de marzo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Ángel Gregorio Vázquez González. Secretaria: Blanca Estela Quezada Rojas.⁶

De las consideraciones vertidas con anterioridad se advierte que la fijación de la litis se da en el momento en el que el demandado produce su contestación a la demanda instaurada en su contra, ya que en este acto procesal el demandado podrá dar contestación a los hechos planteados en la demanda, opondrá excepciones a la misma y en el caso del juicio ejecutivo mercantil, agregándose también las manifestaciones vertidas en el escrito de desahogo de la vista con las excepciones y defensas opuestas, asimismo ofrecerá las pruebas relacionadas con los hechos controvertidos.

1.1.1.DEMANDA.

Para iniciar el juicio ejecutivo mercantil se debe formular una demanda, y como todo juicio es a instancia de parte, iniciando con la presentación de un escrito inicial.

A continuación mencionaré algunos conceptos de la misma con la finalidad de tener un mejor entendimiento del acto que inicia un proceso llamado demanda.

⁶ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VIII, Julio de 1998.

Demanda proviene de latín *demandare* (de y mando), que tenía un significado distinto al actual “confiar”, “poner a buen seguro”, “remitir”.⁷

El jurista **Luis Ribó Durán**, define la demanda como “la declaración de voluntad de una persona, formalmente expresada en un escrito dirigido a un órgano jurisdiccional, solicitando que se inicie un proceso, comience su tramitación y culmine en una decisión que recoja la petición de derecho formulada en dicho escrito”.⁸

Para el autor **José Ovalle Favela**, “La demanda es el acto procesal por el cual una persona, que se constituye por el mismo en parte o demandante, inicia el ejercicio de la acción y formula su pretensión ante el Órgano Jurisdiccional”.⁹

El escritor **Francisco José Contreras Vaca**, define la demanda como “El acto procesal en virtud del cual una persona física (personalmente o por conducto de apoderado), o el representante de una persona jurídica, inicia un proceso jurisdiccional, planteando con claridad y precisión sus pretensiones al juzgador y solicitándole que, en su oportunidad, dicte una sentencia favorable a sus intereses, para que haga efectivo, constituya o declare la existencia de derecho, o resuelva una obligación.”¹⁰

Señala el procesalista, **José Chioventa**, “la demanda judicial es el acto con el cual, afirmando existente una voluntad concreta de Ley, positiva o negativa, invoca este el órgano del Estado para que actúe tal voluntad”.¹¹

⁷ Demanda, “Diccionario Jurídico Mexicano”. Tomo III, Primera Edición. Universidad Nacional Autónoma de México. México 1983. Pág. 82.

⁸ RIBÓ Durán Luis. “Diccionario de Derecho”, Segunda Edición. Editorial Bosch. Casa Editorial S.A. Barcelona España 1995. Pág. 114.

⁹ OVALLE Favela José “Derecho Procesal Civil”. Sexta Edición. Editorial Harla. México. 1994. P.p. 56, 57

¹⁰ CONTRERAS Vaca Francisco José. “Derecho Procesal Civil”. Volumen I. Editorial Oxford University Press. México 2000. Pág. 57.

¹¹ CHIOVENTA José. “Derecho Procesal Civil”. Tomo II. Edición 1980. Editorial: Cárdenas Editor y Distribuidor. México 1980.

Los documentos que deberán acompañar al escrito inicial son: el poder que acredite la personalidad del que comparece en nombre de otro, el documento o documentos que acrediten el carácter con que el litigante se presente en juicio, los documentos en que el actor funde su acción y aquellos en que el demandado funde sus excepciones, asimismo deberán exhibir las partes en sus respectivos escritos todos los documentos que obren en su poder que sirvan como prueba de su parte, y copia simple o fotostática del escrito de demanda y de los demás documentos exhibidos, (Artículo 1061 del Código de Comercio).

La designación de domicilio del promovente, se hará en la demanda y este deberá ubicarse en el lugar del juicio, para que se hagan las notificaciones y se practiquen todas las diligencias necesarias, así mismo deberá señalarse el domicilio de la parte demandada donde ha de hacerse la primera notificación.

En la demanda las partes podrán autorizar para oír y recibir notificaciones en su nombre a una o a varias personas con capacidad legal para comparecer en juicio, en amplios términos del artículo 1069 del Código de Comercio, quienes deberán acreditar encontrarse legalmente autorizadas para ejercer la profesión de abogados o licenciados en derecho, el juez al acordar lo relativo a la autorización a que se refiere este artículo deberá expresar con toda claridad el alcance con el que reconoce la autorización otorgada.

Uno de los requisitos que debe cumplir el escrito inicial es precisamente el estipulado en el artículo 1378 de la legislación mercantil, al hacer alusión a los documentos públicos y privados que deben mencionarse en el escrito inicial y que tengan relación con la demanda así como los que tiene o no a su disposición, debiendo exhibir los que posea, de igual manera proporcionará los nombres y apellidos de los testigos que hayan presenciado los hechos contenidos en la demanda y las copias simples para emplazar al demandado. Una vez admitida la demanda y tratándose de juicios ejecutivos

mercantiles se emplazará al demandado para que produzca su contestación en el término de cinco días.

La demanda siempre se hará acompañar por título ejecutivo, tratándose de juicios que se ventilen por la vía ejecutiva mercantil, tal y como lo establece el artículo 1392 de la legislación mercantil.

De estos razonamientos se infiere que la demanda es el acto procesal en virtud del cual el demandante se constituye ante el órgano jurisdiccional a iniciar el ejercicio de su acción, reclamando un derecho.

A continuación se estudiarán los requisitos que debe cumplir el escrito inicial, así como el documento exhibido como base de la acción ejercitada.

A) PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.

La demanda como señala el artículo 1391 del Código de Comercio, tiene lugar cuando se funda en un documento que trae aparejada ejecución, es decir que en los procedimientos ejecutivos mediante actos jurisdiccionales se hace efectivo un derecho cuya existencia está demostrada con un documento auténtico, ya que éste forma la prueba preconstituida de la acción, es decir que si un sujeto acepta deber a otro y que el plazo para pagar está vencido, como la prueba se inicia y agota en el título mismo, será suficiente con su presentación para que el juez ordene, mientras se resuelve la procedencia de la acción o la excepción, que el adeudo se garantice.

Los documentos que traen aparejada ejecución son: la sentencia ejecutoriada o pasada en autoridad de cosa juzgada y la arbitral que sea inapelable, los instrumentos públicos, la confesión judicial del deudor, los títulos de crédito, las pólizas de seguros conforme a la ley de la materia, la decisión de los

peritos designados en los seguros para fijar el importe del siniestro, las facturas, cuentas corrientes y cualesquiera otros contratos de comercio firmados y reconocidos judicialmente por el deudor y los demás documentos que por disposición de la ley tienen el carácter de ejecutivos o que por sus características traen aparejada ejecución.

La presentación del escrito inicial promoviendo la vía ejecutiva mercantil se identificará por las siguientes características:

- a) Presupone un título ejecutivo;
- b) Tiene por objeto la realización efectiva de un derecho mediante procedimientos judiciales;
- c) El juez examina de oficio la procedencia de la vía ejecutiva;
- d) Se inicia con el auto de ejecución y su tramitación es sumaria.

A partir de las reformas al Código de Comercio publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día trece de Junio del año dos mil tres, y que entraron en vigor al día siguiente de su publicación, de acuerdo a su artículo único transitorio, que señala: "El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación", el escrito inicial debía reunir los requisitos establecidos en el artículo 255 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de manera supletoria ya que la ley mercantil no los contempla, pero a partir de las reformas al Código de Comercio, los requisitos que debe reunir la demanda serán de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 322 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente a la materia mercantil.

El Código Federal de Procedimientos Civiles, expresa los requisitos que debe cumplir la demanda y a decir son:

Artículo 322. La demanda expresará:

- I.- El Tribunal ante el que se promueve;

II.- El nombre del actor y del demandado;

Si se ejercita acción real, o de vacancia, o sobre domicilio de obra peligrosa o suspensión o demolición de obra nueva, o sobre daños y perjuicios ocasionados por una propiedad sobre otra, y se ignora quien sea la persona contra la que debe enderezarse la demanda, no será necesario indicar su nombre, sino que bastará con la designación inconfundible del inmueble, para que se tenga por señalado al demandado.

III.- Los hechos en que el actor funde su petición narrándolos sucintamente, con claridad y precisión, de tal manera que el demandado pueda producir su contestación y defensa;

IV.- Los fundamentos de derecho; y

V.- Lo que se pida, designándolo con toda exactitud, en términos claros y precisos (puntos petitorios).

En el derecho vigente mexicano debe acompañarse al escrito de demanda: el o los documentos originales, que son el documento base de la acción, junto con las copias simples de traslado, para efectos de llevar a cabo el emplazamiento, los documentos a presentar serán de acuerdo al epígrafe 1069 del Código de Comercio y que son: El poder que acredite la personalidad del que comparece en nombre de otro, el documento o documentos que acrediten el carácter con que el litigante se presente en juicio, los documentos en que el actor funde su acción, y aquellos en que el demandado funde sus excepciones, con la demanda y contestación se acompañarán todos los documentos que las partes tengan en su poder y que deban de servir como pruebas de su parte y, los que presentaren después, con violación de este precepto, no les serán admitidos salvo, que se trate de pruebas supervenientes, copia simple o fotostática, siempre que sean legibles a simple vista, tanto del escrito de demanda como de los demás documentos referidos, incluyendo la de los que se exhiban como prueba, según los párrafos precedentes para correr traslado a la contraria.

Anteriormente el numeral 255 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal era el regulador de los requisitos que cubriría la demanda: entre los que debían

señalarse: El tribunal ante el que se promueve, el nombre y apellidos del actor y, el domicilio que señale para oír notificaciones, el nombre del demandado y su domicilio, el objeto u objetos que se reclamen con sus accesorios, los hechos en que el actor funde su petición, asimismo debe numerar y narrar los hechos exponiéndolos sucintamente con claridad y precisión, los fundamentos de derecho y la clase de acción, procurando citar los preceptos legales o principios jurídicos aplicables, el valor de lo demandado, si de ello depende la competencia del juez y la firma del actor o de su representante legítimo.

Y como acertadamente lo señala el artículo en mención, toda contienda judicial principiará por demanda.

Una vez que ha sido presentada la demanda acompañada de título ejecutivo, se proveerá auto con efectos de mandamiento en forma, para que el deudor sea requerido de pago y no haciéndolo se le embarguen bienes suficientes para cubrir la deuda, los gastos y costas poniéndolos bajo la responsabilidad del acreedor, en depósito de persona nombrada por éste.

B) PREVENCIÓN DE LA DEMANDA.

Etimológicamente la palabra prevención para el jurista uruguayo **Eduardo J. Couture** proviene del bajo latín *praeventio-nis*, documentado solamente en la acepción de “acción de adelantarse”, es un nomen actionis del verbo *praevenio-ire* “prevenir” propiamente venir antes, compuesto de *prae* “antes por adelantado,” y *venio-ire* “venir” en el sentido de advertir es un galicismo del siglo XVIII”.¹²

El estudioso de derecho **Guillermo Cabanellas** define a la Prevención como la “Preparación, disposición preliminar de

¹² COUTURE Eduardo J. “Vocabulario Jurídico”. 5a. Reimpresión. Editorial. de Palma. Buenos Aires. 1993. Pág. 474.

lo necesario para un fin. Previsión anticipada conocimiento de un mal o perjuicio. Precaución, advertencia, aviso, inculcación de perjuicio o preocupación. Remedio o alivio de inconveniente o dificultad".¹³

Para el Procesalista **Joaquín Escriché**, la prevención es el conocimiento anticipado de un juez en alguna causa que por su naturaleza pudiere pertenecer a varios.¹⁴

Al respecto la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la siguiente Tesis: *"9ª ÉPOCA. CIVIL. TESIS AISLADAS. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL PRIMER CIRCUITO. **“DEMANDA, FACULTAD DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL PARA PREVENIR POR UNA SOLA VEZ AL ACTOR, PARA QUE SUBSANE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN LA, SIN SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA.”** El análisis sistemático y armónico del contenido de los artículos 325 y 276, fracción .II, ambos del Código Federal de Procedimientos Civiles, lleva a la conclusión de que es facultad del órgano jurisdiccional prevenir al actor para que aclare, corrija o complete su demanda dentro del plazo de tres días, y que la finalidad de esa facultad es que sin suplir la deficiencia de la demanda, la analice y determine los puntos oscuros que halle en los hechos, en las prestaciones, o en el capítulo de derecho o petitorios, a fin de que el promovente subsane las omisiones que impidan cumplir cabalmente con alguno de los requisitos formales de la demanda que establece el artículo 322 del mismo ordenamiento. Esa facultad también comprende el análisis de los documentos base de la acción y las copias de traslado que se presenten, así como todo instrumento del que deba correrse traslado, siempre que funde alguno de los hechos narrados en la demanda. De ahí que el análisis tanto de la demanda como de las copias de traslado debe ser exhaustivo, para que se prevenga por una sola vez al actor y se le hagan saber todas las irregularidades encontradas, así como la totalidad de los defectos hallados, para que en una sola*

¹³ CABANELLAS Guillermo. "Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual". Tomo VI. Edición 20a. Editorial. Eliasta S.R.L. Buenos Aires 1981. Pág 398.

¹⁴ ESCRICHE Joaquín. "Diccionario Razonado de Legislación Civil, Penal, Comercial y Forense". Universidad Nacional Autónoma de México. Primera edición, México 1993, Pág 570.

ocasión pueda subsanarlas o en una actuación subsecuente en que presente su demanda, se encuentre en aptitud de ya no incurrir en los defectos o irregularidades encontradas. Es así, porque la frase "por una sola vez", que utiliza el artículo 325 referido, es clara en cuanto a que establece que es una sola vez que debe prevenirse y por tanto al ejercerse la facultad, tiene que ser en forma plena para que no haya necesidad de una segunda vez; De ahí que la prevención que formule el juzgador, es una sola vez y debe señalarle "en forma concreta, sus defectos", lo que implica que sean todos y no en forma parcial, porque no se trata de que se detecte una irregularidad para prevenir, sino que se analice la demanda y las copias de traslado en su integridad para poder señalarle en forma concreta los defectos, en la medida de lo jurídica y físicamente posible".¹⁵

Actualmente con las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación, el día 13 de Junio del año dos mil tres, se aplicará supletoriamente a la materia mercantil el Código Federal de Procedimientos Civiles.

El artículo 325 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente al Código de Comercio regula la prevención y al respecto señala:

“Si la demanda es oscura o irregular, el tribunal, debe por una sola vez, prevenir al actor que la aclare, corrija o complete, para lo cual se la devolverá, señalándole, en forma concreta, sus defectos. Presentada nuevamente la demanda, el tribunal le dará curso o la desechará; de este artículo se colige:

1.- El juez examina de oficio la demanda para comprobar si adolece de alguna oscuridad o irregularidad sustancial.

2.- La facultad del juez para mandar que el actor aclare o corrija o complete la demanda.

¹⁵ SEMANARIO JUDICIAL. NOVENA ÉPOCA. TOMO XIII. ENERO 2001. SEGUNDA PARTE. TRIBUNALES COLEGIADOS. SECC. SEGUNDA. TESIS AISLADAS. PÁG. 1709.

3.- La demanda es obscura cuando no cumple con los requisitos del artículo 325 y es irregular cuando no acompaña los documentos exigidos por la ley.

La figura de la prevención se regulaba anteriormente por el artículo 257 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicado supletoriamente a la materia mercantil, que al efecto regula que la demanda es obscura porque no reúne los requisitos establecidos en el artículo 255 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, y que ya fueron analizados en líneas anteriores o es irregular por ejemplo, cuando no es acompañada de la documentación que establece el artículo 95 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, como es el poder que acredite la personalidad del que comparece en nombre de otro, los documentos en que el actor funde su acción y aquellos en que el demandado funde sus excepciones, todos los documentos que las partes tengan en su poder y que deban servir como prueba de su parte y las copias simples del escrito inicial así como de la documentación exhibida para correr traslado a la contraria, el juez dentro del término de tres días señalará con toda precisión en que consisten los defectos de la misma, en el auto que al efecto dicte. El actor por su parte deberá desahogar la prevención en un plazo máximo de cinco días, contados a partir del día siguiente a aquel en que haya surtido efectos la notificación por boletín judicial de dicha prevención y de no hacerlo transcurrido el término, el juez la desechará y devolverá al interesado todos los documentos originales y copias simples que se hayan exhibido, con excepción de la demanda con la que se haya formado el expediente respectivo.

La prevención es el auto que dicta el juez respecto la demanda presentada por el actor, en el que hace del conocimiento de la misma que su escrito inicial, no cumple con los requisitos que debe cubrir la demanda o bien porque no cumple con los documentos exigidos por la ley, concediéndole un término para poder subsanar esta omisión.

Una vez que ha sido desahogada la prevención de la demanda, el juez dictará su resolución que podrá ser:

Prevención de la demanda, presentando el actor el escrito desahogando la prevención ordenada en autos, en el término concedido el juez le dará curso a la demanda o, la desechará si no la desahoga en tiempo y forma.

C) DESECHAMIENTO.

Etimológicamente la palabra desechar proviene del (Lat. Disjectare), tr, reprobar, excluir, desestimar, menospreciar, hacer poco caso y aprecio, renuncia no admitir algo. Arrojar expeler”.¹⁶

Para el autor **Juan Palomar de Miguel**, el desechamiento consiste en el rechazamiento o in admisión de promociones en el juicio”.¹⁷

El Código Federal de Procedimientos Civiles dispone en su artículo 325; que una vez que fue prevenida y presentada nuevamente la demanda el tribunal le dará curso o la desechará.

La figura del desechamiento se encuentra regulada en el artículo 257 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, al señalar en su parte conducente "...el actor deberá cumplir con la prevención que haga el juez en un plazo máximo de cinco días contados a partir del día siguiente a aquel en que haya surtido sus efectos la notificación por boletín judicial de dicha prevención, y de no hacerlo transcurrido el término, el juez la desechará (refiriéndose a la demanda), y devolverá al interesado todos los documentos originales y copias simples que se hayan exhibido, con excepción de la demanda con la que se haya formado el expediente respectivo”.

¹⁶ PALOMAR De Miguel Juan. Op. Cit. Pág 490.

¹⁷ Idem.

Puede desecharse la demanda sin haber mediado prevención, es decir que una vez analizado el escrito inicial, el juzgador no da trámite a la controversia planteada por el actor, al encontrar motivos muy notorios de improcedencia o por insuficiencia de requisitos para la formulación de la pretensión.

Haciendo un análisis del documento base exhibido por el ocursoante, el tribunal desechará de plano la demanda, si los requisitos de que adolece no se pueden subsanar, por la propia ley, *lo anterior encuentra apoyo, por analogía, en la tesis número 1.3º.C.757 C, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. "DEMANDA. ADMISIÓN DE LA, EL JUZGADOR SÓLO TIENE ATRIBUCIONES PARA ANALIZAR MOTIVOS MUY NOTORIOS DE INSUFICIENCIA DE REQUISITOS DE UNA PRETENSIÓN, PERO NO PREJUZGAR LA VALIDEZ DE UN ESTADO DE CUENTA BANCARIO CERTIFICADO POR UN CONTADOR". La documental fundatoria de una demanda, consistente en un estado de cuenta bancario certificado por un contador, no debe de ser prejuzgado por un tribunal, cuando se está únicamente en el momento del acuerdo sobre la admisión de la demanda correspondiente, ya que a este respecto solamente se tienen atribuciones para analizar elementos formales o motivos muy notorios de improcedencia por insuficiencia de requisitos para la formulación de la pretensión, pero no se cuentan con facultades para constituirse en defensor de la futura parte demandada, ni hay causa eficiente para denegar la impartición de justicia a quien la solicita a través de la interposición de la demanda, ya que la actuación de un tribunal denota de esa forma una inclinación desde el inicio a favor de quien será demandado en la futura controversia. En todo caso, será a través de los planteamientos de la contestación de la demanda, en particular de la oposición de excepciones y defensas, cuando ya una vez agotado el procedimiento se analice en sentencia definitiva la suficiencia o no de los requisitos de los documentos base de la acción".*¹⁸

¹⁸ Octava Época. del Semanario Judicial de la Federación. consultable en la página 149. Tomo XV-Febrero.

El desechamiento es el auto que dicta el juez, no admitiendo la demanda porque no reúne los requisitos legales o bien porque los defectos de que adolece no se pueden subsanar, ordenando la devolución de los documentos base de la acción.

El Juez puede desechar la demanda, cuando ésta no reúna los requisitos legales y los defectos de que adolece no se pueden subsanar.

O bien porque el promovente no desahogó la prevención en el tiempo que establece la ley para tal efecto, es decir, no lo hizo en tiempo, o desahogándola no lo hizo en forma, es decir que no cumplió con las formalidades que se le requirieron al tiempo de la prevención.

Una vez que el juez ordena el desechamiento de la demanda presentada, devuelve al interesado los documentos originales y copias simples que se hayan exhibido, con excepción de la demanda con la que se haya formado el expediente respectivo.

1.2. AUTO DE EXEQUENDO.

Si la demanda está bien formulada, el juez dictará auto de exequendo o de mandamiento en forma, a fin de que requiera al demandado el pago de la deuda y no haciéndolo se le embarguen bienes suficientes para cubrir la deuda, los gastos y costas, poniéndolos bajo la responsabilidad del acreedor, en depósito de persona nombrada por éste (Artículo 1392 del Código de Comercio).

Para el autor **Dávalos Mejía** “El auto de exequendo, es el auto de admisión que el Juez dicta en relación con la demanda inicial”.¹⁹

¹⁹ DAVALOS Mejía, Carlos Felipe. Op. cit. Pág. 443.

El auto de exequendo, es la resolución en la que el juzgador ordena una vez que analizó el documento fundatorio de la acción, así como la procedencia de la vía, sin prejuzgar sobre las acciones intentadas, con efectos de mandamiento en forma, se requiere a la parte demandada del pago de la deuda o en su caso se embarguen bienes suficientes para cubrir la deuda.

El auto que admite la demanda es denominado en la práctica como auto de exequendo en los juicios mercantiles, y una vez que ha sido admitida la demanda no puede modificarse ni alterarse por el juzgador de la causa. Si se admite la demanda es porque satisface los requisitos establecidos en la ley.

Contenido del auto de exequendo:

1.- La mención de que el juez tiene conocimiento de la demanda y por tanto acuerda en los términos de admisión;

2.-El lugar y fecha donde se provee;

3.- Deberá señalar el nombre de la persona o personas que promueven y el carácter con que se ostentan, haciendo la mención y descripción del documento o documentos que acrediten el carácter con que el litigante se presente en juicio, en el caso de tener representación legal de alguna persona o corporación o cuando el derecho que reclame provenga de habersele transmitido de otra persona;

4.-Indicará la vía que se esta promoviendo;

5.- Señalará la acción que se ejercita y el nombre del actor, del demandado o los codemandados;

6.- Los fundamentos legales aplicables;

7.- Requerimiento a la parte demandada del pago de las prestaciones en el acto de la diligencia, y de no hacerlo se le embargarán bienes de su propiedad suficientes a cubrir la deuda, los gastos y costas, poniéndolos bajo la responsabilidad del acreedor, en depósito de persona nombrada por éste con fundamento en el artículo 1392 del Código de Comercio.

8.- Correr traslado a la parte demandada emplazándola, en términos del artículo 1393, 1394, 1395 y 1396 del Código de Comercio, para que en el término de cinco días ocurra al local del juzgado a hacer paga llana de lo reclamado o a oponerse a la ejecución, si tuviesen excepciones que hacer valer para ello debiéndole entregar cédula de notificación que contenga el proveído y dejándosele copias de la diligencia que se practique.

9.- Si el actor señaló domicilio en lugar del juicio para que se le hagan las notificaciones y practiquen las diligencias que sean necesarias, se le tendrá por admitido el mismo, con fundamento en el artículo 1069 de la ley en cita, igualmente deberá designar el domicilio en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promueven. En el caso de que el actor no mencione domicilio dentro de la jurisdicción del juzgado, se le tendrá por no señalado y será prevenido para que en el término de tres días indique el domicilio dentro de la jurisdicción, y a la parte demandada se le prevendrá, para que al momento de dar contestación a la demanda instaurada en su contra señale domicilio dentro de la competencia territorial del juzgado, apercibiéndolos para que en caso de no hacerlo las subsecuentes notificaciones aún las personales les surtirán por boletín judicial.

10.- Si en el escrito inicial se ofrecen pruebas por la parte actora, únicamente se le tendrán por ofrecidas en el auto de exequendo, reservándose el juzgador a admitir en el momento procesal oportuno.

11.- Con relación a los documentos base de su acción, el juez ordenará guardarlos en el seguro del juzgado.

12.- Por último el juzgador concluirá el auto, ordenado notificar a la parte demandada, haciendo la anotación del nombre del juzgador así como el nombre de la secretaria de acuerdos que le asiste y de fé. Para lo cual deberán firmarlo.

Una vez que se dictó el auto de mandamiento en forma, en el auto de exequendo, para que el deudor sea requerido de pago y no haciéndolo se le embarguen bienes de su propiedad, el promovente solicitará se elabore un escrito, que será la cédula de notificación y es a petición de la parte actora, la cual contendrá transcrito el auto de exequendo y reunirá los siguientes requisitos:

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

- 1.- La mención de ser cédula de notificación;
- 2.- Señalará nombre de la parte actora y nombre de la parte demandada;
- 3.- Domicilio del demandado de acuerdo al artículo 1069 de la legislación mercantil;
- 4.-El juicio que se promueve;
- 5.-El juzgado y el domicilio, de éste a efecto de que la parte notificada pueda ocurrir al mismo;
- 6.- El auto que se va a notificar;
- 7.- Se asentará el nombre de la parte notificada, y estampará su firma;
- 8.- La fecha de cuando se llevó a cabo la diligencia;
- 9.-Firma de las personas que intervinieron en la diligencia;

CITATORIO.

Los requisitos del citatorio son:

- A) .-La mención de ser citatorio
- B) .-El lugar, fecha y hora en que se actúa;
- C) .-El nombre del actuario y el juzgado al que está adscrito;

- D) El nombre de la persona a quien va dirigido el citatorio y domicilio del buscado;
- E) El nombre de la persona a quien deja o entrega el citatorio, para que espere al C. actuario en la hora señalada;
- F) La hora, día, mes y año en que el buscado deberá aguardar al actuario para la práctica de la diligencia judicial, apercibiéndolo que en caso de no hacerlo se procederá conforme a lo ordenado por la ley;
- G) El actuario dará fe de lo actuado, estampando su firma al calce.

Por último el C. actuario dejará razón en el expediente, del citatorio que se deja a la parte demandada, constando así en los autos originales, la citación que se hace al demandado a efecto de que espere al C. ejecutor para practicar el requerimiento de pago o en su negativa, se procederá al embargo de bienes y al emplazamiento a juicio.

De este artículo he de señalar que si el demandado no espera a la búsqueda que ha de realizar el actuario, aún y cuando se le dejó citatorio para que lo esperara, en la fecha y hora que haya señalado el actuario para regresar, se procederá a practicar el embargo con cualquier persona que se encuentre en el domicilio del demandado, pudiendo ser los parientes, empleados o domésticos del interesado, o cualquier otra persona que viva en el domicilio señalado.

Una vez realizada la cédula de notificación, la parte actora en unión del secretario actuario o ejecutor, practicarán la diligencia de embargo, que será el siguiente punto a desarrollar.

1.3. DILIGENCIA DE EMBARGO.

La diligencia de embargo encuentra su fundamento en el artículo 1392 de la ley mercantil que textualmente dice:

Artículo 1392. "Presentada por el actor su demanda acompañada del título ejecutivo, se proveerá auto, con efectos de mandamiento en forma, para que el deudor sea requerido de pago, y no haciéndolo se le embarguen bienes suficientes para cubrir la deuda, los gastos y costas poniéndolos bajo la responsabilidad del acreedor, en depósito de persona nombrada por éste".

Asimismo el artículo 1393 de la ley en cita regula sobre la práctica de la diligencia de embargo, al señalar: "No encontrándose el deudor a la primera busca en el inmueble señalado por el actor, pero cerciorado de ser el domicilio de aquel, se le dejará citatorio fijándole hora hábil, dentro de un lapso comprendido entre las seis y las setenta y dos horas posteriores, y si no aguarda, se practicará la diligencia de embargo con los parientes, empleados o domésticos del interesado, o cualquier otra persona que viva en el domicilio señalado, siguiéndose las reglas de la ley procesal local respecto de los embargos". Este precepto fue reformado por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día trece de Junio del año dos mil tres, y que entrara en vigor al día siguiente de su publicación, actualmente se refiere a la supletoriedad del Código Federal de Procedimientos Civiles, es decir que a partir del día siguiente en que entre en vigor el numeral en cita, se aplicará supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles a la materia mercantil.

Con la finalidad de entender el embargo daremos algunos conceptos al respecto.

Embargar, etimológicamente significa (Del lat. Imbarricare), dificultad, impedir, detener".²⁰

²⁰ VILLARREAL Molina Ricardo. "Diccionario de Términos Jurídicos". Editorial Comarc. Granada 1999. Pág. 169.

El embargo es la afectación decretada por una autoridad competente sobre un bien o conjunto de bienes de propiedad privada, la cual tiene por objeto asegurar cautelarmente la eventual ejecución de una pretensión de condena que se plantea en juicio”.²¹

El embargo, es para el autor **Castillo Lara**, “el acto procesal por virtud del cual se aseguran determinados bienes, según la naturaleza de éstos para que estén a resultas del juicio”.²²

El embargo o aseguramiento de bienes se lleva a cabo cuando, una vez requerido el deudor del pago de lo reclamado en la diligencia respectiva, no lo efectúa.

Al efecto el autor **Marco Antonio Téllez Ulloa**, establece “que el propósito fundamental de la diligencia de embargo del juicio ejecutivo, lo constituye el pago inmediato del adeudo, o en su caso, garantizarse con el patrimonio del ejecutado. Consecuentemente, cualquier objeto extraño a la diligencia de requerimiento y embargo, no deberá tomarse en cuenta.”²³

El embargo es el aseguramiento de bienes, para garantizar el pago de la deuda por parte del demandado, y como lo establece la siguiente tesis no es un requisito para que la contienda entre las partes prevalezca y el juez dicte sentencia.

TESIS 243. Séptima Época. Instancia: Tercera Sala. “EMBARGO, SU EXISTENCIA NO ES REQUISITO PARA QUE SE DICTE SENTENCIA DE REMATE EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL”. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1391 del Código de Comercio, el único requisito necesario para el ejercicio de la acción ejecutiva mercantil, es

²¹ Diccionario Jurídico 2000. Desarrollo Jurídico Copyright. 2000. Todos los Derechos reservados.DJ2K 1057.

²² CASTILLO Lara, Eduardo. “Juicios Mercantiles”. Universidad Nacional Autónoma de México. Editorial Harla. México 1991. Pág. 78.

²³ TÉLLEZ Ulloa, Marco Antonio, “El Enjuiciamiento Mercantil Mexicano”. México 1973. Pág. 315.

que la misma se funde en título que traiga aparejada ejecución, es decir, en una prueba preconstituida, pues se trata de una acción privilegiada; por lo tanto, el aseguramiento de bienes al momento de celebrar la diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento, no es una condición sine qua non para la existencia de la contienda entre las partes y en su caso para que el juez pronuncie sentencia en la que ordene hacer trance y remate de bienes del deudor, que por lo general ya se encuentran embargados. El embargo de bienes del demandado es un derecho que el enjuiciante puede ejercitar o renunciar, por lo que la falta de embargo no constituye un impedimento legal para llevar adelante el juicio ejecutivo, ya que la cuestión toral a resolver en éste, es determinar si el actor tiene derecho al pago que reclama en el juicio y, por consecuencia, en caso de rehusarse el deudor a hacerlo en el término que se fija en la propia sentencia de condena, se haga trance y remate de los bienes de su propiedad, que se encuentren embargados o que con posterioridad se embarguen. La falta de embargo, no afecta los procedimientos encaminados a la decisión en los términos controvertidos, y el punto resolutivo de la sentencia que ordena el remate no es ilegal, pues sólo significa que debe llevarse adelante la ejecución y que, en su caso, esto es, cuando se perfecciona el embargo, pueden continuar los procedimientos del remate. Séptima Época. Amparo civil directo 2129/35. González Ezequiel. 15 de junio de 1936. Cinco votos.²⁴

El embargo, es el aseguramiento de bienes del demandado por un mandamiento judicial, a efecto de garantizar el pago de una deuda hasta en tanto se resuelve el juicio.

A) REQUERIMIENTO DE PAGO.

“Es la intimación a una persona para que por orden del juez, cumpla personalmente determinada prestación, deje de

²⁴ APENDICE de 1995. Tomo IV. Parte SCJN. Página. 166.

hacer determinados actos o entregue una cosa necesaria para la continuación de la causa”.²⁵

La Jurisprudencia que citaré ilustrará al respecto: *NOVENA. EPOCA. CIVIL. JURISPRUDENCIA. CONTRADICCIÓN DE TESIS. TESIS CON EJECUTORIA PUBLICADA. TESIS DE SALA. “CONFESIÓN JUDICIAL. ALCANCES DE LA PRODUCIDA EN LA DILIGENCIA DE EXEQUENDO”*. En el juicio ejecutivo mercantil el requerimiento de pago, durante la diligencia de exequendo como primera actuación judicial, es la intimación que por virtud de un mandamiento judicial, el ejecutor del juzgado con base en las facultades y la fe pública de la que se encuentra investido, dirige a una persona para que pague el adeudo contraído o para que, en su caso, manifieste lo que estime conducente en relación con tal requerimiento; por tanto, si en dicha diligencia, a la luz de los artículos 1212 y 1235 del Código de Comercio, el demandado admite deber a la actora determinada cantidad, es una declaración que constituye una confesión, ya que se acepta la verdad de un hecho susceptible de producir consecuencias jurídicas a cargo del obligado, sobre todo cuando se realiza de manera espontánea, lisa, llanamente y sin reservas; por ello si el reconocimiento del adeudo se hace en el momento en que el deudor es requerido del pago, tal declaración es precisamente la que implica la confesión, misma que deberá ser valorada de acuerdo con las reglas de apreciación de las pruebas y en conjunto con el restante valor probatorio constante en autos, 1ª./J.37/99. Contradicción de tesis 60/97. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito y Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 3 de marzo de 1999. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Carlos Mena Adame. Tesis de jurisprudencia 37/99. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de dieciocho de agosto de mil novecientos noventa y nueve por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: presidente Humberto Román Palacios, Juventino V. Castro y

²⁵ Diccionario Jurídico Mexicano. Tomo P-T. Primera Edición. Universidad Nacional Autónoma de México. México 1983. Pág. 2104.

Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo y Juan N. Silva Meza. Ausente: Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas".²⁶

El requerimiento de pago encuentra su fundamento en el artículo 1394 del Código de Comercio, ya que la diligencia de embargo se inicia con el requerimiento de pago al deudor, su representante o la persona con la que se entienda, de no hacerse el pago se requerirá al demandado, su representante o la persona con quien se entienda la diligencia, (parientes, empleados o domésticos del interesado, o cualquier otra persona que viva en el domicilio señalado), para que señale bienes suficientes para garantizar las prestaciones reclamadas, apercibiéndolo que de no hacerlo, el derecho para señalar bienes pasará al actor. A continuación se emplazará al demandado.

Ante el requerimiento de pago el deudor puede optar por realizar el pago y así dar por concluido el juicio, o de no realizar el pago, se requerirá al demandado para que señale bienes suficientes para garantizar las prestaciones reclamadas apercibiéndolo que de no hacerlo el derecho pasará al actor.

El requerimiento de pago es la solicitud que hace el actor por conducto del actuario o ejecutor, al demandado en la diligencia de embargo, para que le pague la cantidad adeudada, con motivo de un documento que trae aparejada ejecución.

B) EMBARGO DE BIENES.

Una vez que se dictó el auto con efectos de mandamiento en forma, el actuario en compañía de la parte actora, acuden al domicilio del deudor, el actuario procederá a buscarlo en él, acompañado del actor o de su representante legal, ya que serán ellos quienes designen bienes para embargar si el deudor no los señala. Ya designados los bienes, señalará a un

²⁶ APÉNDICE. SEMANARIO JUDICIAL. NOVENA ÉPOCA. TOMO X. OCTUBRE. 1999. PRIMERA SALA. CIVIL. PÁG.5.

depositario o depositarios para que se encarguen de guardar y custodiar los bienes embargados.

Ahora bien si el deudor no realiza el pago cuando es requerido, en ese momento se le embargarán bienes suficientes para cubrir la deuda. Encontrando este acto, su fundamento en el artículo 1394 del Código de Comercio que establece:

ARTICULO 1394. "La diligencia de embargo se iniciará con el requerimiento de pago al deudor, su representante o la persona con la que se entienda, de las indicadas en el artículo anterior, de no hacerse el pago se requerirá al demandado, su representante o la persona con quien se entienda la diligencia, para que señale bienes suficientes para garantizar las prestaciones reclamadas, apercibiéndolo que de no hacerlo, el derecho para señalar bienes pasará al actor. A continuación se emplazará al demandado".

El artículo 433 del Código Federal de Procedimientos Civiles estatuye, que de no verificarse el pago, sea que la diligencia se haya o no entendido con el ejecutado, se procederá al embargo de bienes, en el mismo domicilio del demandado o en el lugar en que se encuentren los que han de embargarse. Pero en este caso la ley mercantil no lo prevé por lo tanto estaremos a lo establecido en el epígrafe de la ley en cita.

Haciendo un análisis del artículo 536 de la ley adjetiva local, se desprende que a quien corresponde el derecho a señalar bienes que han de embargarse corresponde al deudor, y solo que este se rehúse a hacerlo o que este ausente, podrá ejercerlo el actor o su representante. Antes de las reformas al Código de Comercio se aplicaría este artículo supletoriamente, después de las reformas se enfocará a lo estipulado en el artículo 437 del Código Federal de Procedimientos Civiles y que al respecto establece: "El derecho de designar los bienes que han de embargarse, corresponde al deudor y sólo que éste se niegue a hacerlo o que este ausente, podrá ejercerlo el actor".

Al respecto el artículo 439 del Código Federal de Procedimientos Civiles, faculta al actor a señalar bienes que han de ser objeto del secuestro sin sujetarse al orden establecido por el artículo 436.

Artículo 439 del Código Federal de Procedimientos Civiles:

I.- Si para hacerlo, estuviere autorizado por el obligado en virtud de convenio expreso;

II.- Si los bienes que señale el ejecutado no son bastantes o si se sujeta al orden establecido en el artículo 436; y

III.- Si los bienes estuvieren en diversos lugares. En este caso puede señalar los que se hallen en el lugar del juicio.

Una vez que se inicio la diligencia de embargo, el deudor se opone a hacer el pago y si no quiere señalar bienes, el derecho pasará al actor.

C) TRABA DE EMBARGO.

Para el autor **Carlos Felipe Dávalos Mejía** consiste "En la sustracción, la succión del comercio del bien embargado. Un bien que no tiene gravamen se maneja y distribuye a la libre voluntad de su propietario, pero si se embarga quedará afecto a un único, fin técnico jurídico, a saber garantizar una deuda que no pagó".²⁷

Señala el procesalista **Carlos Arellano García**, "Después de indicar los bienes que han sido señalados para embargo, manifiesta que traba formal embargo sobre los bienes designados, expresión solemne sin la cual se considera que no quedó realizado el embargo".²⁸

Dispone el autor **Jesús Zamora Pierce**: "Una vez que el actuario haya descrito e inventariado los bienes deberá declarar

²⁷ DÁVALOS Mejía Carlos Felipe. Op. Cit. Pág 445.

²⁸ ARELLANO García Carlos. "Práctica Forense Mercantil". Décimo Cuarta Edición. Editorial Porrúa. México. 2001. Pág 775.

solemnemente que hizo y trabó formal embargo sobre los bienes designados, sin esta declaración formal los bienes no quedan sujetos a embargo”.²⁹

La traba de embargo consiste en la manifestación formal que hace el actuario de la sustracción de los bienes embargados al deudor haciéndolo constar en el acta circunstanciada.

La traba de embargo se hace a partir de que una vez que el deudor o en su caso el actor señale bienes, el actuario embarga los bienes y da fe del señalamiento de los mismos y los identifica plenamente.

Hecho el señalamiento de bienes a embargar, el actuario procederá a describirlos en el acta de diligencia, asimismo dará cuenta de lo ocurrido al juez en el transcurso de la diligencia, haciéndolo constar en el acta respectiva.

Después de trabado el embargo, los bienes se ponen en depósito de la persona nombrada por la parte actora, es decir que el actuario pone en posesión material los bienes al depositario, además de la manifestación que deberá hacer en el acta que levante sobre los bienes embargados, y deberán describirse de forma detallada.

Considero que la traba de embargo de bienes no es un requisito de forma y por ende no es un requisito sin el cual no se considere un bien embargado, atendiendo a la siguiente Jurisprudencia emitida por la Primera Sala:

*Novena Época Instancia: Primera Sala. Fuente. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XVI, Octubre de 2002, Página 42. **"DILIGENCIA DE EMBARGO EN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. LA DECLARATORIA QUE EN LA PRÁCTICA REALIZA EL ACTUARIO, RELATIVA A QUE SOBRE LOS BIENES DESIGNADOS SE TRABA FORMAL EMBARGO U OTRA SIMILAR, NO CONSTITUYE***

²⁹ ZAMORA Pierce Jesús "Derecho Procesal Mercantil". Quinta Edición . Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor. México 1991. Pág 164.

UN REQUISITO DE LOS EXIGIDOS POR LA LEGISLACIÓN MERCANTIL PARA LA VALIDEZ DE AQUÉLLA". De lo dispuesto en los artículos 1392 a 1395 del Código de Comercio, se deduce que las formalidades para el desahogo de la diligencia de embargo en un juicio ejecutivo mercantil, consisten en que ésta deberá ser conducida por el actuario, en cumplimiento de un auto dictado por el Juez, en el que mande requerir de pago al deudor, a su representante o a la persona con la que se entienda la diligencia, y que en caso de no efectuarlo, también se le requiera para que señale bienes suficientes a fin de garantizar las prestaciones reclamadas, con el apercibimiento que, de no hacerlo, aquel derecho para señalar bienes pasará al actor, situación que lleva implícita la plena identificación del bien a embargar, mediante su individualización concreta; además, la diligencia culminará con la designación por parte del ejecutante del depositario, administrador o interventor de los bienes embargados, y con el levantamiento del acta respectiva. Atento lo anterior, se concluye que la validez y eficacia de la referida diligencia de embargo únicamente depende de que se lleve a cabo con estricto apego a lo previsto en los preceptos citados, por lo que la declaratoria expresa en el acta respectiva, de que se traba formal embargo u otra similar, sobre los bienes designados, que generalmente acostumbra asentar los actuarios judiciales, si bien se produce en una etapa muy importante de la diligencia, esto es, entre el momento en que el actuario judicial describe los bienes señalados para la traba y la designación del depositario, administrador o interventor respectivo, no constituye un requisito de forma de los exigidos por la ley, para tener por realizado el embargo. Contradicción de tesis 90/2001-PS. Entre las sustentadas por el Quinto y Décimo Tercer Tribunales Colegiados en Materia Civil del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito. 19 de junio de 2002. Cinco votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Javier Carreño Caballero. Tesis de jurisprudencia 48/2002. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de tres de julio de dos mil dos, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente Juan N. Silva Meza, Juventino V. Castro y Castro, Humberto

Román Palacios, José de Jesús Gudiño Pelayo y Olga Sánchez Cordero de García Villegas".³⁰

DEPOSITO DE LOS BIENES EMBARGADOS.

Para que el embargo sea válido y se pueda oponer a terceros en necesario que cubra con los siguientes requisitos:

- a).- Cuando el embargo sea sobre bienes muebles, estos deberán tenerse a la vista,
- b).- Identificación plena de los mismos;
- d).- Nombramiento del depositario cuando sean muebles;

Se nombrará un depositario para la guarda y custodia de los bienes

Tratándose de bienes inmuebles el Código Federal de Procedimientos Civiles estatuye al respecto en su artículo 447 "De todo embargo de bienes raíces o de derechos reales sobre bienes raíces se tomará razón en el Registro Público de la Propiedad del Partido, librándose, al efecto, copia certificada de la diligencia de embargo. Una vez trabado el embargo, no puede el ejecutado alterar en forma alguna, el bien embargado, no contratar el uso del mismo, si no es con autorización judicial, que se otorgará oyendo al ejecutante, y registrado que sea el embargo toda transmisión de derechos respecto de los bienes sobre los que se haya trabado no altera de manera alguna la situación jurídica de los mismos, en relación con el derecho del embargante, de obtener el pago de su crédito con el producto del remate de esos bienes derecho que se surtirá en contra de tercero con la misma amplitud y en los mismos términos que se surtirían en contra del embargado, si no se hubiere operado la transmisión.

Si el secuestro recayere en finca urbana y sus rentas o sobre estas, el depositario tendrá el carácter de administrador únicamente.

³⁰ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XVI, Octubre de 2002. Pág.42.

El Código Federal de Procedimientos Civiles refiere en su artículo 444:

“De todo secuestro se tendrá como depositario o interventor, según la naturaleza de los bienes que sean objeto de el, a la persona o institución de crédito que bajo su responsabilidad nombre el ejecutante, salvo lo dispuesto en los artículos 445, en el que se determina que cuando se justifique que los bienes que se tratan de embargar ya han sido embargados con anterioridad, es decir cuando se reembarquen los mismos bienes, no se nombrará un nuevo depositario, sino que el nombrado con anterioridad lo será para todos los subsecuentes embargos y tendrá entonces que ponerse en conocimiento de los anteriores tribunales que hicieron el aseguramiento. Asimismo tendrá que comunicarse la remoción de depositario en su caso a todos los tribunales anteriores.

El depositario o interventor recibirá los bienes bajo inventario formal, previa aceptación y protesta de desempeñar el cargo.

1.4. EMPLAZAMIENTO.

Después del embargo de bienes, se procede a emplazar al demandado para que dentro del término de cinco días ocurra al local del juzgado a hacer paga llana de lo reclamado o a oponerse a la ejecución, si tuviese excepciones que hacer valer para ello.

El emplazamiento es un acto procedimental que como notificación persigue dar a conocer al demandado la existencia de una demanda en su contra, y así enterarle de la petición del actor.³¹

³¹ EMPLAZAMIENTO. “Diccionario Jurídico Mexicano”. Tomo I-O. Sexta Edición. Editorial Porrúa S.A. Universidad Nacional Autónoma de México. 1993. Pág. 2104.

El emplazamiento para el autor **Hugo Alsina** es: “El acto por el cual el juez fija un espacio de tiempo para la ejecución de un acto procesal”.³²

Para el jurista **Eduardo Pallares**, el emplazamiento a juicio, “Es un acto procesal mediante el cual se hace saber a una persona que ha sido demandada, se le da a conocer el contenido de la demanda y se previene que la conteste o comparezca a juicio, con el apercibimiento de tenerlo por rebelde y sancionarlo como tal si no lo hace”.³³

El emplazamiento para el procesalista **José Becerra Bautista** “es el acto formal, en virtud del cual se hace saber al demandado la existencia de la demanda entablada en su contra por el actor y la resolución del juez que al admitirla establece, un término dentro del cual el reo debe comparecer a contestar el libelo correspondiente”.³⁴

La Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la siguiente Tesis. Novena Epoca. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. “**EMPLAZAMIENTO, FORMALIDADES DEL, EN MATERIA MERCANTIL CUANDO SE ENTIENDE CON PERSONA DIVERSA AL DEMANDADO (CODIGO DE COMERCIO Y LEGISLACIÓN SUPLETORIA DE VERACRUZ)**”. *El artículo 1393 del Código de Comercio, que regula los embargos y emplazamientos en los juicios ejecutivos mercantiles, dispone: “No encontrándose al deudor a la primera busca se le dejará citatorio, fijándole día y hora para que aguarde. Por el solo hecho de que el deudor no aguarde al emplazamiento, se procederá a practicar el embargo con cualquier persona que se encuentre en la casa o con el vecino más inmediato, el diverso numeral 1396 del ordenamiento legal suprainvocado estatuye: “Hecho el embargo, acto continuo se notificará al deudor, o a la persona con quien se haya practicado la diligencia para que dentro del término de cinco*

³² ALSINA Hugo, “Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial” .Tomo III. Editorial Ediar Soc. Anom. Editores. Segunda Edición, Buenos Aires. 1961. Pp. 58, 59.

³³ PALLARES Eduardo. Op. Cit. Pág 337.

³⁴ BECERRA Bautista José, “Introducción al Estudio del Derecho Procesal Civil”. Cuarta Edición. Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor. México 1985. Pág. 110.

días comparezca el deudor ante el juzgado a hacer paga llana de la cantidad demandada y las costas, o a oponer las excepciones que tuviere para ello.". Por otra parte, de la lectura de los preceptos 76 y 77, primer párrafo, del Código de Procedimientos Civiles de la entidad, se advierte que la persona que practique la diligencia de requerimiento de pago y emplazamiento, debe observar las siguientes formalidades: a) Cerciorarse de que en el lugar en que pretende llevar a cabo la diligencia, vive el demandado; b) Si a la primera busca no se encontrare a la persona citada, deberá dejarle cita de espera para hora determinada del día siguiente; c) Si no espera al diligenciarlo a pesar de la cita, el requerimiento de pago, secuestro de bienes y emplazamiento se entenderá con la persona que se halle en el domicilio, y si se negare a intervenir o está cerrado este último, con el vecino más inmediato o con el gendarme de punto; y, d) Al ser emplazado a juicio debe corrersele traslado con las copias simples de la demanda y documentos base de la acción y, además, cuando no se entiende con el demandado, dejarle instructivo en el que se harán constar el nombre y apellido del promovente, el juez o tribunal que manda practicar la diligencia, la determinación que se manda notificar, la fecha y la hora en que se deja el instructivo y el nombre y apellido de la persona a quien se entrega; formalidades estas que tienen como finalidad el que el demandado tenga pleno conocimiento de saber quién y qué le demanda, así como qué tribunal ordenó su emplazamiento. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO".³⁵

El emplazamiento es la notificación que hace el juez al demandado de la existencia de una demanda en su contra, para lo cual deberá comparecer al juzgado a ejercer su derecho de defensa.

El fundamento legal para poder emplazar al demandado se encuentra en el artículo 1396 del Código de Comercio y que establece: "Hecho el embargo, acto continuo se notificará al deudor, o a la persona con quien se haya practicado la

³⁵ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: V, Enero de 1997. Pág. 274.

diligencia para que dentro del término de cinco días comparezca el deudor ante el juzgado a hacer paga llana de la cantidad demandada, y las costas, o a oponer excepciones que tuviere para ello”.

Del análisis del artículo 1396 se concluye que el emplazamiento deberá ser posterior al embargo, pero atendiendo al criterio que acertadamente presenta el profesor **Carlos Felipe Dávalos Mejía** sobre la tesis que la Corte sostiene en el que señala *"que el embargo es destinado a asegurar bienes del demandado para garantizar las prestaciones del actor, y el emplazamiento tiene por objeto sujetar al demandado a la jurisdicción del juez que lo emplazó, por tanto el embargo no impide el emplazamiento por que el embargo se sustenta en una necesidad de garantizar al actor las prestaciones reclamadas, que no tiene defensas cambiarias sino procesales, y el emplazamiento se sustenta en un título de crédito que tiene como excepciones las cambiarias, que son diferentes a las del reclamo del embargo"*.³⁶

Aún y cuando autores como el Estudioso de Derecho Arellano García Carlos en su libro *Práctica Forense Mercantil* y el jurista Téllez Ulloa Marco Antonio en su obra titulada *El Enjuiciamiento Mercantil Mexicano* consideran que para poder llevarse a cabo el emplazamiento deberá primeramente practicarse el embargo, desde mi punto de vista y de acuerdo a la práctica forense, no se requiere de ese presupuesto ya que el actor una vez que requirió de pago al demandado, y este no pago, bien por la falta de bienes, al declararse insolvente, o porque habiéndolos, el mismo ejecutado se oponga al embargo, podrá entonces no embargarse bienes en ese momento de la diligencia, si el actor así lo desea y reservarse el derecho de señalar bienes en ejecución de sentencia y continuar con el emplazamiento al demandado, esta circunstancia deberá quedar asentada en el acta que levanta el ejecutor o actuario y ésta a su vez constará en el expediente respectivo, y dará cuenta al juez de la diligencia de embargo.

³⁶ DÁVALOS Mejía, Carlos Felipe. Op. cit. Pág. 447

Las notificaciones en cualquier procedimiento judicial serán de acuerdo al artículo 1068 del Código de Comercio:

I.- Personales o por cédula;

II.- Por boletín judicial; gaceta o periódico judicial en aquellos lugares en donde se edite el mismo, expresando los nombres y apellidos completos de los interesados;

III.- Por los estrados, en aquellos lugares destinados para tal efecto en los locales de los tribunales, en los que se fijarán las listas de los asuntos que se manden notificar expresando los nombres y apellidos completos de los interesados;

IV.- Por edictos que se hagan ostensibles en los sitios públicos de costumbre o que se manden publicar en los periódicos que al efecto se precisen por el tribunal:

V.- Por correo, y;

VI.- Por telégrafo.

El artículo 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles señala al respecto: "Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deben ser personales, igualmente debe señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promueven, o a las que le interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencial oficial".

El artículo 306 señala en el segundo párrafo. " Si faltare a la segunda parte del mismo artículo, no se hará notificación alguna a la persona o personas contra quienes promueva o a las que le interese que sean notificadas, mientras no se subsane la omisión, a menos que las persona indicadas ocurran espontáneamente al tribunal a notificarse".

Atendiendo a la lectura de los artículos anteriores, el emplazamiento deberá practicarse de forma personal, para lo cual debe realizarse en el domicilio del demandado y directamente con él, o en su caso como lo señala el artículo 1393 del ordenamiento mercantil con los parientes, empleados

o domésticos del interesado, o cualquier otra persona que viva en el domicilio señalado y entregarle la cédula de notificación correspondiente y las copias de traslado foliadas selladas y cotejadas.

EFFECTOS DEL EMPLAZAMIENTO

El artículo 328 del Código Federal de Procedimientos Civiles nos indica cuales son los efectos del emplazamiento:

I.- Prevenir el juicio en favor del tribunal que lo hace; tiene estricta relación con la competencia del juzgador, será competente el juez que realizó primero el emplazamiento.

II.- Sujetar al emplazado a seguir el juicio ante el tribunal que lo emplazó, siendo competente al tiempo de la citación;

III.- Obligar al demandado a contestar ante el tribunal que lo emplazó, salvo siempre el derecho de promover la incompetencia; y

IV.- Producir todas las consecuencias de la Interpelación Judicial. Entendiéndose por interpelación judicial, como el requerimiento que ordena el juez se haga a una persona para que ejecute o deje de ejecutar algo, es un requerimiento para el cumplimiento de obligaciones.

1.5. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

El autor **Francisco José Contreras Vaca** da una un concepto de contestación a la demanda y al respecto señala: "Es el acto procesal que se realiza con posterioridad al emplazamiento, en virtud del cual el demandado, dentro del término que marca la ley, expresamente comparece a juicio allanándose a las peticiones del demandante, manifestando lo

que a su derecho conviene, en relación con las pretensiones del actor y en caso de ser necesario, oponiendo las defensas que tuviere y reconviniendo a su contraparte, en el entendido de que sino lo hace, se le tiene tácitamente por confeso de los hechos de la demanda”.³⁷

El autor en cita da un concepto de contestación a la demanda, pero cabe señalar que la reconvención en el juicio ejecutivo mercantil no es aplicable ya que este juicio no admite dicha figura jurídica, atendiendo a su propia y especial naturaleza, toda vez que la misma no se encuentra regulada en este juicio especial, y las disposiciones legales que regulan el presente procedimiento no contemplan la posibilidad de que el demandado pueda reconvenir al actor, atendiendo a lo estipulado en el artículo 1396 del Código de Comercio, en el que establece que una vez emplazada la parte demandada, esta solo puede hacer pago de la cantidad que se reclama y de las costas u oponer excepciones que tuviere para ello.

Sirve de apoyo al siguiente razonamiento la tesis que a continuación se presenta: Octava Época, del TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Bajo la voz **“RECONVENCIÓN, IMPROCEDENCIA DE LA, EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL”**. que a la letra dice: *“Si en el juicio ordinario mercantil se contempla la posibilidad de que el enjuiciado, al contestar la demanda, reconvenga al accionante, como así lo dispone el artículo 1380 del Código de Comercio, resulta incuestionablemente la inaplicabilidad de tal dispositivo en un procedimiento especial ventilado a través de un juicio ejecutivo mercantil, en el que únicamente deben aplicarse los preceptos que regulan la tramitación de ese juicio especial, dentro de los cuales no se prevé la posibilidad de que el demandado pueda reconvenir al actor, como se advierte de lo dispuesto por los artículos 1396, 1399, 1404 y 1405 del Código de Comercio, en relación con el artículo 8º. De la Ley General de Títulos y Operaciones de*

³⁷ Contrera Vaca. Francisco José. Op. Cit. Pág.70.

*Crédito, en lo que sólo se hace referencia a la oposición de excepciones por el enjuiciado".*³⁸

Para el procesalista **José Becerra Bautista** la contestación de demanda, "Es el escrito mediante el cual el demandado expone al juez sus puntos de vista en relación con el problema planteado por el actor".³⁹

La contestación de demanda es el acto procesal mediante el cual el demandado manifiesta al juez de forma escrita sus peticiones de conformidad o inconformidad en relación al conflicto de intereses existente con su contraparte.

El artículo 1399 del Código de Comercio establece en su parte conducente "dentro de los cinco días siguientes al requerimiento de pago, al embargo, y en su caso al emplazamiento, el demandado deberá contestar la demanda refiriéndose concretamente a cada hecho, oponiendo únicamente las excepciones que permite la ley en el artículo 1403 de este Código, y tratándose de títulos de crédito; las del artículo 8° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y en el mismo escrito ofrecerá pruebas relacionándolas con los hechos y acompañando los documentos que exige la ley para las excepciones.

La contestación de demanda encuentra su fundamento legal en el artículo 1399 del Código de Comercio, el cual refiere que dentro de los cinco días siguientes al requerimiento de pago, al embargo en su caso y al emplazamiento, el demandado deberá contestar la demanda refiriéndose concretamente a cada hecho oponiendo únicamente las excepciones que permite la ley.

El Código Federal de Procedimientos Civiles regula sobre la contestación de demanda y al respecto señala:

³⁸ Semanario Judicial de la Federación, TomoX, Agosto de 1992. Pág. 611.

³⁹ BECERRA Bautista José. Op. Cit. Pág. 113.

Cuando haya transcurrido el término del emplazamiento, sin haber sido contestada la demanda, se tendrán por confesados los hechos, siempre que el emplazamiento se haya entendido personal y directamente por el demandado, su representante o apoderado; quedando a salvo sus derechos para probar en contra. En cualquier otro caso se tendrá por contestada en sentido negativo, (Artículo 322 del Código Federal de Procedimientos Civiles).

Una vez que se realizó el emplazamiento, el deudor deberá comparecer al juzgado dentro de los cinco días, como lo señala el numeral que antecede, para pagar la cantidad adeudada o en su caso para oponerse a la ejecución o a oponer las excepciones que tuviere que hacer valer. En el caso de que el demandado no acuda al juzgado o tribunal que conoce de la demanda que se interpuso en su contra, el deudor deberá contestar la demanda dentro del mismo término de acuerdo al artículo 1399 de la legislación mercantil, refiriéndose concretamente a cada hecho y oponiendo las excepciones de acuerdo al artículo en cita.

En cuanto al procedimiento que deba seguirse se aplicará supletoriamente la ley adjetiva Civil Federal ya que el Código de Comercio no ilustra sobre las formalidades que debe contener la contestación de la demanda.

El Capítulo Tercero del Código Federal de Procedimientos Civiles se enfoca a la contestación de la demanda y atendiendo al artículo 329 del ordenamiento citado, diré que la demanda podrá contestarse en tres sentidos: negándola, confesándola u oponiendo las excepciones. El demandado deberá referirse a todos y cada uno de los hechos comprendidos en la demanda, afirmándolos negándolos, expresando los que ignore por no ser propios o refiriéndolos como crea que tuvieron lugar.

De acuerdo a este ordenamiento se desprende que para la contestación de la demanda, deberán aplicarse las reglas que para la presentación de la demanda tendrá el actor, respecto a la presentación de documentos, tendrá entonces que acompañar a su contestación, los documentos en que el

demandado funde sus excepciones y si no los tuviere a su disposición deberá designar el archivo o lugar en donde se encuentren los originales y poder solicitar la expedición de copia certificada a su costa.

Con la contestación de la demanda deberá el demandado acompañar todos los documentos que tenga en su poder y que hayan de servir como prueba de su parte y acreditar las excepciones que opone.

La contestación de la demanda debe reunir los requisitos establecidos para la presentación de la misma y en su capítulo de hechos como se trata de una contestación, deberá afirmar o negar los hechos.

Y si en la contestación se hacen valer excepciones como normalmente sucede, deberá acompañar los instrumentos y documentos en que funde su dicho.

Por lo anteriormente expuesto, se considera que la estructura formal de la contestación de la demanda, deberá estar conformada por las mismas partes que el escrito de presentación de la demanda es decir, por el proemio, hechos, derechos y puntos petitorios y reunir los requisitos de forma que se establecen en el artículo 322 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

El demandado puede optar por la confesión ficta de la demanda, una vez que transcurre el plazo para contestar la demanda y el deudor no lo hace, se le tendrá por confesados los hechos en sentido afirmativo y se tiene por acusada la rebeldía en que incurre el demandado; Por último el demandado contesta la demanda y opone excepciones, que será nuestro siguiente punto a desarrollar.

1.6. EXCEPCIONES.

la palabra excepción deriva (del lat. exceptio, onis, de exceptus, retirado sacado), s.f. acción y efecto de exceptuar.⁴⁰

El autor **José Alberto Garrone**, define a la excepción “Como toda defensa invocada por la parte demandada tendiente a obtener el rechazo de la demanda”.⁴¹

El tratadista **Rafael de Pina**, en su libro Instituciones de Derecho Procesal Civil, define la excepción como la oposición que el demandado formula frente a la demanda.⁴²

Al hablar de excepciones dice el autor **Eduardo J. Couture**, “Es el poder jurídico del demandado de oponerse a la pretensión que el actor ha aducido ante los órganos de la jurisdicción”.⁴³

Para el autor **Francisco José Contreras Vaca** la excepción “Es el medio que tiene el demandado para oponerse a las pretensiones del actor, ya sea que estas afecten la validez de la relación procesal o contraigan las afirmaciones del actor, procurando con ello un pronunciamiento favorable en cuanto a la forma o el fondo del asunto”.⁴⁴

Excepción es el derecho que tiene el demandado para oponerse a las peticiones del actor, como medio de defensa que le otorga la ley.

⁴⁰ VILLAREAL Molina Ricardo, Op. Cit. Pág. 186.

⁴¹ GARRONE José Alberto, “Diccionario Jurídico Abeledo Perrot”, Tomo II; Editorial Abeledo Perrot, Buenos Aires Argentina. 1986. Pág 15.

⁴² DE PINA Rafael, Castillo Larrañaga Rafael, “Instituciones de Derecho Procesal Civil”. Décimo Octava Edición. Editorial Porrúa S.A. México 1988. Pág. 181.

⁴³ COUTURE Eduardo J. “Fundamentos de Derecho Procesal Civil”, Décimo Quinta Reimpresión. Ediciones De Palma Buenos Aires. Buenos Aires. 1990. Pág. 97.

⁴⁴ CONTRERAS Vaca Francisco José, “Derecho Procesal Civil”, Volumen I, Editorial Oxford University, Press. México Distrito Federal 2003. Pág 75.

1.6.1. EXCEPCIONES DE ACUERDO AL ARTÍCULO 1403 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

El artículo 1396 del Código de Comercio fija cinco días como término para que el demandado, acuda ante el juez a oponer excepciones que tuviere para ello y deberán hacerse valer siempre en la contestación de la demanda.

El fundamento legal para oponer excepciones se encuentra en el artículo 1399 del cuerpo legal en referencia y establece que el demandado una vez que fue requerido de pago, practicado el embargo y emplazado a juicio, deberá contestar la demanda en el término de cinco días, refiriéndose concretamente, oponiendo únicamente las excepciones que permite la ley en el artículo 1403 del Código de Comercio, y tratándose de Títulos de Crédito las del artículo 8° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Al respecto el artículo 1403 del Código citado detalla las excepciones que se pueden oponer por el demandado, cuando el documento base de la acción es un documento que trae aparejada ejecución, a excepción de los títulos de crédito, que son regulados por el artículo 8° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Artículo.- 1403. Contra cualquier otro documento mercantil que traiga aparejada ejecución, son admisibles las siguientes excepciones:

I.- Falsedad del Título o Contrato Contenido en él; Se entiende por falsedad “a la falta de verdad o autenticidad, es una traición deslealtad engaño o fraude, falacia, mentira”.⁴⁵

El demandado puede oponer la excepción de falsedad del título de crédito, cuando considere que el documento que

⁴⁵CABANELLAS Guillermo. “Diccionario Jurídico Elemental”. Editorial Heliasta S.R.L. Buenos Aires Argentina 1988
Pág .91.

exhibe la parte actora, como base de su acción, no es auténtico ya que el demandado no suscribió el documento a que se hace referencia.

Al respecto los Tribunales Colegiados emitieron la siguiente tesis: *Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis: XVII.3o.11 C Página: 1331. "JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. LA EXCEPCIÓN DE FÁLSEDADE DE DOCUMENTO DEBE ACREDITARSE DENTRO DEL MISMO PROCEDIMIENTO (INAPLICABILIDAD SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 329 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES VIGENTE EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA)". Si el demandado en un juicio ejecutivo mercantil opone como excepción la consistente en no haber suscrito el documento base de la acción, debe acreditar esa falsedad del documento dentro del mismo procedimiento ejecutivo, en la fase de dilación probatoria, conforme a lo dispuesto en el artículo 1399, en relación con el 1247, ambos del Código de Comercio y no solicitar la suspensión del procedimiento con fundamento en el artículo 329 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Chihuahua, en relación con el 1251 del citado ordenamiento mercantil, toda vez que esta última disposición es aplicable únicamente tratándose de juicios ordinarios mercantiles y no en juicios ejecutivos mercantiles, pues dada su especial naturaleza jurídica, se rige conforme a lo dispuesto en el libro quinto, título tercero, denominado "De los juicios ejecutivos", artículos 1391 a 1414 del Código de Comercio. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMOSÉPTIMO CIRCUITO. Amparo en revisión 377/2000. José Luis Barrio Terrazas. 25 de mayo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: María Teresa Zambrano Calero. Secretario: Juan Francisco Puga Antúnez".⁴⁶*

I.-Fuerza o miedo, Fuerza del "lat. Forrita sf. Vigor robustez, capacidad para resistir, virtud y eficacia natural. Es el acto de obligar a uno a que asiente una cosa o que la haga".⁴⁷

⁴⁶ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XIV, Septiembre de 2001. Pág. 1331.

⁴⁷ VILLAREAL Molina Ricardo, Op. Cit. Pág. 208.

Miedo; "del lat metis, V. SM. Perturbación angustiosa del ánimo por un riesgo o daño real o imaginario".⁴⁸

El demandado puede hacer valer esta excepción cuando para la suscripción de un título de crédito, el actor haya actuado con dolo y haya hecho incurrir al demandado en una situación en la que el miedo o la fuerza que el actor haya aplicado en su persona sea suficiente para que el demandado se haya visto obligado a suscribir dicho documento.

III.- Prescripción o caducidad del Título; la prescripción es la pérdida de un derecho por no haberse ejercitado a tiempo, y la caducidad es la extinción de la instancia judicial, porque las dos partes abandonen el ejercicio de la acción procesal. La prescripción solamente compete al demandado oponerla como excepción, la actividad oficiosa no puede imponerla y la caducidad puede ser invocada de oficio por el tribunal. La prescripción y la caducidad tienen en común que ante ellas se da la imposibilidad de exigir un derecho por haberse perdido.

Los Tribunales federales ilustran sobre estas dos figuras en la siguiente tesis: *Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis: 1.8o.C.57. "ACCIÓN CAMBIARIA LA DIFERENCIA ENTRE CADUCIDAD Y PRESCRIPCIÓN DE LA MISMA". La caducidad cambiaria está prevista en el artículo 191 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y la prescripción cambiaria en el artículo 192 del mismo ordenamiento legal, y la distinción entre ambas figuras se da en el sentido de que la caducidad sólo afecta a la acción cambiaria impidiendo la posibilidad de ejercicio por abandono del hacer procesal; no afecta al derecho principal, sino únicamente a la acción que lo protege; las instancias y acciones procesales caducan porque además de que no se ejercitaron en tiempo, durante el mismo no se realizaron ciertas conductas positivas de hacer. En cambio, la prescripción es una excepción perentoria que supone el transcurso del tiempo exclusivamente, que aunque afecta básicamente a la obligación cuando se actualiza también*

⁴⁸ Ibidem. Pág 31.

impacta a la acción; es la exoneración de un derecho y una obligación de fondo que era exigible y supone no haberla ejercitado durante cierto tiempo, esta figura puede afectar tanto al derecho sustantivo principal como a la acción que lo protege, pero de ser así, a ésta sólo la afecta como una consecuencia de la pérdida del principal. OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 398/96. Francisco Agustín Álvarez G. 28 de junio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretaria: Edith Alarcón Meixhueiro. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: IV, Septiembre de 1996 Tesis: 1.8o.C.57 C. Página: 587.

IV.- Falta de personalidad en el ejecutante, o del reconocimiento de la firma del ejecutado, en los casos en que ese reconocimiento sea necesario; consiste en la denuncia de que el actor carece de la calidad necesaria para comparecer en juicio y puede considerarse como un presupuesto procesal que de oficio el juez debe examinar. Por tanto la falta de personalidad del ejecutante no puede subsanarse, toda vez que no hay artículo que subsane esta omisión.

*El siguiente criterio hace clara referencia sobre esta figura jurídica. Novena Época. Instancia: Primera Sala. Tesis: 1a./J. 2/95. **“EXCEPCIÓN DE FALTA DE PERSONALIDAD EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. DEBE RESOLVERSE EN CUALQUIER ESTADO DEL JUICIO SIN ESPERAR HASTA EL DICTADO DE LA SENTENCIA DE FONDO”**. Constituyendo un presupuesto procesal la personalidad de las partes y teniendo el carácter de dilatoria la excepción de falta de personalidad porque no tiende a destruir la acción sino a retardarla, la opuesta por la parte demandada en un juicio ejecutivo mercantil es incidental conforme a lo previsto por el artículo 1349 del Código de Comercio por promoverse en juicio y tener relación inmediata con el negocio principal, debiendo, por ende, resolverse por el juez sin substanciar artículo pero respetando el derecho de los interesados para que les oiga en audiencia verbal cuando lo soliciten, como lo previene el artículo 1414 del código citado, es decir, no debe abrirse incidente de previo y especial pronunciamiento con período de*

pruebas y suspensión del procedimiento, sino que debe fallarse en cualquier estado del juicio sin necesidad de esperar al dictado de la sentencia de fondo. Lo anterior respeta el carácter dilatorio de la excepción de falta de personalidad, que en un principio impide la prosecución de un procedimiento judicial y que sólo en virtud de la especial naturaleza del juicio ejecutivo mercantil, que exige celeridad por fundarse la demanda en documento que trae aparejada ejecución, el artículo 1414 del Código de Comercio establece que se resuelva sin substanciarse artículo pero respetándose el derecho de escuchar a los interesados en audiencia verbal cuando lo soliciten. Además, se respeta el carácter de presupuesto procesal que tiene la personalidad de las partes en el juicio y que exige su satisfacción para que se desarrolle válidamente el procedimiento, pues planteada la excepción relativa debe resolverse en la forma que satisface la celeridad que exige el juicio ejecutivo mercantil, pero sin esperar hasta el dictado de la sentencia de fondo. Contradicción de tesis 27/94. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Tribunal Colegiado del Noveno Circuito. 10 de marzo de 1995. Cinco votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretaria: Laura G. de Velasco de J. O'Farrill. Tesis de Jurisprudencia 2/95. Aprobada por la Primera Sala de este alto Tribunal, en sesión pública de diez de marzo de mil novecientos noventa y cinco, por cinco votos de los señores Ministros: Presidente Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo, Humberto Román Palacios, Olga María del Carmen Sánchez Cordero de García Villegas y Juan N. Silva Meza. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: I, Abril de 1995. Tesis: 1a./J. 2/95. *Página: 19.*

V.- Incompetencia del Juez; se opone cuando el demandado considera que el tribunal que conoce del asunto no es competente para conocer de el, si se trata de incompetencia se substanciará en artículo de previo y especial pronunciamiento.

VI.- Pago o compensación; la excepción de pago que se opone contra un documento mercantil que traiga aparejada ejecución debe fundarse en prueba documental. Y la

compensación se da cuando dos personas reúnen la calidad de deudores y acreedores, recíprocamente y por su propio derecho. La compensación es una forma de pago. La compensación procede cuando las dos deudas son igualmente líquidas y exigibles.

*Una tesis que emite la Suprema Corte de Justicia de la Nación señala: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis: II. 2o.C.185 C.Página:778. **"PAGO, DECLARADA OPERANTE LA EXCEPCIÓN DE, RESULTA IRRELEVANTE EL RECONOCIMIENTO INICIAL DE ADEUDO DEL EJECUTADO"**. En todo juicio ejecutivo mercantil la excepción de pago tiene como finalidad destruir la acción intentada; así, cuando de la diligencia de requerimiento de pago y embargo practicada se desprenda que el ejecutado reconoce el adeudo y los documentos fundatorios de la acción, sin duda ello equivale a una confesión preliminar de pleno valor convictivo, de acuerdo con la ley, pero si luego se opone la excepción de pago y ésta se declara procedente por haber sido justificada con los comprobantes de los recibos expedidos por la actora, que correspondieron a diferentes cantidades aplicadas a capital, intereses normales y moratorios e incluso a gastos de cobranza, en esa virtud debe estimarse que resulta irrelevante lo alegado sobre el tema de la confesión aludida, pues aun cuando se hubiera reconocido el adeudo en la diligencia señalada, si luego se justifica la excepción de pago hecha valer, aquélla resulta intrascendente. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo directo 1461/98. Independencia, S.A. de C.V., Sociedad Financiera de Objeto Limitado. 15 de junio de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebollo. Secretario: Alfonso Francisco Trenado Ríos. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: X, Agosto de 1999. Tesis: II.2o.C.185 C.Página: 778.*

VII.- Remisión o quita; Es la condonación parcial de una deuda por voluntad del acreedor, es la rebaja de los créditos, porque el pasivo supera al activo".

⁴⁹ FERNÁNDEZ De León Gonzalo "Diccionario Jurídico". Tomo IV, Tercera Edición. Editorial, Ediciones Contabilidad Moderna. Buenos Aires. 1972. Pág 29.

Las partes convienen en esta condonación de deuda de forma parcial.

El criterio que a continuación presento se refiere a esta figura jurídica en comento.

Octava Epoca. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Página: 258. "LETRAS DE CAMBIO. EXCEPCION DE QUITA O PAGO PARCIAL". Acorde al principio de literalidad inherente a la materia jurídica de todo título de crédito, el que se encuentra consignado en el artículo 5o., en relación con el diverso 8o., fracción VIII, párrafo primero, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, los pagos parciales efectuados por el obligado deben constar en los mismos, para que surtan efectos legales frente a terceros tenedores del título, y cuando no existe esa anotación, y el actor es la persona a quien se atribuye recibió el pago, corresponde al demandado la carga de la prueba de tal aseveración, atento a lo dispuesto por el artículo 1194, del Código de Comercio y la tesis de jurisprudencia número 202, visible en la página seiscientos dos, del penúltimo Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, del rubro: "PAGO O CUMPLIMIENTO. CARGA DE LA PRUEBA". SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 223/93. Apolinar García García y otro. 26 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Díaz Ponce de León. Secretario: Gustavo Solórzano Pérez. Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo: XIII, Enero de 1994. Página: 258.

VIII.- Oferta de no cobrar o espera es un convenio que celebran las partes a efecto de que la parte actora, conceda un tiempo para que la parte demandada pueda cumplir con la obligación.

Los Tribunales de Amparo resolvieron en la tesis siguiente:

Novena Epoca. Instancia: Tribunales Colegiados de circuito Tesis: II.1o.C.T.119 C. "OFERTA DE NO COBRAR, EXCEPCIÓN DE. ESTÁ CONDICIONADA A LA FALTA DE

GRAVAMEN DEL INMUEBLE OFERTADO". Si el actor en un juicio ejecutivo mercantil reconoce haber pactado la oferta de no cobrar, condicionándola, según su decir, a la ausencia de gravámenes del objeto y el deudor no demuestra que no esté gravado, ni el otorgamiento de un término privilegiado para el cumplimiento de la obligación; aun cuando el reo evidencie que intentó pagar, no procede la excepción, pues impediría el ejercicio de la acción ejecutiva, con ese simple ofrecimiento, si se hizo depender de la ausencia del gravamen de mérito. **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO**. Amparo directo 726/96. Multibanco Comermex, S.A. 8 de octubre de 1996. Mayoría de votos. Disidente: Alejandro García Gómez. Ponente: Salvador Bravo Gómez. Secretario: José Fernando García Quiroz. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo: VIII, Septiembre de 1998. Tesis: II.1o.C.T.119 C. Página: 1181.

IX.- Novación del contrato; La Novación proviene (Del Lat. Novatio, onisv. Novare). S.F. acción y efecto de novar extinción de una obligación y al mismo tiempo creación de otra nueva destinada a reemplazarla.

La novación existe cuando las partes alteran sustancialmente el contrato, sustituyendo una obligación nueva a la antigua.

La novación del contrato, solo existe cuando de manera clara aparece la intención de cambiar por otra la obligación primitiva.

Las excepciones comprendidas desde la facción IV a la IX sólo serán admisibles en juicio ejecutivo, si se fundaren en prueba documental.

Por tanto si el demandado tiene excepciones que hacer valer, podrá oponerse a la ejecución y oponerse a la demanda en su escrito de contestación de demanda. Por eso es tan

⁵⁰ Ibidem. Pág. 33.

importante dar contestación a la demanda que formula el actor, por que será el medio de defensa que tiene el demandado ya que si no contesta la demanda se tendrán por ciertos los hechos y en su caso se acusará la rebeldía en que ocurra el demandado y el juicio se seguirá hasta sentencia, sin que el demandado pueda defenderse.

Ahora bien cuando se contesta la demanda oponiendo excepciones deberá apoyarse en las pruebas que el artículo 1399 señala, y deberán fundarse las excepciones en las probanzas para que la excepción pueda ser admitida.

Si el demandado contesta la demanda haciendo valer las excepciones contra un título ejecutivo deberán fundamentarse en el artículo 8° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

1.6.2. EXCEPCIONES DE ACUERDO AL 8° DE LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO.

I.- Las de incompetencia y falta de personalidad del actor; La incompetencia procede cuando la acción se intenta ante un Juez que no es competente para conocer del asunto bien por materia, grado, territorio o cuantía. Y la falta de personalidad consiste como ya se mencionó con anterioridad, la persona que promueve carece de capacidad procesal para promover en juicio, es decir cuando en un juicio se da la figura del representante legal o apoderado legal, estas personas van a promover a nombre de otra persona que en este caso es el actor, pero para poder hacerlo deberá acreditar su personalidad con un documento que como lo señala el artículo 1061 del Código de Comercio.

las tesis siguiente se refiere a la falta de personalidad y al efecto señala: Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis: VII. 2o.C. 51.C. Página: 449. **“PERSONALIDAD, FALTA DE OPERA LA EXCEPCION DE, SI EL DEMANDANTE NO ACOMPAÑO A SU DEMANDA MERCANTIL LOS DOCUMENTOS JUSTIFICANTES, AUNQUE LOS HUBIERA APORTADO CON POSTERIORIDAD”**. Es operante la excepción de falta de personalidad en el juicio ejecutivo mercantil si el actor no acompañó a su demanda el o los documentos que acreditaran el carácter con que se presentó a juicio, como lo estipula el artículo 1061 del Código de Comercio, sin que convalide aquella omisión que con posterioridad se haya presentado el documento relativo, pues, así, los demandados no podrían razonar respecto de su excepción. **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEPTIMO CIRCUITO**. Amparo directo 634/94. Banca Serfín, S. A. 8 de septiembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Soto Gallardo. Secretaria: María Concepción Morán Herrera..Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: XV-II, Febrero de 1995. Página: 449

II.- Las que se funden en el hecho de no haber sido el demandado quien firmó el documento; La falsedad de la firma no invalida un título, si no que le permite a la persona cuya firma se falsificó excepcionarse de la acción, y únicamente podrá hacerlo mediante la prueba pericial, al respecto transcribimos la siguiente tesis.

Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis: VI.1o.43 C. **“FALSEDAD DE LA FIRMA DE DOCUMENTOS BASE DE LA ACCION, DEBE HACERSE VALER COMO EXCEPCION”**. La falsedad de las firmas que calzan los documentos base de la acción, debe hacerse valer por vía de excepción al contestar la demanda por prevenirlo así la fracción II, del artículo 8o. de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, y no a través de un incidente penal. **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO**. Amparo en revisión 69/88. María Elena Arcega López. 21 de abril de 1988.

Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Dueñas Sarabia. Secretaria: Rosa María Roldán Sánchez. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: XV-II, Febrero de 1995. Página: 339.

III.-Las de falta de representación de poder bastante o de facultades legales en quien suscribió el título a nombre del demandado, salvo lo dispuesto en el artículo 11 que al efecto señala: Quien haya dado lugar, con actos positivos, o con omisiones graves a que se crea, conforme a los usos del comercio, que un tercero esta facultado para suscribir en su nombre títulos de crédito, no podrá invocar esta excepción contra el tenedor de buena fe. Una persona puede promover la excepción de falta de representación, cuando su representante al momento de suscribir un título carecía de representación para hacerlo.

La excepción prevista en la facción III, del artículo 8° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se refiere a la falta de representación, de poder bastante o de facultades legales de los firmantes de un título de crédito en el momento de su suscripción; de interpretarse el precepto de otra forma, no habría seguridad en las relaciones comerciales.

IV.- La de haber sido incapaz el demandado al suscribir el título;

Entendiendo a la capacidad como la aptitud para ser titular de derechos y Obligaciones y asimismo ejercitarlos.

Ahora bien el artículo 3° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, al respecto señala "Todos los que tengan capacidad legal para contratar, conforme a las leyes que menciona el artículo anterior podrán efectuar las operaciones a que se refiere esta ley, salvo aquellas que requieran concesión o autorización especial".

V.- Las fundadas en la omisión de los requisitos y menciones que el título o el acto en él consignado deben llenar o contener y la ley no presuma expresamente, o que no se hayan satisfecho dentro del término que señala el artículo 15, que a su vez señala " las menciones y requisitos que el título

de crédito o el acto en el consignado necesitan para su eficacia, podrán ser satisfechos por quien en su oportunidad debió llenarlos, hasta antes de la presentación del título para su aceptación o para su pago".

Los Tribunales Federales regulan sobre los requisitos que deben cubrir los títulos de crédito en la siguiente Tesis:

Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis: I.6o.C. J/23. Página: 1213. ***"EJECUTIVO MERCANTIL EN JUSTICIA DE PAZ. INADMISIÓN DE LA DEMANDA AL JUICIO, POR ESTIMAR QUE EL PAGARÉ BASE DE LA ACCIÓN NO REÚNE LA TOTALIDAD DE LOS REQUISITOS QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 170 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO"***. *El Juez de Paz infringe los artículos 14 constitucional y 1392 del Código de Comercio, cuando no da trámite a la demanda promovida en la vía ejecutiva mercantil por estimar que el pagaré base de la acción, no reúne la totalidad de los requisitos esenciales de procedibilidad contenidos en el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, porque de ser ciertos sus argumentos, será la parte demandada a quien corresponda hacer valer tales cuestionamientos al momento de contestar la demanda, pero no al juzgador antes de sustanciarse el asunto, pues los únicos requisitos que está facultado para examinar al proveer sobre la demanda, son que en ella se expresen, entre otros, el nombre del actor, lo que éste pretende, la causa de la demanda y el nombre de la contraria, lo anterior, en términos del artículo 7o. del título especial "De la justicia de paz", del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicado supletoriamente al Código de Comercio, por tratarse de asuntos planteados ante un Juez de Paz, en los que incluso, no se exige ritualidad alguna, ni forma determinada en las promociones o alegaciones que se hagan, en virtud de que ni en el ordenamiento mercantil, ni en el aplicado en forma supletoria, se autoriza al juzgador al análisis referido, dado que la facultad que tiene para estudiar de manera oficiosa la improcedencia de la acción por falta de alguno de los requisitos de procedibilidad, por ser una cuestión de orden público, le está reservada hasta que el juicio esté para fallarse en definitiva;*

pero al proveer sobre la demanda, sólo se debe constreñir a examinar que el ocurso cumpla con los elementos de forma que exige la ley, es decir, que se llenen cuando menos los requisitos precisados con anterioridad, lo que le impide pronunciarse si en base al documento aportado como sustento de las pretensiones del actor, se satisfacen en su totalidad los requisitos enunciados y si son o no suficientes para que se dé trámite por sus cauces legales a la demanda propuesta, porque como se señaló, ello debe ser en su caso materia de estudio y decisión al dictarse la sentencia definitiva y no al determinar sobre la admisión, ya que será el demandado quien, en su momento, podrá cuestionar el documento basal al dar contestación a la demanda a través de sus excepciones y defensas, pero no al resolutor antes de sustanciarse el asunto, pues de hacerlo, por un lado se convertiría en Juez y parte, y por el otro, estaría prejuzgando antes de suscitarse la controversia respectiva, sobre la procedencia de lo que se pide, conducta que va en contra del principio de igualdad de las partes dentro del procedimiento, porque a la parte actora se le desestimarían de plano en su detrimento las pretensiones planteadas sin ser oída y vencida en juicio. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XII, Diciembre de 2000. Página: 1213.

VI.- La de alteración del texto del documento o de los demás actos que en el consten, nuestros tribunales Federales emitieron la siguiente tesis;

Novena Epoca. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis: VI.4o.8 "TÍTULOS DE CRÉDITO. LA ALTERACIÓN DE SU CONTENIDO CUANDO SE ACREDITA LA EXCEPCIÓN PREVISTA EN LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 8o. DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, NO EXIME DE PAGO AL DEUDOR EN LA CANTIDAD QUE SE OBLIGÓ". El hecho de que la parte demandada acredite en un juicio ejecutivo mercantil, mediante la excepción a que se refiere la fracción VI del artículo 8o. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que se alteró el texto de un pagaré, en la parte relativa

a la cantidad, poniendo una diferente a la que suscribió y se obligó el deudor, no lo priva del carácter de título ejecutivo, ya que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 13 del propio ordenamiento, los signatarios posteriores se obligan según los términos del texto alterado, y los signatarios anteriores, en los del texto original, por lo que si se admite la existencia de la obligación por una cantidad determinada, el obligado debe responder por ella, a pesar de que se demuestre la alteración. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 220/97. Antonio Silva Espinoza. 23 de mayo de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Tarcicio Obregón Lemus. Secretario: Raúl Martínez Martínez. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VI, Septiembre de 1997. Página: 743.

VII.- Las que se funden en el título que no es negociable; La expresión no negociable, tiene el alcance jurídico de que sólo la persona designada en el documento puede ejercitar el derecho que el mismo consigna, y el de que si esa persona quiere transmitir el título, sólo puede hacerlo en la forma y con los efectos de una cesión ordinaria, por lo que a diferencia del endoso, el cesionario queda sujeto a las excepciones personales que el obligado puede oponer al cedente antes de la cesión.

VIII.- Las que se basen en la quita o pago parcial que consten en el texto mismo de documento, o en el depósito del importe de la letra en el caso del artículo 132.

Quita "(Requitar v. de matiz jurídico introducido en la edad media lat. Quitare). S.r. remisión o liberación de la deuda o arte de ella del acreedor hacia el deudor".⁵²

El Criterio que emitió la Suprema Corte de Justicia de la Nación establece:

Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. "LETRAS DE CAMBIO. EXCEPCIÓN DE QUITA O

⁵²VILLAREAL MOLINA Ricardo, Op. Cit Pág. 44.

PAGO PARCIAL". Acorde al principio de literalidad inherente a la materia jurídica de todo título de crédito, el que se encuentra consignado en el artículo 5o., en relación con el diverso 8o., fracción VIII, párrafo primero, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, los pagos parciales efectuados por el obligado deben constar en los mismos, para que surtan efectos legales frente a terceros tenedores del título, y cuando no existe esa anotación, y el actor es la persona a quien se atribuye recibió el pago, corresponde al demandado la carga de la prueba de tal aseveración, atento a lo dispuesto por el artículo 1194, del Código de Comercio y la tesis de jurisprudencia número 202, visible en la página seiscientos dos, del penúltimo Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, del rubro: "**PAGO O CUMPLIMIENTO. CARGA DE LA PRUEBA**". SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 223/93. Apolinar García García y otro. 26 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Díaz Ponce de León. Secretario: Gustavo Solórzano Pérez. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: XIII, Enero de 1994. Página: 258.

IX.- Las que se funden en la cancelación del título, o en la suspensión de su pago ordenada judicialmente, en el caso de la fracción II del artículo 45, que señala "Ordenará, si así lo pidiere el reclamante, y fuere suficiente la garantía ofrecida por él en los términos del artículo anterior, que se suspenda el cumplimiento de las prestaciones o que el título de derecho, mientras pasa a ser definitiva la cancelación, o se decide sobre las oposiciones a esta".

X.- Las de prescripción y caducidad y las que se basen en la falta de las demás condiciones necesarias para el ejercicio de la acción.

Los Tribunales Colegiados de Circuito se refieren a estas figuras en la siguiente tesis:

Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis: VI.4o.13 C. "**PRESCRIPCIÓN EN MATERIA MERCANTIL. SE INTERRUMPE CON LA PRESENTACIÓN**

DE LA DEMANDA U OTRO GÉNERO DE INTERPELACIÓN JUDICIAL, Y SE CONSUMA SI PASAN MÁS DE TRES AÑOS SIN QUE SE EMPLACE AL DEMANDADO, AUN CUANDO DENTRO DEL JUICIO SE PROMUEVA REVOCACIÓN DE ENDOSOS, PUES DICHS ACTOS SON UNILATERALES”.

La interpretación de los artículos 165, 166 y 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y 1041 del Código de Comercio, conducen a sostener que la prescripción es una excepción que opera únicamente con el transcurso del tiempo y, en tratándose de títulos ejecutivos, la misma comienza a correr a partir del vencimiento del título y se interrumpe con la presentación de la demanda o cualquier otro género de interpelación judicial hecha al deudor, o por el reconocimiento de las obligaciones o por renovación del documento que funde el derecho; de ahí que si se promueve un juicio ejecutivo mercantil ejercitando la acción cambiaria directa, cuyo documento base es un pagaré, es evidente que a partir de su presentación se inicia un nuevo término para la prescripción, el cual puede volverse a interrumpir, pero sólo por las causas señaladas en los referidos preceptos legales. De manera tal que si dentro de aquel juicio el actor promovió únicamente revocación de endosos en procuración y a la vez otorgó nuevos a diversas personas en un periodo de más de tres años, entre la presentación de la demanda y el emplazamiento a juicio de la parte demandada, la prescripción de la acción ejecutiva mercantil se consumó, ya que la revocación de endosos no tiene el efecto de volver a interrumpir la prescripción, pues éstos son actos unilaterales del actor realizados antes del emplazamiento a juicio, que no fueron del conocimiento del demandado y, además, no se encuentran previstos como causa para interrumpirla en el artículo 1041 del Código de Comercio, por lo que de aceptar que ese tipo de promociones que revocan y otorgan endosos pudiesen interrumpir la prescripción, constituiría un obstáculo para la pronta y expedita impartición de la justicia y se dejaría al arbitrio de los gobernados la prolongación indefinida de los juicios. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 508/97. Juan José Orta Cabrera. 22 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Martínez Martínez. Secretario: Enrique Antonio Pedraza Mayoral. Fuente:

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Enero de 1998 Página:1142.

XI.- Las personales que tenga el demandado contra el actor. Las excepciones personales solo pueden esgrimirse legalmente frente al beneficiario original y no frente al endosatario que adquiere el título con los derechos que *literalmente se consignan en el mismo.*

La Suprema Corte de Justicia de la Nación establece en la siguiente tesis las excepciones personales que puede oponer el demandado frente al actor. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.Tomo: III, Abril de 1996.Tesis: XI.2o.24 C.Página: 488. **“TITULOS DE CREDITO. CASOS EN QUE PUEDEN Oponerse COMO EXCEPCIONES PERSONALES LAS DERIVADAS DE LA RELACION CAUSAL”.** *Un análisis conjunto de lo dispuesto por los artículos 1o., 5o., 6o., 8o., 11, 14, 167 y 168 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, permite establecer que la intención primordial del legislador al crear la figura de la autonomía de los títulos cambiales, fue la de garantizar al tenedor de buena fe, no vinculado con la relación causal, el derecho literal consignado en los propios títulos. De ahí que éstos, en tal supuesto, estén provistos de autonomía y que, por lo mismo, su eficacia por lo general no dependa del acto que les dio origen, es decir, que no quede subordinada a la validez o invalidez de la causa de la cual emanan. Sin embargo, cabe reiterar que esta regla sólo tiene aplicación cuando el título ha entrado en circulación y adquirido vida comercial, ya que en este supuesto el obligado no puede oponer a su tenedor las excepciones personales que pudiera tener contra el beneficiario original, en términos del artículo 8o., fracción XI, del ordenamiento jurídico en cita, precisamente porque en esa hipótesis quien le reclame el pago del documento no tiene vinculación alguna con el negocio jurídico que lo haya generado. Pero, cuando el actor es la misma persona con quien el demandado está vinculado por la relación causal, éste le podrá oponer las excepciones personales que deriven de la misma, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 8o.,*

fracción XI, en concordancia con el 167, ambos de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; lo cual no implica desconocer el principio de autonomía de la obligación cartular pues, con relación a esto, debe aclararse que si bien el demandado puede, merced a la teoría de la causalidad antes expuesta, oponer frente a su acreedor las excepciones personales que tenga en su contra, ello no conlleva a establecer que por ese solo hecho el documento accionado pierda su autonomía, dado que el mismo conservará tal atributo si aquél no demuestra plenamente en juicio dichas excepciones. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 95/96. Netzahualpilli Girón Castañeda. 13 de marzo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Díaz Ponce de León. Secretario: Gilberto Díaz Ortiz. Amparo directo 850/95. Alfonso Arroyo Serrato. 8 de diciembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Díaz Ponce de León. Secretario: Gilberto Díaz Ortiz .Nota: Esta tesis se editó en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo III-Enero, página 363, por instrucciones del Tribunal Colegiado se publica nuevamente con las modificaciones que el propio Tribunal ordena sobre la tesis originalmente enviada.

1.7. VISTA AL ACTOR.

Una vez que fue emplazada la parte demandada y ésta dio contestación a la demanda se dará vista al actor para que manifieste lo que a su derecho convenga dentro del término de tres días.

La vista que se le da al actor para que manifieste lo que a su derecho corresponda respecto a la contestación que de la reo a la demanda instaurada en su contra, se encuentra contemplada en el artículo 1400 del Código de Comercio, que

en su parte conducente señala "... En caso que el demandado hubiere exhibido las documentales respectivas, o cumplido con lo que ordena el artículo 1061 de este ordenamiento, se tendrán por opuestas las excepciones que permite la ley, con las cuales se dará vista al actor por tres días para que manifieste y ofrezca las pruebas que a su derecho convenga".

El auto con el cual da vista al actor, se dicta por el juzgador una vez que la parte demandada dio contestación a la demanda instaurada en su contra, el cual consta de la fecha en que dicta el auto, la mención de que la contraparte ha dado contestación a la demanda concediéndole tres días a la parte actora para que manifieste lo que a su derecho corresponda, respecto a las manifestaciones vertidas por el deudor en su escrito de contestación, firmando el juzgador y dando fe la o el secretario de acuerdos.

El artículo 1378 de la legislación mercantil regula en relación a la vista que se le da al actor al establecer en el segundo párrafo que con el escrito de contestación a la demanda se dará vista al actor, para que manifieste lo que a su derecho convenga dentro del término de tres días y para que mencione a los testigos que hayan presenciado los hechos, y los documentos relacionados con los hechos de la controversia.

Y como lo regula el numeral citado el actor al desahogar la vista podrá manifestar lo que corresponda conforme a derecho y ofrecer las pruebas pertinentes, al respecto cabe recordar que se fija la litis planteada hasta el momento en que se desahoga la vista, que es el siguiente punto a tratar.

1.8. DESAHOGO DE VISTA.

El desahogo de vista encuentra su fundamento en el artículo 1401 del Código de Comercio que a la letra señala: En los escritos de demanda, contestación y desahogo de vista de ésta, las partes ofrecerán sus pruebas relacionándolas con los puntos controvertidos, proporcionando el nombre apellidos y domicilio de los testigos que hubieren mencionado en los escritos señalados al principio de este artículo; así como los de sus peritos y la clase de pericial de que se trate con el cuestionario que deban resolver, y todas las demás pruebas que permitan las leyes.

Si los testigos no se hubieren mencionado con sus nombres y apellidos en los escritos que fijan la litis, el juez no podrá admitirlas aunque se ofrezcan por las partes posteriormente, salvo que importen excepción superveniente.

Desahogada la vista o transcurrido el plazo para hacerlo, el juez admitirá y mandará preparar las pruebas que procedan, de acuerdo con el Código Federal de Procedimientos Civiles, abriendo el juicio a desahogo de pruebas, hasta por un término de quince días, dentro de los cuales deberán realizarse todas las diligencias necesarias para su desahogo, señalándose las fechas necesarias para su recepción.

De lo anterior se concluye que en el desahogo de vista que realice el actor en el término de tres días que le concede la ley, podrá el actor en su escrito que presente, ofrecer pruebas relacionadas con los puntos controvertidos, proporcionando nombre apellidos y domicilio de los testigos, y si es ofrecida la prueba pericial; datos del perito, la clase de pericial de que se trate y el cuestionario que deban de resolver, asimismo podrá ofrecer todas las pruebas que permitan las leyes, ya que desahogada la vista o transcurrido el término para hacerlo el juez admitirá y mandará preparar las pruebas que procedan.

Una vez desahogada la vista se dictará auto admisorio de pruebas, por lo que las pruebas que no fueron ofrecidas en los escritos señalados con anterioridad no se podrán admitir posteriormente, salvo que se trate de pruebas supervenientes.

La siguiente etapa del Proceso mercantil a estudiar es la probatoria.

CAPÍTULO SEGUNDO.

ETAPA PROBATORIA.

2.1. LA PRUEBA.

2.1.1. CONCEPTO DE PRUEBA.

La palabra prueba deriva del latín probare. “Probar, comprobar, ensayar, s.f. razón, argumento, instrumento u otro medio con que se pretende mostrar y hacer patente la verdad o falsedad de algo”.⁵¹

El jurista **Luis Ribó Durán**, define a la prueba como “El acto procesal mediante el cual se pretende conseguir el convencimiento psicológico del juzgador sobre la existencia o veracidad de los datos contenidos en las alegaciones y que habrá de tener en cuenta en la sentencia”.⁵²

La prueba para el autor **Carlos Arellano García**, en su libro de Derecho Procesal civil: “Es el conjunto de elementos de conocimiento que se aportan en el proceso y que tienden a la demostración de los hechos o derechos aducidos por las partes, con sujeción a las normas jurídicas vigentes”.⁵³

Al respecto la licenciada **María Laura Valleta** señala en su diccionario jurídico, que “la prueba consiste en una serie de actos llevados a cabo con la finalidad de evidenciar la verdad o

⁵¹ VILLAREAL Molina Ricardo. Op. Cit. Pág. 414.

⁵² Ribó Durán Luis . Op Cit. Pág. 714.

⁵³ ARELLANO García Carlos. “Derecho Procesal Civil”, Séptima Edición Editorial Porrúa. México 2000. Pág 220.

falsedad de los dichos expresados por cada uno de los litigantes en ocasión de deducir sus respectivas pretensiones”.⁵⁴

Para el autor **Guillermo Cabanellas de Torres**, prueba es “La demostración de la verdad de una afirmación, de la existencia de una cosa o de la realidad de un hecho”.⁵⁵

Prueba es el medio por el cual el actor o demandado pretende acreditar su dicho ante el juzgador en el procedimiento.

Por su parte el jurista **Francisco José Contreras Vaca** habla en relación a las reglas generales de las pruebas y dice que éstas son irrenunciables ya que nadie puede impedir o convenir que ésta no se lleve a cabo, sólo se deben probar los hechos controvertidos, es decir que formen parte de la litis, los hechos notorios no necesitan ser probados.

Respecto a las reglas generales de la prueba el Código de Comercio establece en su artículo 1194 “el que afirma está obligado a probar, en consecuencia el actor debe probar su acción y el reo sus excepciones”.

Únicamente los hechos están sujetos a prueba, el derecho lo estará solo cuando se funde en leyes extranjeras, el que las invoca debe probar la existencia de ellos y que son aplicables al caso (Artículo 1197 Código de Comercio).

Como prueba se puede ofrecer cualquier instrumento que sirva para llegar a la verdad de los hechos, únicamente se exceptúan los prohibidos por la ley y los que vayan en contra de la moral, asimismo las personas pueden aportar pruebas y serán válidas siempre y cuando sirvan para producir convicción en el juez que conoce de la causa.

⁵⁴ VALLETA María Laura Op.Cit. Pág. 550.

⁵⁵ CABANELLAS De Torres Guillermo. “Diccionario Jurídico Elemental”, Editorial Heliasta S.R.L. Buenos Aires Argentina 1988. Pág 20

A cada prueba que aportan las partes se les denomina medio de prueba.

Antes de dar una definición de medio de prueba es conveniente dar el concepto de medio que presenta el estudioso de derecho **Cipriano Gómez Lara** en su libro titulado Teoría General de Proceso, y señala que el medio es todo instrumento, procedimiento o mecanismo que puede originar motivos de prueba, es decir, que el medio de prueba es sólo la vía, el camino, que puede provocar los motivos, es decir generar los razonamientos que permitirán al juez llegar a la certeza o al conocimiento de determinado hecho invocado por las partes como fundamento de sus pretensiones o de sus defensas.⁵⁶

Al respecto el procesalista **José Becerra Bautista** en su libro El Proceso Civil en México, define como medio de prueba “aquellos elementos que pueden producir convicción en el ánimo del juzgador acerca de los hechos controvertidos o dudosos”.⁵⁷

Los medios de prueba según el autor **Carlos Arellano García** “son los elementos necesarios para la consecución de un fin”.⁵⁸

Para el jurista **Hugo Alsina** “por medio de prueba se entiende como el instrumento, cosa o circunstancia en los que el juez encuentra los motivos de su convicción”.⁵⁹

Los medios de prueba sirven para provocar en el juzgador una convicción respecto a la litis planteada y así dictar sentencia dando a cada parte lo que en derecho corresponde.

De acuerdo al artículo 1205 del Código de Comercio son admisibles como medios de prueba todos aquellos elementos que pueden producir convicción en el ánimo del juzgador acerca

⁵⁶ GÓMEZ Lara Cipriano. “Teoría General del Proceso”. Novena Edición. Editorial Oxford University Press. México 2001. Pág. 273.

⁵⁷ BECERRA Bautista José “El Proceso Civil en México”. Decimoséptima Edición. Editorial Porrúa México 2000. Pág. 105.

⁵⁸ ARELLANO García Carlos Op. Cit. Pág. 239.

⁵⁹ ALSINA Hugo. Op. Cit. Tomo III Pág. 230.

de los hechos controvertidos o dudosos y en consecuencia serán tomadas como pruebas las declaraciones de las partes, terceros, peritos, documentos públicos o privados, inspección judicial, fotografías, facsímiles, cintas cinematográficas, de videos, de sonido, mensajes de datos, reconstrucciones de hechos y en general cualquier otra similar u objeto que sirva para averiguar la verdad.

Por su parte el artículo 93 del Código Federal de Procedimientos Civiles reconoce como medios de prueba a los siguientes:

- I.- La confesión;
- II.- Los documentos públicos;
- III.- Los documentos privados;
- IV.- Los dictámenes periciales;
- V.- El reconocimiento o inspección judicial;
- VI.- Los testigos;
- VII.- Las fotografías, escritos y notas taquigráficas y, en general todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia y;
- VIII.- Las presunciones.

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal respecto a las pruebas establece en su capítulo respectivo; la confesional, instrumental, pericial, reconocimiento o inspección judicial, testimonial, también pueden aportarse como pruebas las fotografías quedando comprendidas dentro de estas las cintas cinematográficas y cualesquiera otras producciones fotográficas, copias fotostáticas, asimismo los registros dactiloscópicos, fonográficos y demás elementos que produzcan convicción en el ánimo del juzgador.

Por su parte el artículo 375 del cuerpo legal citado establece que “los escritos y notas taquigráficas pueden presentarse por vía de prueba, siempre que se acompañe la traducción de ellos haciéndose especificación exacta del sistema taquigráfico empleado”.

2.2. FASE PROBATORIA.

Para el autor **José Francisco Contreras Vaca** “La etapa probatoria es la fase del proceso dentro de la cual las partes tienen la oportunidad de acreditar su dicho ante el juez, correspondiéndole al actor hacerlo respecto a los hechos constitutivos de su acción y al demandado en relación con sus defensas y excepciones”.⁶⁰

Ahora bien este procedimiento probatorio según el autor **Eduardo Pallares** se define como las formalidades prescritas por la ley para la formación de las pruebas.⁶¹

La fase probatoria es la etapa procesal que la ley les confiere a las partes para que éstas aporten sus pruebas demostrando al juez la verdad de sus afirmaciones y el juez pueda resolver la controversia planteada por las partes.

La finalidad de la actividad probatoria es lograr que el juez llegue a una convicción u obtenga una certeza sobre los hechos o sobre las circunstancias también relativo a las pretensiones y a la resistencia de los litigantes.⁶²

Esta fase probatoria tiene como finalidad dar al juez el material suficiente para que pueda resolver el litigio.

La fase probatoria se integra por cuatro periodos:

- A) Ofrecimiento de pruebas;
- B) Admisión de pruebas;
- C) Preparación de pruebas y;
- D) Desahogo de pruebas.

⁶⁰ CONTRERAS Vaca Francisco José. Op Cit. Pág 99.

⁶¹ PALLARES Eduardo. Op. Cit. Pág 667.

⁶² GOMEZ Lara Cipriano, Op. Cit. 276.

2.2.1. OFRECIMIENTO DE PRUEBAS.

El estudioso del derecho **Carlos Arellano García** con relación al ofrecimiento de pruebas establece “que es la etapa procesal dentro del período probatorio, en la que las partes pueden proponer las pruebas con las que pretenden apoyar los hechos que han aducido”.⁶³

Por su parte el jurista **Francisco José Contreras Vaca**, define al ofrecimiento de pruebas “como el periodo dentro de la etapa probatoria del proceso en el que las partes pueden proponer al juzgador la recepción de los medios probatorios que estimen pertinentes”.⁶⁴

El ofrecimiento de pruebas es la etapa procesal en que las partes tienen la oportunidad de manifestar al juzgador las pruebas que propondrán a efecto de robustecer su dicho, en la que las partes presentan por escrito los elementos para acreditar su dicho.

El fundamento legal para el ofrecimiento de pruebas, en el juicio ejecutivo mercantil se encuentra en el artículo 1399 del Código de Comercio que al efecto señala que una vez que ha sido emplazada la parte demandada en un juicio, tendrá cinco días para dar contestación a la demanda instaurada en su contra, al tiempo que podrá oponer excepciones y en el mismo escrito ofrecerá pruebas, relacionándolas con los hechos y acompañando los documentos que exige la ley para las excepciones.

El artículo 1401 del Código de Comercio hace referencia respecto al ofrecimiento de pruebas en el juicio ejecutivo mercantil, y señala que en los escritos de demanda, contestación y desahogo de vista de ésta, las partes ofrecerán sus pruebas, relacionándolas con los puntos controvertidos,

⁶³ ARELLANO García Carlos Op. Cit. Pág. 241.

⁶⁴ FRANCISCO José Contreras Vaca Op. Cit. 101.

proporcionando el nombre, apellidos y domicilio de los testigos que hubieren mencionado en los escritos señalados anteriormente, así como los de sus peritos y la clase de pericial de que se trate con el cuestionario que deban resolver, y todas las demás pruebas que permitan las leyes.

Si los testigos no se hubieren mencionado con sus nombres y apellidos en los escritos que fijan la litis, el juez no podrá admitirlas aunque se ofrezcan por las partes posteriormente, salvo que importen excepciones supervenientes.

En la práctica forense el actor en su escrito inicial podrá ofrecer pruebas, entonces el juzgador las tendrá por ofrecidas, y se reservará a proveer sobre la admisión o no de las mismas en el momento procesal oportuno.

El momento procesal oportuno a que se refiere el párrafo anterior, es aquel en el que una vez que desahoga la vista la parte actora o transcurrido el plazo para hacerlo, respecto al escrito de contestación del demandado donde podrá oponer excepciones y ofrecer pruebas, el juez admitirá y mandará preparar las pruebas que procedan, de acuerdo con el Código Federal de Procedimientos Civiles, abriendo el juicio a desahogo de pruebas, hasta por un término de quince días dentro de los cuales deberán prepararse todas las diligencias necesarias para su desahogo, señalando las fechas necesarias para su recepción. (Artículo 1401 del Código de Comercio).

El numeral 1198 del Código de Comercio establece, que las pruebas deben ofrecerse expresando claramente el hecho o hechos que se trata de demostrar con las mismas, así como las razones por las que el oferente considera que demostrarán sus afirmaciones, si a juicio del tribunal, las pruebas ofrecidas no cumplen con las disposiciones aplicadas serán desechadas.

El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal regula sobre el ofrecimiento de pruebas en su artículo 291, y establece que las pruebas deben ofrecerse expresando con toda claridad cual es el hecho o hechos que se tratan de demostrar con las mismas, así como las razones por los que el oferente

estima que demostrarán sus afirmaciones, declarando en su caso en los términos anteriores el nombre y domicilio de los testigos y peritos y pidiendo la citación de la contraparte para absolver posiciones; si a juicio del tribunal las pruebas ofrecidas no cumplen con las condiciones apuntadas, serán desechadas.

Las pruebas deben ser ofrecidas relacionándolas con cada uno de los hechos que mencionan en los escritos que fijan la litis, deberá expresar los hechos que se tratan de demostrar claramente y dar su razón por las que considera que con ello demostrará su dicho.

En los juicios ejecutivos mercantiles y, como ya se estableció con anterioridad en los escritos de demanda, contestación y desahogo de vista de ésta, las partes ofrecerán sus pruebas, una vez desahogada la vista o transcurrido el plazo para hacerlo, el juez admitirá y mandará preparar las pruebas que procedan.

El siguiente criterio robustece el razonamiento vertido con anterioridad.

Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XV, Mayo de 2002. Tesis: VII.1o.C. J/13. Página: 1043. ***“JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL, PRUEBAS EN EL (ALCANCE E INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 1201, 1401 Y 1061, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO DE COMERCIO)”***. *De conformidad con los artículos 1201 y 1401 del Código de Comercio, en los escritos de demanda, contestación y desahogo de vista de ésta, en tratándose de juicios ejecutivos mercantiles, las partes deberán ofrecer sus pruebas para que se admitan y desahoguen dentro del término probatorio respectivo, pero tales preceptos legales se refieren a las probanzas por constituir, es decir, a las que se elaboran o reciben durante la dilación probatoria, en donde la contraparte tiene la oportunidad y el derecho para objetarlas; pero desde luego ello no atañe a las pruebas preconstituidas, como es el caso de los documentos base de la acción ejercitada o de las excepciones opuestas, pues éstas, con*

apoyo en el numeral 1061, fracción III, de dicha codificación mercantil, sólo deben presentarse y constar en el juicio para que sean tomadas en consideración por el juzgador, sin necesidad de su ofrecimiento. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO. Amparo directo 163/2000. Armando Herrera Espinoza. 9 de marzo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Amado Guerrero Alvarado. Secretaria: Alicia Cruz Bautista. Amparo directo 1431/2000. Florisa Torres de Pérez. 10 de enero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Amado Guerrero Alvarado. Secretaria: María Esther Alcalá Cruz. Amparo directo 435/2001. Jorge Morales Mora. 30 de mayo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Clemente Gerardo Ochoa Cantú. Secretaria: Keramín Caro Herrera. Amparo directo 507/2001. Martha Elizabeth Idelfonso. 27 de junio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Amado Guerrero Alvarado. Secretaria: María Esther Alcalá Cruz. Amparo directo 229/2002. Carlos Hoyos Ramírez. 20 de marzo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Amado Guerrero Alvarado. Secretaria: María Esther Alcalá Cruz. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Página: 1043.

Junto con la demanda el actor deberá presentar los documentos que fundan su acción, el demandado a su vez acompañará a su escrito de contestación a la demanda los documentos que funden las excepciones, sin que pueda hacerlo después, así se da vista al actor de las excepciones opuestas por el demandado para que manifieste y ofrezca las pruebas que a su derecho convenga.

2.2.2. RECEPCION DE PRUEBAS.

2.2.2.1. DE LA ADMISIÒN.

El artículo 1401 del Código de Comercio estatuye respecto a la recepción de las pruebas en el juicio ejecutivo mercantil "... Desahogada la vista o transcurrido el plazo para hacerlo el juez admitirá y mandará preparar las pruebas que procedan, de acuerdo al Código Federal de Procedimientos Civiles, abriendo el juicio a desahogo de pruebas, hasta por un término de quince días, dentro de los cuales deberán realizarse todas las diligencias necesarias para su desahogo, señalando las fechas necesarias para su recepción..."

A su vez el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en el Capítulo Cuarto, Sección I, norma sobre las pruebas en cuanto a su recepción y desahogo, en su artículo 299 que al efecto señala: El Juez al admitir las pruebas ofrecidas procederá a su recepción y desahogo de ellas en forma oral. La recepción de las pruebas se hará en una audiencia a la que se citará a las partes en el auto de admisión, señalándose al efecto el día y la hora teniendo en consideración en el tiempo para su preparación.

La admisión de pruebas es para el autor **Carlos Arellano García**, "Un procedimiento del órgano jurisdiccional, en la que se determinan las pruebas que se admiten y las que se desechan a las partes".⁶⁵

Para el procesalista **José Becerra Bautista**, la admisión de prueba "Es un acto de voluntad externado en una resolución donde determina que pruebas admite y también si desecha alguna de las ofrecidas por las partes".⁶⁶

⁶⁵ ARELLANO García Carlos, Op. Cit. Pág. 244.

⁶⁶ BECERRA Bautista José, Op Cit. Pág. 107.

Para el autor **Francisco José Contreras Vaca**, “Admisión de pruebas es el periodo dentro de la etapa probatoria del proceso en el que el juzgador analiza los medios de prueba propuestos por las partes, para determinar si es factible proceder a su preparación y desahogo”.⁶⁷

La admisión de pruebas es la etapa procesal en la que el juzgador analiza y determina las pruebas ofrecidas que deben ser aceptadas a efecto de preparar su desahogo.

El artículo 1203 del Código de Comercio señala “Al día siguiente en que termine el periodo del ofrecimiento de pruebas, el juez dictará resolución en la que determinará las pruebas que se admitan sobre cada hecho, pudiendo limitar el número de testigos prudencialmente. En ningún caso se admitirán pruebas contra el derecho o la moral; que se hayan ofrecido extemporáneamente, sobre hechos no controvertidos o ajenos a la litis, sobre hechos imposibles o notoriamente inverosímiles.

Y en ningún caso se admitirán pruebas contrarias a la moral o al derecho, (Artículo 1198 del Código de Comercio).

El artículo 1401 del Código de Comercio en su parte conducente, señala “... Desahogada la vista o transcurrido el plazo para hacerlo, el juez admitirá y mandará preparar las pruebas que proceden, de acuerdo al Código Federal de Procedimientos Civiles...”

Al respecto el artículo 87 del Código Federal de Procedimientos Civiles regula sobre la admisión de pruebas al señalar: El tribunal debe recibir las pruebas que le presenten las partes, siempre que estén reconocidas por la ley. Cuando la recepción de una prueba pueda ofender la moral, o el decoro social, las diligencias respectivas podrán ser reservadas, según el prudente arbitrio del tribunal.

⁶⁷ CONTRERAS Vaca Francisco José. Op. Cit. Pág.102.

El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, estatuye respecto a la admisión de pruebas y establece: al día siguiente en que termine el periodo del ofrecimiento de pruebas, el juez dictará resolución en la que determinará las pruebas que se admitan sobre cada hecho, pudiendo limitar el número de testigos prudencialmente. En ningún caso el juez admitirá pruebas o diligencias ofrecidas extemporáneamente, que sean contrarias al derecho o a la moral, sobre hechos que no hayan sido controvertidos para las partes, o hechos imposibles o notoriamente inverosímiles. (Artículo 298 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal).

La admisión de las pruebas se lleva a cabo en un auto denominado admisorio de pruebas y se dictará una vez que el ocurrente haya desahogado la vista en el término de tres días, ofreciendo sus pruebas.

Para que las pruebas sean admitidas deberán ofrecerse por las partes, y serán admisibles cualesquiera que sean adecuadas para que produzcan convicción en el juzgador, a excepción de las pruebas preconstituidas, ya que éstas únicamente deben presentarse en los escritos que fijan la litis, para que sean tomadas en consideración por el juzgador, sin necesidad de ofrecimiento.

2.2.2.2. PREPARACIÓN DE PRUEBAS.

Preparación de pruebas es el periodo dentro de la etapa probatoria del proceso en el que se realizan las actividades necesarias para que los medios probatorios admitidos por el juzgador puedan ser desahogados.⁶⁸

⁶⁸ CONTRERAS Vaca Francisco José. Op Cit. Pág. 102.

La preparación de pruebas consiste para el autor **Carlos Arellano García** “En el desahogo de la diligencia o diligencias que sean necesarias para que se alleguen materialmente al órgano jurisdiccional los elementos de conocimiento susceptibles de proporcionarse a través de cada probanza”.⁶⁹

La preparación de pruebas consiste en realizar actividades encaminadas al perfeccionamiento de las pruebas ofrecidas, como por ejemplo, citar testigos, a las partes, conceder plazo a los peritos para la aceptación y protesta del cargo, así como para rendir su dictamen, también de conformidad con el artículo 1071 del Código de Comercio que estatuye: “Cuando haya de notificarse o citarse a una persona residente fuera del lugar del juicio, se le hará la notificación o citación por medio de despacho o exhorto...”, es decir se debe preparar la prueba con la finalidad de tener preparada la misma, para su desahogo.

El artículo 1401 del Código de Comercio estatuye respecto a la preparación de las pruebas en el juicio ejecutivo mercantil “... Desahogada la vista o transcurrido el plazo para hacerlo el juez admitirá y mandará preparar las pruebas que procedan, de acuerdo al Código Federal de Procedimientos Civiles, abriendo el juicio a desahogo de pruebas, hasta por un término de quince días, dentro de los cuales deberán realizarse todas las diligencias necesarias para su desahogo, señalando las fechas necesarias para su recepción...”.

El artículo 385 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal regula sobre la preparación de las pruebas y al efecto señala: Antes de la celebración de la audiencia, las pruebas deberán prepararse con toda oportunidad para que en ella puedan recibirse.

De las anteriores consideraciones se advierte que la preparación de pruebas en el juicio ejecutivo mercantil es de quince días, término dentro del cual las partes deberán realizar

⁶⁹ ARELLANO García Carlos. Op. Cit. 246.

las actividades necesarias tendientes al correcto desahogo de las pruebas ofrecidas.

2.2.2.3. DESAHOGO DE PRUEBAS.

Para el autor **Carlos Arellano García** el desahogo de pruebas “Es la práctica de la o de las diligencias que sean necesarias para el desempeño de las tareas que implique el desarrollo de las actividades propias de cada prueba, según su propia naturaleza y según las reglas legislativas que las rijan”.⁷⁰

El artículo 1401 regula sobre el desahogo de pruebas y en su parte relativa contempla que una vez que han sido admitidas y preparadas las pruebas de acuerdo al Codito Federal de Procedimientos Civiles, se abrirá el juicio a desahogo de pruebas, hasta por un término de quince días, dentro de los cuales deberán realizarse todas las diligencias necesarias para su desahogo, señalando las fechas necesarias para su recepción.

Por lo que el artículo 299 del Código en cita señala que de manera clara las formalidades que se deben cumplir al desahogo de las pruebas ofrecidas, y establece que el juez al admitir las pruebas ofrecidas procederá a la recepción y desahogo de las pruebas en forma oral, la recepción de las pruebas se hará en una sola audiencia en la que se citará a las partes en el auto de admisión, señalándose al efecto el día y hora, teniendo en consideración el tiempo para su preparación.

El artículo 1401 del Código de Comercio establece quince días hábiles, contados a partir de auto de admisión de pruebas a la fecha de audiencia en la que se desahogarán

⁷⁰ ARELLANO García Carlos. Op. Cit. Pág 246.

todas las pruebas.

A su vez el artículo 299 de la ley adjetiva civil, dispone que la audiencia se celebrará con las pruebas que estén preparadas, dejándose a salvo el derecho de que se designe nuevo día y hora para recibir las pendientes, y para el efecto se señalará la fecha para su continuación.

El artículo 1401 del Código de Comercio estatuye respecto a las pruebas que se reciban fuera del término concedido por el juez, o su prorroga si la hubiere decretado, serán bajo la responsabilidad de éste, quien podrá mandarlas concluir en una sola audiencia indiferible que se celebrará dentro de los diez días siguientes.

A diferencia de lo que establece el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que contempla 15 días para la continuación de la audiencia. Pero como la legislación mercantil si regula al respecto, se estará entonces a lo prescrito en el Código de Comercio, toda vez que la ley adjetiva local se aplicaría únicamente de manera supletoria, hasta antes de las reformas al Código de Comercio el trece de Junio del año 2003.

En el juicio ejecutivo mercantil las partes están obligadas a impulsar el desahogo de pruebas, es decir el juzgador no puede actuar de oficio e impulsar el desarrollo de y desahogo de las pruebas, ya que ello constituiría una desventaja para la parte contraria, por lo que se le dejaría en estado de indefensión ante su oponente, entonces a las partes les corresponde vigilar el correcto desarrollo de esta etapa procesal, sirviendo de apoyo lo sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al emitir la siguiente jurisprudencia.

NOVENA Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XI, Marzo de 2000. Tesis: I.8o.C. J/11. Página: 904. "PRUEBAS. LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A VIGILAR E IMPULSAR EL DESAHOGO DE SUS PRUEBAS

DENTRO DE LOS TÉRMINOS CORRESPONDIENTES”. Las partes están obligadas a vigilar el desahogo de sus pruebas y a impulsarlo, pues en términos del artículo 1078 del Código de Comercio, una vez concluidos los términos fijados a las partes, sin necesidad de acuse de rebeldía, el juicio seguirá su curso y se tendrá por perdido el derecho que debió ejercitarse, lo que implica lógicamente la obligación de las partes de vigilar e impulsar el desahogo de sus pruebas dentro de los términos correspondientes, a efecto de no perder el derecho que respecto de éstas tienen. OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 394/97. Marisela Ramírez González. 16 de mayo de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretaria: Edith Alarcón Meixueiro. Amparo directo 504/98. Arrendadora Financiera Arka, S.A. de C.V. 29 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretaria: María Concepción Alonso Flores. Amparo directo 822/99. Delta Sistemas, S.A. de C.V. 23 de agosto de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretaria: María Concepción Alonso Flores. Amparo directo 458/99. Francisco Rivera Ramírez y otra. 31 de agosto de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretaria: María Concepción Alonso Flores. Amparo directo 27/2000. La Nacionalista Block y Tabicón, S.A. de C.V. 8 de febrero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretario: Francisco Javier Rebolledo Peña.

El Código Federal de Procedimientos en el artículo 338, menciona que ninguna de las partes puede oponerse a que se reciba el negocio a prueba, ni tampoco a la recepción de éstas, aún alegando que las ofrecidas son inverosímiles o inconducentes.

El desahogo de pruebas que se encuentran debidamente preparadas se desahogarán en la audiencia principal.

2.2.2.4. AUDIENCIA DE PRUEBAS.

La audiencia de desahogo de pruebas es para el autor Francisco José Contreras Vaca "El acto procesal por medio del cual el titular del órgano jurisdiccional, en forma pública, primero, recibe los instrumentos probatorios aportados y admitidos a las partes de manera directa, posteriormente escucha sus alegatos y por último los cita para oír la sentencia que en derecho corresponde".⁷¹

La audiencia de pruebas encuentra su fundamento legal en el epígrafe 1401 del Código de Comercio reformado, en su parte conducente que señala "...Desahogada la vista o transcurrido el plazo, para hacerlo, el juez admitirá y mandará preparar las pruebas que procedan, de acuerdo con el Código Federal de Procedimientos Civiles, abriendo el juicio a desahogo de pruebas, hasta por un término de quince días, dentro de los cuales deberán realizarse todas las diligencias necesarias para su desahogo, señalándose las fechas necesarias para su recepción".

Por su parte el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece en su artículo 385 que antes de la celebración de la audiencia, las pruebas deberán prepararse con toda oportunidad para que en ella puedan recibirse.

La audiencia de pruebas inicia haciendo la anotación de la fecha y hora de audiencia, el Juez que preside la audiencia y la secretaria de acuerdos que da fe. Por lo que primeramente se pedirá se identifiquen las partes, acreditando su personalidad y el carácter con que se ostentan, asimismo se hará constar los datos del expediente y las partes que intervienen, en seguida se pasará al desahogo de las pruebas ofertadas por la parte actora como son la confesional, acto seguido se protestará al oferente de la prueba, se le tomarán sus generales y se pasará a la calificación del pliego de

⁷¹ CONTRERAS Vaca Francisco José. Op Cit. Pág. 107.

posiciones, y las calificadas de legales, se articularán al oferente de la prueba, tal derecho pasará a la parte contraria, por lo que se seguirá el orden establecido en líneas anteriores hasta la conclusión de la audiencia de ley, por lo que deberán firmarla todos los que en ella intervinieron.

2.3. PRUEBA CONFESIONAL.

La prueba confesional es para el autor **Juan D. Ramírez Gronda** "El testimonio que una de las partes hace contra sí misma, es decir el reconocimiento que uno de los litigantes hace de la verdad de un hecho susceptible de producir consecuencias jurídicas".⁷²

La prueba confesional es la declaración que las partes realizan a instancia de la contraria, sobre hechos personales y que se refieren al objeto del litigio.

Al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación hace referencia a la prueba confesional en la siguiente Jurisprudencia:

Novena Época. Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Abril de 1998. Tesis: I.1o.T. J/34. Página: 669. "PRUEBA CONFESIONAL. ALCANZA PLENO VALOR CUANDO ES CLARA Y PRECISA". Si bien es cierto que la prueba confesional puede decidir una controversia y ser bastante para resolverla, haciendo inútil el estudio de otros medios de convicción, esto sólo es admisible cuando la confesión es expresa, clara y perfectamente referida a los

⁷² RAMÍREZ Gronda Juan D. "Diccionario Jurídico". Décima Edición Actualizada. Editorial Claridad S.A. Argentina 1988. Pág. 253.

términos de la controversia, de manera que, sin lugar a dudas, implique el reconocimiento de la pretensión o bien de la excepción opuesta. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 10381/96. Martín Fuentes Rodríguez. 31 de octubre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretaria: Teresa Sánchez Medellín. Amparo directo 141/97. Eloísa Ramírez Romero. 20 de febrero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretario: José Manuel Rodríguez Puerto. Amparo directo 641/97. Karina Gabriela García Martínez. 20 de febrero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Rubén Pedrero Rodríguez. Secretario: Ángel Salazar Torres. Amparo directo 8981/97. Ramón Rodríguez Mora. 21 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Rubén Pedrero Rodríguez. Secretario: José Francisco Becerril Mendoza. Amparo directo 1481/98. Idilberto González García. 5 de marzo 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: Carlos Gregorio Ortiz García.

El artículo 1214 del Código de Comercio establece que la prueba confesional debe ofrecerse desde el escrito de demanda, contestación de la misma y hasta diez días antes de la audiencia de pruebas, quedando las partes obligadas a declarar bajo protesta de decir verdad, cuando así lo exija el contrario, por su parte el numeral 1401 del cuerpo legal citado establece que el ofrecimiento de pruebas deberá realizarse en los escritos de demanda, contestación y desahogo de vista de ésta, corroborado con la siguiente tesis emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, se llega a la conclusión de que el ofrecimiento de pruebas deberá realizarse en los escritos que establece el artículo 1401 del Código de Comercio, toda vez que este artículo regula exclusivamente sobre el juicio ejecutivo mercantil, como juicio especial que es.

Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XII, Julio de 2000. Tesis: 1.3o.C.183 C. Página: 805. "PRUEBA CONFESIONAL. EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL SÓLO PUEDE OFRECERSE EN LOS

ESCRITOS DE DEMANDA, CONTESTACIÓN Y DESAHOGO DE VISTA DE ÉSTA". El artículo 1214 del Código de Comercio establece que la prueba confesional puede ser ofrecida desde los escritos de demanda y su contestación, y hasta diez días antes de la audiencia de pruebas; sin embargo, tal norma debe ser analizada en congruencia con todo el sistema normativo que rige el procedimiento mercantil, para determinar sus alcances en cada caso concreto. El Código de Comercio prevé normas genéricas conforme a las cuales debe desarrollarse el procedimiento mercantil, pero también contempla normas específicas para cada tipo de procedimiento (ordinario o ejecutivo). Por lo que, si la ley establece para el mismo supuesto una norma genérica y otra específica, debe prevalecer la aplicación de esta última. El procedimiento de naturaleza ejecutiva mercantil, que se rige por las prescripciones del título tercero del libro quinto del Código de Comercio, prevé norma específica sobre la oportunidad en el ofrecimiento de las pruebas, y es la establecida en el artículo 1401 del Código de Comercio, conforme a la cual, el ofrecimiento de pruebas debe efectuarse en los escritos de demanda, contestación y desahogo de vista de ésta. Por tanto, no obstante que el artículo 1214 del Código de Comercio permite el ofrecimiento de la prueba confesional hasta diez días antes de la audiencia de pruebas, tal norma no rige en el juicio ejecutivo mercantil. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 2353/99. Socorro Espinosa. 19 de mayo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Mónica Cacho Maldonado.

Si se ofreció la confesional en los escritos a que se hace referencia en líneas anteriores, entonces en el auto admisorio de pruebas se proveerá respecto a la citación que deba hacerse a las personas que deban de absolver posiciones respecto a la prueba confesional, siempre y cuando se hayan exhibido los correspondientes pliegos de posiciones, señalándose día y hora para su desahogo, en este auto se hará mención de que el declarante deberá absolver posiciones en forma personalísima, si así lo solicitó la parte que ofreció la prueba en los escritos respectivos.

Ahora bien si no se exhibe el pliego de posiciones no se procederá a citar a alguno a absolver posiciones, pero si se admitirá la prueba en caso de exhibirse el pliego de posiciones, y citado el absolvente no se presenta se le declarado confeso de las posiciones que fueron calificadas de legales.

Si el pliego de posiciones se presentare cerrado, deberá guardarse así en el secreto del tribunal, asentándose la razón respectiva en la misma cubierta, que rubricará el juez y firmará el secretario, (Artículo 1223 de la legislación mercantil).

Si el citado comparece, el juez en su presencia, abrirá el pliego, se impondrá de las posiciones, y antes de proceder al desahogo de la prueba, calificará las preguntas observando que sean precisas, no han de ser insidiosas, cada una deberá contener un solo hecho y este ha de ser propio del que declara.

Sirviendo de apoyo la tesis que emiten los Tribunales Colegiados de Circuito, respecto a la calificación del pliego de posiciones.

Tesis: II.2o.C.69..Página: 780."PRUEBA CONFESIONAL. EL JUEZ DEBE FUNDAR Y MOTIVAR EL DESECHAMIENTO DE LAS POSICIONES (MATERIA MERCANTIL)". Conforme a los artículos 1224 del Código de Comercio y 14 y 16 constitucionales, se advierte que en los juicios mercantiles, el Juez debe fundar y motivar el desechamiento de las posiciones formuladas en el interrogatorio por cualquiera de las partes, pues en el desahogo de la prueba confesional, antes de proceder al interrogatorio, el juzgador calificará las preguntas conforme al artículo 1222 del código citado, admitiendo las que estén formuladas en términos precisos y desechando las insidiosas, las que contengan más de un solo hecho o las que no contengan un hecho propio del que declara; de tal manera que, si estima alguna o algunas posiciones como improcedentes, deberá expresar las causas o los motivos por los cuales se desechan, atento el principio de legalidad que consiste en que todo acto debe estar fundado y motivado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo directo 363/97. Rosalina Flores Ángeles. 20 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Solís Solís. Secretario: Agustín Archundia Ortiz.

El artículo 99 del Código Federal de Procedimientos Civiles agrega, que las posiciones deben ser además formuladas en sentido afirmativo.

De acuerdo al epígrafe 101 del cuerpo legal citado, se entienden por insidiosas las preguntas que se dirigen a ofuscar la inteligencia del que ha de responder, con el objeto de obtener una confesión contraria a la verdad.

Por su parte el artículo 312 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que las posiciones deberán concretarse a hechos que sean objeto del debate, debiendo repelerse de oficio las que no reúnan este requisito.

Una vez calificadas las posiciones el absolvente deberá firmar al margen el pliego de posiciones respectivo.

Por su parte el juez tomará al absolvente protesta de decir verdad, fundando este acto en el artículo 247 fracción I, del Código Penal del Distrito Federal.

Posteriormente se le tomarán sus datos generales, (nombre, edad, estado civil, escolaridad, religión, lugar y fecha de nacimiento, ocupación y domicilio).

Procediendo el juez a formular el pliego, por lo que a la parte que ha de absolver posiciones no se le permitirá que este asistida por su abogado, procurador, ni por otra persona, ni se le dará traslado o copia de las posiciones, ni término para que se le aconseje, y si fueren varios los que han de absolver posiciones sobre un mismo pliego, las diligencias se practicarán separadamente y en un mismo día evitando que los absolventes se comuniquen entre sí.

Las contestaciones deberán ser afirmativas o negativas, pudiendo agregar el que las de, las explicaciones que estime convenientes y agregar lo que a su interés convenga, de igual manera el juez solicitará al absolvente las explicaciones que estime convenientes.

El juez podrá declarar confeso de las posiciones que fueron calificadas de legales:

a) Cuando sin justa causa no comparezca a absolver posiciones y fuere citado para hacerlo, y que haya sido apercibido de ser declarado confeso;

b) Cuando el declarante se negare a contestar, en este caso el juez le apercibirá en el acto de tenerle por confeso si persiste en su negativa;

c) Cuando al hacerlo insista en no responder afirmativa o negativamente;

d) Será declarado confeso igualmente cuando las respuestas del que declara fueren evasivas, el juez le apercibirá igualmente de tenerle por confeso sobre los hechos respecto de los cuales sus respuestas no fueren categóricas o terminantes.

Asimismo, el artículo 1234 del Código de Comercio, establece en su parte conducente que una vez que han sido absueltas las posiciones, el absolvente tiene derecho a su vez de formularlas en el acto si el articulante hubiere asistido, es decir que el absolvente puede también formular preguntas al articulante.

Y como lo señala el autor **Contreras Vaca Francisco José** “concluida la audiencia el acta debe ser firmada por el absolvente o por los absolventes en su caso al margen de los que contengan las contestaciones producidas, después de leerlas por sí mismos, si lo desea, por medio del secretario del juzgado, si el absolvente no sabe firmar, se debe hacer constar

esta circunstancia a efecto de que estampe su huella digital y firme otra persona a su ruego”.⁷³

Y como lo estatuye el numeral 1231 de la legislación mercantil la declaración una vez firmada no puede variarse ni en la sustancia ni en la redacción.

La confesión se puede llevar a cabo al momento de absolver posiciones como ya se señaló en líneas anteriores, pero la ley establece otros supuestos en los que la confesión se puede dar, como lo es al contestar la demanda, o bien en cualquier otro acto del juicio, no siendo en la presencia judicial, tal y como estatuyen los numerales 1212 y 1235 del Código de Comercio; también puede darse al practicarse la diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento reconozca expresamente la deuda que ampara el documento base de la acción, por lo que a tal confesión deberá otorgársele valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por el artículo 1287 del Código de Comercio, sirviendo de apoyo a lo anterior la siguiente Jurisprudencia: *“9ª ÉPOCA. CIVIL. JURISPRUDENCIA. CONTRADICCIÓN DE TESIS. TESIS CON EJECUTORIA PUBLICADA. TESIS DE SALA. **“CONFESIÓN JUDICIAL. ALCANCES DE LA PRODUCIDA EN LA DILIGENCIA DE EXEQUENDO”**. En el juicio ejecutivo mercantil el requerimiento de pago, durante la diligencia de exequendo como primera actuación judicial, es la intimación que por virtud de un mandamiento judicial, el ejecutor del juzgado con base en las facultades y la fe pública de la que se encuentra investido, dirige a una persona para que pague el adeudo contraído o para que, en su caso, manifieste lo que estime conducente en relación con tal requerimiento; por tanto, si en dicha diligencia, a la luz de los artículos 1212 y 1235 del Código de Comercio, el demandado admite deber a la actora determinada cantidad, es una declaración que constituye una confesión, ya que se acepta la verdad de un hecho susceptible de producir consecuencias jurídicas a cargo del obligado, sobre todo cuando se realiza de manera espontánea, lisa, llanamente y sin reservas; por ello si el reconocimiento del*

⁷³ CONTRERAS Vaca Francisco José. Op Cit. Pág. 129.

adeudo se hace en el momento en que el deudor es requerido del pago, tal declaración es precisamente la que implica la confesión, misma que deberá ser valorada de acuerdo con las reglas de apreciación de las pruebas y en conjunto con el restante valor probatorio constante en autos. APÉNDICE. SEMANARIO JUDICIAL. NOVENA ÉPOCA. TOMO X. OCTUBRE. 1999. PRIMERA SALA. CIVIL. PÁG. 5. CONTRADICCIÓN DE TESIS 60/97. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO Y SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO Y EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO”.

2.4. PRUEBA TESTIMONIAL.

Para el autor **De Pina** en su Libro Instituciones de Derecho Civil, testigo se le llama a “la persona que comunica al juez el conocimiento que posee acerca de determinado hecho o hechos, cuyo esclarecimiento interesa para la decisión de un proceso”.⁷⁴

Por su parte el jurista **José Becerra Bautista** establece en su libro el Proceso Civil en México, la definición de testigo y es “la persona ajena a las partes que declara en juicio sobre hechos relacionados con la controversia, conocidos por ella, directamente a través de sus sentidos”.⁷⁵

En tal virtud se colige que el testigo será siempre una persona ajena a las partes, deberá declarar sobre hechos relacionados con la controversia y deberá tratarse de hechos conocidos directamente a través de los sentidos del testigo, es decir que le consten.

⁷⁴ De Piña y Castillo Larrañaga Op.Cit. Pág.324.

⁷⁵ Becerra Bautista José. “ El Proceso Civil en México. Décimo Sexta Edición. Editorial Porrúa. México 1999 Pág. 123.

El Código de Comercio señala que todos los que tengan conocimiento de los hechos que las partes deben de probar, están obligados a declarar como testigos (Artículo 1261).

El Código Federal de Procedimientos Civiles establece un límite de testigos que pueden presentar las partes siendo hasta cinco testigos sobre cada hecho, salvo disposición diversa de la ley.

La prueba testimonial debe ser ofrecida en los escritos de demanda, contestación y desahogo de vista de ésta, al ser ofrecida por las partes, éstas las relacionarán con los puntos controvertidos, proporcionando el nombre, apellidos y domicilio de los testigos que hubieren mencionado en los escritos señalados con anterioridad, requisitos que deberán cubrir ya que sin ellos, el juez no podrá admitirlas, aunque se ofrezcan por las partes posteriormente, salvo que importen excepción superveniente, (artículo 1401 del Código de Comercio).

En la práctica forense la prueba testimonial se ofrecerá expresando con toda claridad el hecho o hechos que se tratan de demostrar, así como las razones por las que el oferente estima que demostrará sus afirmaciones, pidiendo la citación de los testigos cuando se encuentre imposibilitado para presentarlos el mismo, en este supuesto el que ofrece la prueba deberá manifestar bajo protesta de decir verdad esta imposibilidad, que tiene para hacerlo, o el segundo supuesto sería que el oferente de la prueba se comprometiera a presentarlos en día que se fije la audiencia, Independientemente del caso en que se encuentre, el oferente de la prueba deberá indicar como ya se señaló en líneas anteriores nombre y domicilio completo de los testigos.

Cubiertos estos requisitos el juez admitirá y mandará a preparar las pruebas testimoniales que procedan, de acuerdo al Código Federal de Procedimientos Civiles en el auto que provee sobre las pruebas ofrecidas, y admitidas, llamado auto admisorio de pruebas, también lo hará sobre el desahogo de pruebas haciendo mención que se abre el juicio a desahogo de

pruebas hasta por el término de quince días, señalando fecha para que tenga verificativo de audiencia de ley.

Es decir que dentro del término de quince días el juez mandará citar a los testigos, lo que hará por medio de cédulas de notificación, las cuales contendrán el apercibimiento de arresto hasta por treinta y seis horas o multa equivalente hasta quince días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, que se aplicará al testigo que no comparezca con causa justificada, o bien que se niegue a declarar (Artículo 1262 Código de Comercio).

Asimismo, como toda cédula de notificación, deberá contener el nombre del testigo a citar, domicilio del mismo, datos referentes al juicio de que se trata como son actor, demandado, juicio, número de expediente y la transcripción del auto que ordena la citación.

Como lo establece el artículo 1262 del Código de Comercio, si las partes pueden presentar a sus propios testigos, se les entregarán las cédulas de notificación, o bien si se manifiesta imposibilidad para hacerlo, el actuario adscrito al juzgado, practicará la diligencia respectiva, o bien si el testigo se encuentra fuera de la jurisdicción del juez, se ordenará su citación por medio de oficio comisorio o exhorto según sea el caso, de acuerdo con el artículo 1071 y 1072 del Código de Comercio.

Únicamente se presentarán interrogatorios cuando el testigo resida fuera del lugar del juicio, el promovente al ofrecer la prueba, debe presentar sus interrogatorios con las copias respectivas, para las otras partes, que dentro de tres días podrán presentar sus interrogatorios de repreguntas, así se librárá exhorto en que se incluirán en sobre cerrado, las preguntas y repreguntas.

En la audiencia, en la que se desahogarán las testimoniales no se presentarán interrogatorios y las preguntas se formularán de manera verbal y directamente por las partes, (Artículo 1263 del Código de Comercio)

El Código Federal de Procedimientos Civiles, establece que las preguntas serán formuladas verbal y directamente, por las partes o por sus abogados al testigo. Primero interrogará el promovente de la prueba, y a continuación las demás partes, pudiendo, el tribunal, en casos en que la demora pueda perjudicar el resultado de la investigación, a su juicio, permitir que a raíz de una respuesta, hagan las demás partes las repreguntas relativas a ella, o formularlas el propio tribunal.

Es conveniente hacer un paréntesis para indicar que las repreguntas “son la réplica o segunda pregunta que se hace sobre un mismo asunto o materia las partes o los litigantes”.⁷⁶

Asimismo, las preguntas tendrán relación directa con los puntos controvertidos y no serán contrarias al derecho o a la moral, se formularán en términos claros y precisos, procurando que una sola pregunta no se comprenda más de un hecho.

En la práctica, una vez que comparecen los testigos, primeramente se les tomará protesta de decir verdad y advirtiéndolo de las penas en que incurren los falsos declarantes (artículo 247 fracción II del Código Penal del Distrito Federal), se hará constar el nombre y apellidos del testigo, edad, estado civil, domicilio, y ocupación, si es pariente por consaguinidad o afinidad y en que grado de alguno de los litigantes, si es dependiente o empleado del que lo presente, o si tiene con él sociedad o alguna otra relación de intereses, si tiene interés directo o indirecto en el pleito, si es amigo íntimo o enemigo de alguno de los litigantes.

Una vez asentados estos datos en la audiencia de ley, se procederá al examen de testigos, que se hará por separado y sucesivamente, sin que unos puedan presenciar las declaraciones de los otros, interrogando al testigo, primero el oferente de la prueba y a continuación su contraparte.

⁷⁶ Pallares Eduardo Op. Cit. Pág. 707.

Y como lo establece el artículo 361 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, la protesta y el examen de los testigos se hará en presencia de las partes que concurrieren, interrogará el promovente de la prueba y a continuación los demás litigantes.

El juez fijará un solo día para el examen de todos los testigos, que declaren sobre un mismo interrogatorio, pero si no es posible interrogar a todos los testigos, la diligencia se suspenderá para continuarla en día siguiente, asimismo designará el lugar donde deberán de permanecer los demás testigos hasta la conclusión de la diligencia.

El juez en la audiencia al examinar a los testigos puede hacerles las preguntas que estime convenientes, siempre que sean relativas a los hechos contenidos en los interrogatorios, respecto a los puntos controvertidos.

Si el testigo deja de contestar algún punto o incurre en alguna contradicción, o bien se expresa con ambigüedad, las partes pueden llamar la atención del juez para que éste, si lo estima conveniente, exija al testigo las aclaraciones oportunas.

De acuerdo al artículo 1272 del Código de Comercio las respuestas del testigo se harán constar en autos en forma que al mismo tiempo se comprenda el sentido o términos de la pregunta formulada. Salvo en casos excepcionales, a juicio del juez, en que permitirá que se escriba textualmente la pregunta y a continuación la respuesta.

Al respecto he de manifestar que esta forma de asentar las respuestas comprendiendo al mismo tiempo el sentido o términos de la pregunta, en la práctica es un método que en lo particular no conviene a los testigos, porque muy variadas ocasiones las palabras al ser redactadas por el juez o bien por el Secretario de acuerdos cambian el sentido de la respuesta original, conveniente sería que no excepcionalmente, sino que siempre se asentará la pregunta con su respuesta, a efecto de no variar la sustancia de la misma.

Una vez que concluyó el interrogatorio los testigos están obligados a dar la razón de su dicho, y el juez deberá exigirla en todo caso, es decir los testigos manifestarán el porque saben y les consta lo que declararon.

Finalmente, una vez concluida la audiencia el testigo firmará al pie de su declaración y al margen de las hojas en que se contenga, después de habersele leído o de que la lea por sí mismo y la ratifique. Si no quiere, no sabe o no puede leer, la declaración será leída por el secretario, y, si no quiere, no sabe, o no puede firmar, imprimirá sus huellas digitales, si puede y quiere hacerlo, de todo lo cual se hará relación motivada en autos, (artículo 183 del Código Federal de Procedimientos Civiles).

Concluye el artículo 370 del Código Federal de Procedimientos Civiles, la declaración deberá ser firmada, y una vez hecho lo anterior la declaración no puede variarse ni en la sustancia ni en la redacción.

La prueba se declarará desierta si el oferente no presenta a sus testigos, o si en el caso de que hubiere sido citado por el tribunal y ejecutados los medios de apremio hechos al testigo al haber sido citado, no se logra su presentación.

TACHAS DE LEY.

En las contestaciones que de el testigo a las preguntas o repreguntas que le formulen las partes, o el juez después de la protesta de decir verdad, puede provocar en las partes una falta de credibilidad en la declaración del testigo, que puede dar motivo a promover el incidente de tachas, por la parte que estima existen motivos de incredulidad de un testigo.

Ahora bien es conveniente dar un concepto de la palabra tachas.

La palabra tachas la define **Escrive** “como las notas defectos o razones que se alegan contra los testigos, para impedir que el juez de crédito a sus deposiciones, sea en materia civil o criminal”.⁷⁷

Tachar, para el autor **Pallares Eduardo** en su Diccionario de Derecho Procesal Civil, es “hacer valer procesalmente una tacha para quitar eficacia legal a la declaración de un testigo”.

Las tachas de ley tienen su fundamento en el artículo 1307 del Código de Comercio el cual señala que dentro de los tres días que sigan a la declaración de los testigos, podrán las partes tachar a los testigos por causas que éstos no hayan expresado en sus declaraciones, transcurridos los tres días, no podrá admitirse ninguna solicitud sobre tachas.

Existen excepciones para que un testigo no sea tachable y es en el caso de cuando el testigo tenga parentesco con ambas partes, o desempeñe oficios o tuviere negocios o interés directo o indirecto en el pleito para con las partes, no será tachable, el testigo que es presentado por ambas partes tampoco es tachable.

De acuerdo al artículo 1314 del Código de Comercio, en materia mercantil se atacará el dicho de un testigo en la vía incidental, y la calificación de las tachas se hará en la sentencia definitiva, pero cuando las tachas aparezcan de las declaraciones de los testigos u otras constancias de autos, el juez hará dicha calificación aunque no se hayan opuesto tachas al testigo.

El artículo 1315 establece que para las pruebas de las tachas, se observarán las mismas reglas, que para las pruebas comunes y una vez que transcurre el término concedido para

⁷⁷ Becerra Bautista José. Cit. Por. Pág. 99.

probar las tachas, las pruebas de éstas se unirán a los autos, sin necesidad de gestión de los interesados.

Por su parte el Código Federal de Procedimientos Civiles en su artículo 186, regula sobre las tachas de ley y al efecto establece en su parte conducente: “En el acto o en el examen de un testigo o dentro de los tres días siguientes, pueden las partes atacar el dicho de aquel, por cualquier circunstancia que, en su concepto, afecte su credibilidad. Para la prueba de las circunstancias alegadas, se concederá un término de diez días, y cuando sea testimonial, no se podrán presentar más de tres testigos sobre cada circunstancia”.

Al hacer el análisis de este artículo se encuentran dos supuestos, respecto al momento de atacar el dicho de un testigo; el primero es en el acto mismo de examinarlo, cuando así lo hayan señalado la parte que estima que existen motivos para tachar a un testigo, en la audiencia misma se asentará textualmente “A LAS TACHAS DE LEY”, el segundo supuesto es que se lleve a cabo dentro de los tres días siguientes, suponiendo que debe ser en la vía incidental.

De lo anterior se concluye que para tramitar las tachas a los testigos en un juicio ejecutivo mercantil, se aplicará la legislación mercantil y se resolverá en la definitiva.

2.5. PRUEBA INSTRUMENTAL.

Para el autor **Contreras Vaca José** la prueba documental “es el medio probatorio a través del cual las partes pretenden acreditar la veracidad de sus aseveraciones mediante textos escritos, que pueden tener el carácter de públicos o privados”.⁷⁸

⁷⁸ Contreras Vaca José. Op Cit. Pág. 136.

Para el estudioso del derecho **Ovalle Favela José** “es todo objeto mueble apto para representar un hecho”.⁷⁹

El Código de Comercio regula en su capítulo XIV a los instrumentos y documentos, haciendo una división de éstos, en documentos públicos y privados.

De acuerdo al epígrafe 1237 del cuerpo legal citado son instrumentos públicos aquellos que están reputados como tales en las leyes comunes, es decir en el artículo 327 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, y además las pólizas de contratos mercantiles celebrados con intervención de corredor y autorizados por éste conforme a lo dispuesto en el presente Código.

Por su parte el Código Federal de Procedimientos Civiles reputa documentos públicos aquellos cuya formación esta encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de la fe pública y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones.

La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, de los sellos, firmas u otros signos exteriores, que en su caso prevengan las leyes.

Los documentos privados son aquellos que no han sido expedidos por funcionarios públicos en ejercicio de sus atribuciones o por profesionales dotados de fe pública.

La presentación de documentos, por las partes en un litigio ya sean públicos o privados, encuentra su fundamento en el artículo 1061 del Código de Comercio el cual establece que los documentos deberán presentarse con el primer escrito, (refiriéndose al escrito inicial, contestación de demanda y desahogo de la vista), y son el poder que acredite la personalidad del que comparece en nombre de otro, el

⁷⁹ Ovalle Favela José. Op. Cit. Pág. 154.

documento o documentos que acrediten el carácter con que el litigante se presente en juicio, en el caso de tener representación legal de alguna persona o corporación cuando el derecho que reclame prevenga de haberse transmitido por otra persona, los documentos en que el actor funde su acción y aquellos en que el demandado funde sus excepciones, se acompañarán asimismo todos los documentos que las partes tengan en su poder y que deban de servir como pruebas de su parte; y los que presentaren después, no le serán admitidos salvo que se trate de pruebas supervenientes, y además deberá exhibir copia simple o fotostática siempre que sean legibles a simple vista, tanto del escrito de demanda como de los demás documentos referidos, incluyendo la de los que se exhiban como prueba según los documentos señalados con anterioridad para correr traslado a la contraria.

Si alguna de las partes carece de un documento, deberán acreditar en su demanda haber solicitado su expedición con la copia simple sellada por el archivo, protocolo, dependencia o lugar en que se encuentren los originales, para que a su costa, se les expida certificación de ellos, en la forma que prevenga la ley.

Si las partes no tuvieren a su disposición un documento o por cualquier otra causa no pudieren presentarlo, en que funden sus acciones o excepciones, lo declararán al juez bajo protesta de decir verdad, el motivo por el que no pueden presentarlo, el juez a su vez ordenará al responsable de que expida el documento a costa del interesado, apercibiéndolo que en caso de no hacerlo se hará acreedor de una de las medidas de apremio.

La presentación de documentos se hará como ya se señaló: en el escrito inicial de demanda, en la contestación, o en el desahogo de la vista, no admitiéndose documentos con posterioridad salvo disposición legal en contrario o que se trate de prueba superveniente.

Asimismo, en los escritos de presentación de demanda, contestación de la misma y desahogo de vista, de acuerdo al artículo 1378 y 1401 del Código de Comercio, se deberán

identificar las documentales, para el efecto de que oportunamente se exijan por el tribunal y sean recibidas.

Por lo que al presentar una documental se tiene que precisar en cada hecho de la demanda que documentos tienen relación con el mismo, e indicar si los tiene o no a su disposición, deberá expresar las razones por las que el oferente de la prueba considera que demostrará sus afirmaciones, asimismo los documentos privados se deberán presentar en original, y los documentos públicos o en copia certificada, (Artículo 1198 del Código de Comercio).

El numeral 1296 de la legislación mercantil regula sobre los documentos privados y la correspondencia procedentes de uno de los interesados, presentados en juicio por vía de prueba y no objetados por la parte contraria, se tendrán por admitidos y surtirán sus efectos como si hubieren sido reconocidos expresamente. Puede exigirse el reconocimiento expreso si el que los presenta así lo pidiere, con este objeto se manifestarán los originales a quien debe reconocerlos y se le dejará ver todo el documento, no solo la firma.

Cabe destacar que en la práctica forense aunado al escrito inicial, el promovente siempre deberá presentar, además de la copia de traslado, copia simple de los documentos con los que pretende acreditar su acción, y del escrito inicial, tratándose de representación de otra persona ya sea física o moral deberá exhibir el poder o documento con que acredite su personalidad, presentando testimonio notarial o bien copia certificada del Poder con el que pretende acreditar su personalidad.

2.6. PRUEBA PERICIAL.

El siguiente medio de prueba que se puede ofrecer por las partes en un juicio es la pericial y a continuación procederé a su estudio.

La prueba pericial la define el estudioso del derecho **Pallares Eduardo** como “El dictamen producido por peritos en la materia, que se rinden a petición de las partes o del juez o de ambos”.⁸⁰

Un dictamen pericial se rendirá por un perito considerando a éste como “la persona que poseyendo especiales conocimientos teóricos o prácticos, informa bajo juramento, al juzgador sobre puntos litigiosos en cuanto se relacionan con su especial saber o ciencia”.⁸¹

El perito contará con un título en la ciencia, arte, técnica oficio o industria sobre la que rendirá su dictamen si la misma requiere título para su ejercicio, ahora bien si la ciencia, arte, técnica, oficio o industria no requiere título para su ejercicio y se requiera perito y no se cuente con el en el lugar, se puede nombrar a cualquier persona que el juez nombre aún cuando no cuente con estos requisitos, siempre y cuando como ya se señaló no lo haya en el lugar.

Para el ofrecimiento de la prueba pericial, esta deberá de hacerse en el escrito inicial de demanda, en la contestación o bien en el desahogo de ésta, relacionando con los puntos cuestionados, expresar las razones por las que el oferente estima que demostrará sus afirmaciones, señalar el nombre y domicilio del perito que el oferente de la prueba proponga, establecer la ciencia, arte, técnica sobre la que debe versar su peritaje, asimismo deberá exhibir el correspondiente cuestionario que deba resolver y señalar los puntos sobre los

⁸⁰ Pallares Eduardo. Op. Cit. Pág. 406.

⁸¹ Arellano García Carlos. Op. Cit. Pág. 459.

que debe versar, no debiendo faltar ninguno de los requisitos, porque la consecuencia jurídica sería, que de plano se tenga por desechada.

Como lo establece el referido Código de Comercio en el artículo 1252 la prueba pericial sólo será admisible cuando se requieran conocimientos especiales de la ciencia, arte, técnica, oficio o industria de que se trate, y no en lo relativo a conocimientos generales que la ley presupone como necesarios para los jueces, ya que los jueces son considerados peritos en su materia, por lo que el derecho no se debe demostrar, siempre y cuando sea un derecho extranjero, y si las partes llegaren a ofrecer periciales en este tipo de conocimientos, serán desechadas de oficio.

Si la prueba esta debidamente ofrecida el juez la admitirá, en el auto denominado admisorio de pruebas junto con las demás pruebas ofertadas, quedando obligados los oferentes a que sus peritos, dentro del plazo de tres días, presenten su escrito en el que acepten el cargo conferido y protesten su legal y fiel desempeño agregando a este escrito:

a) Copia de su cédula Profesional, o documento que acredite su calidad de perito en el arte, ciencia, técnica, oficio o industria para el que se les designa.

b) Manifestarán bajo protesta de decir verdad que conocen los puntos cuestionados y pormenores relativos a la pericial.

c) Manifestarán que tienen la capacidad suficiente para emitir su dictamen.

Por lo que deberán de rendir su dictamen en el término de cinco días a partir de la fecha en que hayan aceptado y protestado el cargo, (Artículo 1253 del Código de Comercio).

Si el perito no presenta escrito de aceptación y protesta del cargo con los documentos que acrediten su calidad de perito, se declarará desierta la prueba. (Artículo 1253 fracción VI de la legislación mercantil).

2.7. DEL RECONOCIMIENTO O INSPECCIÓN JUDICIAL.

La inspección o reconocimiento judicial, es para el **autor Domínguez del Río Alfredo** “un contacto del juez efectuado a iniciativa suya o a instancia de parte con la cosa o persona que debe ser objeto de la inspección”.⁸²

El autor **Carlos Arellano García** establece que “Puede ser materia de reconocimiento o inspección judicial, las cosas materiales, muebles e inmuebles, los seres humanos en su cuerpo o en sus funciones biológicas, siempre y cuando se respete su integridad física, su libertad, su dignidad personal y evitando que sufra algún daño”.⁸³

El numeral 1259 del Código de Comercio establece que el reconocimiento o inspección judicial puede practicarse a petición de parte o de oficio, si el juez lo cree necesario.

El reconocimiento se practicará el día, hora y lugar que se señalen.

Y a la inspección puede concurrir las partes, sus representantes, abogados y hacer las observaciones que estimen oportunas. También pueden concurrir testigos de identidad o peritos que fueren necesarios.

El cuerpo legal en cita no establece una diferencia entre el reconocimiento y la inspección judicial, por lo que la inspección judicial se practicará a bienes muebles e inmuebles y seres humanos, y se podrá practicar fuera del local del juzgado, es decir donde se localicen los bienes en mención o donde se encuentren las personas que no puedan acudir al juzgado por causas inimputables a ellos, y la prueba de reconocimiento podrá practicarse dentro del juzgado y será

⁸² DOMÍNGUEZ del Río Alfredo “Compendio Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil”; Editorial Porrúa. México 1977. Pág. 222.

⁸³ ARELLANO García Carlos. Op. Cit. Pág.475.

sobre documentos o cosas que se puedan trasladar al interior del mismo.

Establece el artículo 161 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que esta prueba servirá para aclarar o fijar hechos relativos a la contienda que no requieran conocimientos técnicos especiales, es decir que no se requiera la intervención directa de un perito en la materia.

La prueba de reconocimiento o inspección judicial podrá practicarse a petición de parte o de oficio si el juez así lo cree necesario, pero no debe olvidarse que en el juicio ejecutivo mercantil las actuaciones judiciales, siempre serán a instancia de parte, por lo que yo considero que la prueba de reconocimiento o inspección judicial, deberá ser ofrecida por las partes y no practicarse de oficio como lo señala el artículo 1259 del Código de Comercio.

Por consiguiente, se ofrecerá en el escrito inicial, en la contestación de demanda o en el desahogo de la vista relacionándola con los puntos cuestionados, expresando las razones por las que el oferente estima que con este medio demostrará sus afirmaciones, indicar y precisar los objetos materia de la inspección o reconocimiento.

El juez admitirá y mandará preparar las pruebas, en el auto admisorio de pruebas, que procedan de acuerdo al Código Federal de Procedimientos Civiles, abriendo el juicio a desahogo de pruebas, hasta por un término de quince días, dentro de las cuales deberán realizarse todas las diligencias necesarias para su desahogo, señalando las fechas necesarias para su recepción. Por lo que la citación de las partes, testigos, peritos y testigos de identidad para practicar el reconocimiento o inspección judicial, se realizará en el auto admisorio de todas las pruebas ofrecidas por las partes.

En el desahogo de la prueba de reconocimiento o inspección judicial se podrán hacer las observaciones que estimen necesarias, y será el juez quien levantará el acta circunstanciada respectiva, dando fe de ello la o el secretario

de acuerdos del juzgado, debiendo firmar todas las personas que acudan a la inspección (Artículo 1260 del Código de Comercio).

Si el juez o las partes lo consideran necesario se levantarán planos o tomarán fotografías del lugar u objetos inspeccionados, (artículo 164 Del Código Federal de Procedimientos Civiles).

Es importante hacer referencia a la regulación que el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, hace sobre estas probanzas, ya que el artículo 355 señala que del reconocimiento se levantará acta, que firmaran los que al el concurren, asentándose los puntos que lo provocaron, las observaciones, declaraciones de peritos y todo lo necesario para esclarecer la verdad. En el caso de que el juez dicte la sentencia en el momento mismo de la inspección, no se necesitan esas formalidades, bastando con que se haga referencia a las observaciones que hayan provocado su convicción.

De lo anterior es importante destacar que en la práctica difícilmente se podrá dictar sentencia en el momento mismo de la inspección, ya que recuérdese que una vez desahogadas todas las pruebas, las partes ofrecerán alegatos y se contará con término para dictar sentencia.

2.8.FOTOGRAFÍAS Y COPIAS FOTOSTATICAS.

En este inciso se estudiarán las fotografías y copias fotostáticas que ofrecen las partes en un juicio ejecutivo mercantil y el valor que la ley y el juzgador les confiere.

El Código de Comercio en su artículo 1297 establece que los documentos simples, comprobados por testigos tendrán el valor que merezcan sus testimonios recibidos.

Por su parte el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en su artículo 373 regula dentro del capítulo de pruebas a las fotografías, y copias fotostáticas, quedando comprendidas dentro del término de fotografías a las cintas cinematográficas y cualesquiera otras producciones fotográficas debiendo admitir como medios de prueba los registros dactiloscópicos, fonográficos y demás elementos que produzcan convicción el ánimo del juzgador, pudiendo éstas ofrecerse para acreditar hechos o circunstancias que tengan relación con el negocio que se ventile. Si una de las partes ofrece como medios de alguno de los mencionados con anterioridad, deberá ministrar al tribunal los aparatos o elementos necesarios para que pueda apreciarse el valor de los registros y reproducirse los sonidos y figuras.

El artículo 189 del Código Federal de Procedimientos Civiles establece que cuando se requieran conocimientos técnicos especiales para la apreciación de los medios de prueba, oirá el tribunal el parecer de un perito nombrado por él, cuando las partes lo pidan o el juez lo juzgue conveniente.

Las copias fotostáticas, se encuentran contempladas en el numeral 1061 fracción V, del Código de Comercio, en las que se menciona las copias simples para efectos de correr traslado a la parte demandada y que deberán acompañarse al primer escrito como son; del escrito de demanda, como del poder que acredite la personalidad del que comparece en nombre de otro, el documento o documentos que acrediten el carácter con que el litigante se presente en juicio, en el caso de tener representación legal de alguna persona o corporación o cuando el derecho que reclame provenga de habersele transmitido por otra persona, y copia simple de los documentos con que el actor funde su acción y aquellos en que el demandado funde sus excepciones.

Las copias fotostáticas simples exhibida se sellarán rubricarán y foliarán, para que se pueda con ellas correr traslado a la parte contraria, pero las copias simples de traslado no son consideradas como medio de prueba por el Código de Comercio de ninguna manera, salvo algún incidente de nulidad de emplazamiento, en el que se ofrezca como prueba.

Por su parte el Código Federal de Procedimientos Civiles en su artículo 217 establece que el valor de las pruebas fotográficas, taquigráficas y de otras cualesquiera aportadas por los descubrimientos de la ciencia, quedará al prudente arbitrio judicial.

Al respecto la siguiente tesis contempla dentro de este supuesto a las copias fotostáticas simples.

*Tesis 1.3° C. 98 C, Página 608. **"COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES, VALOR PROBATORIO DE LAS"**.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia de Amparo, el valor probatorio de las copias fotostáticas simples queda al prudente arbitrio del juzgador. Por tanto, esta Sala en ejercicio de dicho arbitrio, considera que las copias de esa naturaleza, que se presentan en el juicio de amparo, carecen por sí mismas, de valor probatorio pleno y sólo generan simple presunción de la existencia de los documentos que reproducen, pero sin que sean bastantes, cuando no se encuentra admiculadas con otros elementos probatorios distintos, para justificar el hecho o derecho que se pretende demostrar. La anterior aplicación se sustenta en la circunstancia de que como las copias fotostáticas son simples reproducciones fotográficas de documentos que la parte interesada en su obtención coloca en la máquina respectiva, existe la posibilidad dada la naturaleza de la reproducción y los avances de la ciencia, que no corresponda a un documento realmente existente, sino a uno prefabricado, que para efecto de su fotocopiado, permita reflejar la existencia irreal, del documento que se pretende hacer aparecer. Instancia: Primera Sala, Fuente Semanario Judicial de la Federación, Parte: I Primera Parte -1, Tesis: página 183, Amparo en revisión 3479/84.- Pinturas Pittsburg de*

México s.a.- 11 de Mayo de 1988.- 5 votos.- Ponente: Victoria Adato Green.- Secretario Raúl Melosa Figueroa. Veàñse: Séptima Época: Volúmenes 163-168, Primera Parte, Página 149. Volúmenes 1993.198, Primera Parte, Página 66.

Por lo anterior considero que las copias fotostáticas simples en un juicio ejecutivo mercantil carecen de valor probatorio, sirviendo de apoyo el siguiente criterio. *Novena Época, emitida por el TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: II, Julio de 1995, Tesis: XX.8 K, Página 225, “COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. CARECEN DE VALOR PARA DEMOSTRAR EL INTERÉS JURÍDICO EN JUICIO LAS”. Las copias fotostáticas simples, carecen de valor probatorio y por ende, son insuficientes para acreditar el interés jurídico del actor en el juicio.*

De las consideraciones vertidas con anterioridad se infiere que las copias simples únicamente pudieran servir como un mero indicio de la existencia de un documento original, pero no como un medio de prueba.

2.9. DE LA PRESUNCIONAL.

Señala el jurista **De Pina** en su Diccionario de Derecho, presunción “es la consecuencia que el juez, según su prudente arbitrio, deduce de un hecho conocido para afirmar la existencia de otro desconocido”.⁸⁴

Para el autor **Couture** las presunciones judiciales, son la acción y efecto resultante de la conjetura que el juez hace, gracias a razonamientos de analogía o de inducción-deducción,

⁸⁴ De Pina. Op. Cit. Pàg. 416.

de la existencia de hechos desconocidos, partiendo de hechos conocidos".⁸⁵

Para el Código de Comercio presunción legal es la consecuencia que la ley deduce de un hecho conocido para averiguar la verdad de un hecho desconocido, y existirá ésta cuando la ley la establece expresamente o cuando la consecuencia nace inmediatamente de la ley (artículo 1278).

Presunción humana, es la consecuencia que el juez deduce de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido, y existirá cuando de un hecho debidamente probado se deduce otro que es consecuencia ordinaria de aquel, (artículo 1279 del Código de Comercio).

Por su parte el Código Federal de Procedimientos Civiles establece que las presunciones sean legales o humanas admiten prueba en contrario, salvo cuando para las primeras, exista prohibición expresa de la ley (Artículo 191).

Para el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal la presunción es la consecuencia que la ley o el juez deduce de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido, la primera se llama legal y la segunda humana, (Artículo 379 del Código de Procedimientos Civiles).

El ofrecimiento de la presuncional se hará en el escrito inicial, y en la contestación de demanda o bien en el desahogo de la vista respectivamente, relacionándola con los hechos de la demanda o contestación según sea el caso. Asimismo se hará mención de que se ofrece en todo lo que favorezca a los intereses de quien la presenta, relacionándola con los hechos de demanda o contestación.

En cuanto a la admisión de la presuncional, se hará al igual que todas las pruebas en el auto admisorio de pruebas, que al ser constancia de autos se tendrá por admitida.

⁸⁵ Cit Por. Por González Salas Campos Raúl. "La Presunción en la valoración de las pruebas" Instituto Nacional de Ciencias Penales. México. 2003. Pág. 148.

Para algunos autores la presuncional no es específicamente una prueba, es un razonamiento lógico jurídico que el juzgador lleva a cabo al valorar el medio de prueba en que ésta se basa, al analizar este medio de prueba que ha sido ofrecido por las partes, el juzgador hará uso de su razonamiento y conocimientos para llegar a la verdad de un hecho desconocido partiendo de hechos conocidos, es decir son elementos subjetivos con los cuales el juez llega a una resolución.

La presuncional no necesita preparación, ya que como se ha establecido, es una deducción que el juez realizará al momento de dictar sentencia.

Se tendrá por desahogada la presuncional por su propia y especial naturaleza, y será al juzgador a quien corresponda hacer uso de ella al momento de dictar sentencia, como lo solicitan los litigantes en todo lo que favorezca a sus intereses

El que tiene a su favor una presunción legal, sólo esta obligado a probar el hecho en que se funda la presunción, es decir que no esta obligado a invocar el fundamento legal, solamente los hechos en que funda su presunción.

Es admisible la prueba en las presunciones legales y humanas, a excepción de los supuestos que estatuye el artículo 1281 de la legislación mercantil, el cual regula que no se admite prueba contra la presunción legal, cuando la ley lo prohíbe expresamente, o cuando el efecto de la presunción es anular un acto o negar una acción, salvo el caso en que la ley haya reservado el derecho de probar.

Por su parte el Código de Procedimiento Civiles para el Distrito Federal establece en el numeral 384, que cuando se admita prueba en contrario en las presunciones legales, opera la reversión de la carga de la prueba, es decir el que ofrezca pruebas en contra de la presuncional, estará asimismo obligado a probar.

De acuerdo al artículo 1285 del Código de Comercio la presuncional debe cumplir con ciertos requisitos para que sea válida y son:

- a) Debe ser digna de ser aceptada por personas de buen criterio;
- b) Debe ser precisa, es decir que el hecho probado en que funda sea parte, antecedente o consecuencia del que se quiere probar;
- c) Si fueren varias las presunciones con que se quiere probar un hecho, éstas deben ser concordantes, es decir, que no deben modificarse ni destruirse unas por otras, teniendo un enlace entre sí con el hecho probado, que no debe dejar de considerarse como antecedente o consecuencia de éste.

Por lo anteriormente expuesto, se concluye que la presuncional en su aspecto legal y humano, son medios de prueba, ya que son deducciones y razonamientos de hechos conocidos, que el juez hace auxiliándose de las constancias de autos, para llegar a una verdad desconocida, resolviendo en la sentencia definitiva.

2.10. DEL VALOR DE LA PRUEBA.

La valoración de las pruebas la llevará a cabo el juzgador al momento de emitir sentencia y para ello deberán analizarse una serie de elementos que la misma ley establece para que cada una de las pruebas ofrecidas por las partes, desahogadas en el momento procesal oportuno y valoradas como ya se señaló con anterioridad por el juez hagan prueba plena.

Teniendo primeramente a la confesional como la reina de las pruebas a la cual el artículo 1287 del Código de Comercio regula respecto del valor de la misma al señalar que esta hace prueba plena cuando es hecha por persona capaz de obligarse, que sea hecha con pleno conocimiento y sin coacción ni violencia, que sea de hecho propio y concerniente al negocio, y que la confesión se haya hecho conforme a las prescripciones que la ley en cita establece.

Para que se consideren plenamente probados los hechos sobre los que versen las posiciones que judicialmente han sido dadas por absueltas en sentido afirmativo se requiere que el interesado sea capaz de obligarse, que los hechos sean suyos y concerniente al pleito y que la declaración sea legal. Reunidos estos requisitos la confesional se considerará probada plenamente.

Ahora bien si el que absuelve es declarado confeso, puede rendir prueba en contrario de acuerdo al artículo 1290 de la legislación mercantil.

El artículo 1213 establece que la prueba confesional se considera extrajudicial cuando se hace ante juez incompetente, por lo que hará prueba plena si el juez incompetente ante quien se hizo era reputado competente por las dos partes al momento de la declaración.

Los instrumentos públicos hacen prueba plena aunque se presenten sin citación del colitigante, salvo siempre el derecho de éste para objetarlos de falsedad y para pedir su cotejo con los protocolos y archivos, es decir que por el simple hecho de presentarlos harán prueba plena, salvo que la contraparte objete su validez alegando su falsedad.

En caso de inconformidad con el protocolo o archivo los instrumentos no tendrán valor probatorio en el punto en que existiere la inconformidad.

Los Instrumentos públicos no se perjudicarán en cuanto a su validez, por las excepciones que se aleguen para destruir las acciones que en ellos se funde (Artículo 1293 del Código de Comercio), salvo como ya se señaló en el párrafo anterior se compruebe que el instrumento público es falso.

Es muy importante establecer de acuerdo al artículo 1294 del Código de Comercio, que las actuaciones judiciales hacen prueba plena, es decir que contra ellas no hay prueba en contrario ya que la firma de los secretarios de acuerdos dando fe de ello, aunada a la del juzgador los eleva a la categoría públicos.

Por su parte el artículo 1295 regula respecto a los libros de los comerciantes, y al efecto establece que las partes que acepten este medio de prueba, quedarán sujetos al resultado que arrojen en su conjunto, tomando en igual consideración todos los asientos relativos a la cuestión litigiosa, pero si en los asientos de los libros llevados por dos comerciantes no hubiere conformidad entre los mismos, los asientos de los libros en regla harán fe contra los de los defectuosos, a no demostrarse lo contrario por medio de otras pruebas admisibles en derecho, y si uno de los comerciantes no presentare sus libros o manifestare no tenerlos, harán fe contra él, los de su adversario, llevados con todas las formalidades legales, a no demostrar que la carencia de dichos libros procede de fuerza mayor, y salvo siempre la prueba contra los asientos exhibidos por otros medios admisibles en juicio.

Si los libros de los comerciantes tuvieren todos los requisitos legales y fueren contradictorios entre ellos, el juez o tribunal juzgará por las demás probanzas, calificándolas según las reglas generales del derecho.

Los documentos privados y la correspondencia procedentes de uno de los litigantes se tendrán por admitidos y surtirán sus efectos como si hubieran sido reconocidos expresamente, asimismo puede exigirse el reconocimiento

expreso si el que los presenta así lo pidiere, por lo que se mostrarán los originales a quien deba reconocerlos.

El documento que un litigante presente prueba plenamente en su contra, en todas sus partes, aunque su contraparte no lo reconozca (Artículo 1298 Código de Comercio).

También se van a reconocer como prueba los mensajes de datos, pero para valorar su fuerza probatoria, se estimará primordialmente la fiabilidad del método en que haya sido generada, archivada comunicada o conservada (Artículo 1298-A).

Respecto a la prueba de reconocimiento o inspección judicial ésta hará prueba plena cuando se haya practicado en objetos que no requieren conocimientos especiales o científicos, es decir que si los objetos a reconocer o inspeccionar requieren conocimientos especiales o científicos la prueba a realizar será la pericial, desconociendo total valor al reconocimiento o inspección judicial (Artículo 1299 del Código de Comercio).

En relación a la pericial el artículo 1300 establece que los avalúos harán prueba plena.

Siendo esta clase de pericial la única que hará prueba plena por el simple hecho de presentarla, ya que otras clases de periciales se calificarán por el juez según las circunstancias. Artículo 1301 del Código de Comercio).

El valor de la prueba testimonial queda al arbitrio del juez, quine nunca puede considerar probados los hechos sobre los cuales ha versado, cuando no haya por lo menos dos testigos en quienes concurren las siguientes condiciones: que sean mayores de toda excepción, que sean uniformes, esto es que convengan, no sólo en la sustancia sino en los accidentes del acto que refieren, o aún cuando no convengan en éstos, sino modifican la esencia del hecho, que declaren de ciencia cierta; esto es que hayan oído pronunciar las palabras, presenciado

el acto o visto el hecho material sobre que deponen, y que funden la razón de su dicho (Artículo 1302 del Código de Comercio).

Para valorar las declaraciones de los testigos el juez tendrá en consideración las circunstancias siguientes: que no sean declaradas procedentes las tachas que se hubieren hecho valer o que el juez de oficio llegue a determinar, que por su edad, su capacidad y su instrucción tenga el criterio necesario para juzgar el acto, que por su probidad, por la independencia de su posición y por sus antecedentes personales tenga completa imparcialidad, que el hecho de que se trate sea susceptible de ser conocido por medio de los sentidos, y que el testigo lo conozca por sí mismo y no por inducciones ni referencias a otras personas, que la declaración sea clara y precisa, sin dudas ni reticencias, ya sobre la sustancia del hecho, ya sobre las circunstancias esenciales, que el testigo no haya sido obligado por fuerza o por miedo, ni impulsado por engaño, error o soborno (Artículo 1303 del Código de Comercio).

Excepcionalmente un testigo hace prueba plena cuando ambas partes personalmente y siendo mayores de edad, convengan en pasar por su dicho. (Artículo 1304 de la ley citada).

La presuncional legal hace prueba plena de acuerdo al artículo 1305 en relación al 1281 del Código de Comercio.

Asimismo, la presunción humana entendiéndola como tal a la valoración que hacen los jueces, según naturaleza de los hechos, la prueba de ellos, el enlace más o menos necesario que existe entre la verdad conocida y la que se busca, y la aplicación más o menos exacta que se puede hacer de los principios consignados en los artículos 1283 a 1286.

El juez al dictar la sentencia definitiva correspondiente valorará las pruebas ofrecidas, admitidas y desahogadas, pero para hacerlo el Código de Comercio le establece las reglas que

debe seguir y las consideraciones que cada una de las pruebas requiere.

2.11. ALEGATOS.

Una vez que se desahogaron todas las pruebas y no quedó alguna pendiente, se pasará al período de alegatos, el cual será de dos días comunes para las partes en el juicio ejecutivo mercantil, (artículo 1406 del Código de Comercio).

Alegatos es una expresión de origen latino "allegatus" que alude al escrito en el cual expone el abogado las razones que sirven de fundamento al derecho de su cliente e impugna las del adversario.⁸⁶

Los juristas **De Pina Rafael y De Pina Vara Rafael**, en su Diccionario de Derecho, definen a los alegatos como "un razonamiento o serie de ellos con que los abogados de las partes o las personas que pueden estar autorizadas al efecto pretenden convencer al juez o tribunal de la justicia, de la pretensión o pretensiones sobre las que están llamados a decidir".⁸⁷

Los alegatos en su redacción deben contener de manera breve y concisa la exposición de los hechos controvertidos, la argumentación sobre la eficacia y los elementos de convicción que se hicieron valer para acreditar la procedencia de las pretensiones o defensas, es decir, los medios de prueba que se desahogaron, los razonamientos lógico jurídicos acerca de la aplicabilidad de los preceptos legales invocados, concretamente al derecho invocado, la petición de que se

⁸⁶ ARELLANO García Carlos. Op. Cit. Pág. 705

⁸⁷ DE PINA Rafael, De Pina Vara Rafael. "Diccionario de Derecho" Op. Cit. Pág. 75.

resuelva favorablemente el conflicto en favor de los intereses de la parte a que representa, refiriéndose a la sentencia que deba dictarse beneficie a sus intereses.

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal regula en su artículo 393, que una vez concluida la recepción de pruebas, el tribunal dispondrá que las partes que aleguen por sí o por sus abogados o apoderados, primero el actor y luego el demandado; el Ministerio Público alegará también en los casos en que intervenga, procurando la mayor brevedad y concisión. No se podrá hacer uso por más de un cuarto de hora en primera instancia y de media hora en segunda.

El artículo 394 del cuerpo legal citado, establece la prohibición de dictar los alegatos a la hora en que se lleve a cabo la diligencia, siendo estos de manera verbal, pudiendo las partes presentar sus conclusiones por escrito.

En los juicios ejecutivos mercantiles los alegatos se presentan de manera escrita, y sin ninguna limitante.

Los alegatos tienen como finalidad que el juzgador se vaya formando un criterio para dictar una resolución final llamada sentencia definitiva, siendo una carga procesal para las partes, que los presenten, y al no hacerlo producirían consecuencias desfavorables para la parte que no los ofrece, los alegatos orientan al juzgador respecto al juicio, pero nada más, es decir no tienen poder coercitivo para obligar al juez a que falle a favor de la parte que promueve los mismos.

El término de dos días que fija la ley para alegar las partes lo que a su derecho corresponda, corre a partir del día siguiente de que surte efectos la notificación que se hace por boletín judicial de la audiencia de ley, y si la demandada no presenta escrito de alegatos, la parte actora promoverá escrito en el que acuse a rebeldía en que incurra su contraparte, pidiendo la citación para sentencia de ocho días comunes para las partes, es decir que el promovente ya sea de la parte actora o de la parte demandada deberán presentar sus alegatos en el

término concedido, y en el supuesto de que una no los presente, la otra acusará la rebeldía solicitando, que se dicte sentencia que en derecho corresponda, con independencia del acuse de rebeldía, el juez debe citar a las partes para oír sentencia definitiva en términos del artículo 1078 del Código de Comercio. También podría darse el caso de que ninguna de las partes formule sus alegatos.

Una vez concluida la etapa de alegatos el juez previa citación y dentro del término de ocho días en los juicios ejecutivos mercantiles, pronunciará la sentencia definitiva.

CAPÍTULO TERCERO.

DE LA SENTENCIA.

Antes de entrar al estudio de la sentencia daré el significado y concepto de la misma.

Para el jurista **Escruche** la sentencia proviene del vocablo latino *sentiendo*, ya que el juez declara lo que siente, según lo que resulta del proceso.⁸⁸

La sentencia es para el procesalista **José Chioventa** "la resolución del juez, que acogiendo o rechazando la demanda, afirma la existencia o la inexistencia de una voluntad concreta de la ley, que garantice un bien, o lo que es igual, la existencia o inexistencia de una voluntad de la ley que le garantice un bien al demandado".⁸⁹

Para el estudioso de derecho **Pallares Eduardo** en su libro *Derecho Procesal Civil* define a la sentencia "Como el acto jurisdiccional por medio del cual el juez resuelve las cuestiones principales materia del juicio o las incidentales que haya surgido durante el proceso".⁹⁰

Por su parte el Código de Comercio no da una definición de sentencia pero sí las clasifica en definitivas o interlocutorias, las que se estudiarán ampliamente más adelante.

El Código Federal de Procedimientos Civiles establece en su artículo 220 que las sentencias son resoluciones judiciales que deciden el fondo del asunto (Artículo 220).

⁸⁸ PALLARES Eduardo, *Derecho Procesal Civil*, Op. Cit. Pág. 429.

⁸⁹ CHIOVENDA JOSE, Op. Cit. 174.

⁹⁰ PALLARES Eduardo, "Derecho Procesal Civil", Dècimo Segunda Edición. Editorial Porrúa. Mèxico 1986.

La ley adjetiva civil es omisa al concepto de sentencia, únicamente refiere que las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las promociones de las partes, resolviendo sobre todo lo que estas hayan pedido.

El artículo 1324 del Código de Comercio establece que toda sentencia debe ser fundada en la ley, y si ni por el sentido natural, ni por el espíritu de ésta, se puede decidir la controversia, se atenderá a los principios generales del derecho, tomando en consideración todas las circunstancias del caso, asimismo deberá ser clara, y al establecer el derecho, debe absolver o condenar.

La sentencia es la resolución judicial, que emite el juzgador por medio de la cual las partes contendientes obtienen lo que por derecho les corresponde.

Bajo ningún pretexto los jueces ni los tribunales, podrán aplazar, dilatar, omitir, ni negar la resolución de las cuestiones que hayan sido discutidas en el pleito y una vez haya sido firmada la sentencia no podrá ser variada ni modificada, pudiendo únicamente aclarar algún concepto o suplir cualquier omisión en las misma.

3.1. REQUISITOS FORMALES DE LA SENTENCIA.

Los requisitos formales de la sentencia los define el autor **Ovalle Favela José** como "las exigencias que establecen las leyes sobre la forma que debe revestir la sentencia".⁹¹

Para el autor **Contreras Vaca José** "los requisitos

⁹¹ OVALLE Favela José Op. Cit. Pàg. 204.

formales son aquellos que debe satisfacer el documento en donde esté contenida la determinación judicial".⁹²

La legislación mercantil establece que la sentencia se ocupará exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas respectivamente en la demanda y en la contestación.

El Código Federal de Procedimientos Civiles regula en su artículo 222 sobre el contenido de las sentencias, por lo que éstas contendrán además de los requisitos comunes a toda resolución judicial, una relación sucinta de las cuestiones planteadas y de las pruebas rendidas, así como de las consideraciones jurídicas aplicables, tanto legales como doctrinarias, comprendiendo en ellas, los motivos para hacer o no condenación en costas, y terminarán resolviendo, con toda precisión, los puntos sujetos a la consideración del tribunal, y fijando, en su caso, el plazo dentro del cual deben cumplirse.

Las sentencias deberán redactarse en español, asimismo todas las fechas y cantidades deberán estar escritas con letra y no emplearán abreviaturas, ni se rasparán las frases equivocadas sobre las que sólo se pondrá una línea delgada que permita la lectura salvándose al final del documento con toda precisión el error cometido. (Artículo 56 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal).

Las sentencias deben tener el lugar, fecha y juez o tribunal que las pronuncie, los nombres de las partes contendientes y el carácter con que litiguen y el objeto del pleito (artículo 86 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal).

Asimismo todas las resoluciones incluidas las definitivas deberán estar autorizadas y firmadas por el juez y secretarios de acuerdos y como ya se señaló anteriormente no podrá variarse ni modificarse, únicamente aclarar algún concepto o suplir cualquier omisión.

⁹² CONTRERAS VACA JOSE, Op. Cit. Pág. 173.

La sentencia en su redacción debe contener cuatro partes y que son: preámbulo, resultándos, considerándos y puntos resolutiveos.

En el preámbulo la sentencia deberá contener lugar, fecha, tribunal que las pronuncie, nombre de los contendientes, carácter con el que litigaron, el objeto del pleito y el número de expediente.

Al siguiente apartado se les denomina resultándos, que son a decir del autor **Cipriano Gómez Lara** en su Libro de Teoría General del Proceso, “simples consideraciones de tipo histórico descriptivo, en ellos se relatan los antecedentes de todo el asunto refiriendo la posición de cada una de las partes, sus afirmaciones, los argumentos que ha esgrimido, así como la serie de pruebas que las partes han ofrecido y su mecánica de desenvolvimiento”.⁹³

En los considerandos dará las razones y fundamentos legales que estime procedentes y citando las leyes o doctrinas que considere aplicables, estimará el valor de las pruebas, fijando los principios en que descansa para admitir o desechar aquéllas cuya calificación deja la ley a su juicio; expresará las razones en que se funde para hacer o dejar de hacer la condenación en costas.⁹⁴

Y los puntos resolutiveos son la parte final de la misma, en los resolutiveos se precisa de forma muy concreta, si el sentido de la resolución es favorable al actor o al reo; si existe condena y de cuanto monto, de ésta, se precisan los plazos para que se cumplan la sentencia, y en resumen como lo establece el estudioso de derecho **Cipriano Gómez Lara**, en los resolutiveos se resuelve el asunto.⁹⁵

En la práctica forense, el contenido de la sentencia en los

⁹³ GOMEZ Lara Cipriano. Op. Cit. Pàg. 292.

⁹⁴ PALLARES Eduardo, “Derecho Procesal Civil”. Op.Cit. Pàg 431.

⁹⁵ GOMEZ Lara Cipriano Op. Cit. Pàg 293.

resolutivos deberá llevar siempre un orden e iniciará con la palabra "Resuelve", y en primer punto se hará la mención de la procedencia de la vía ejecutiva mercantil, si procede la misma entonces el juzgador establecerá la acreditación total o parcial de las acciones y de las excepciones de las partes respectivamente, o bien la constitución en rebeldía del demandado.

Pero en el caso de que no haya resultado procedente la vía ejecutiva mercantil, se dejarán a salvo los derechos de la parte actora para que los haga valer en la vía y forma que corresponda, ello en atención al numeral 1409 del Código de Comercio.

El segundo punto se reservará a la condenación de la parte demandada al pago de la suerte principal o parte de ésta a su contraparte, lo que deberá realizar dentro del término de cinco días, contados a partir del día siguiente al en que la resolución cause ejecutoria, o sea legalmente ejecutable, quedando apercibida la o el reo que en caso de no realizar el pago dentro del término señalado, se hará trance y remate del bien embargado y con su producto se hará pago al acreedor.

Generalmente el tercer punto resolutivo es destinado a la condenación de la parte demandada al pago de los intereses moratorios y a veces ordinarios, ya sean al tipo legal o al porcentaje que se haya estipulado en el documento base de la acción a partir de la constitución en mora y hasta la total solución del asunto, por lo que la parte actora los regulará en ejecución de sentencia, y siempre mediante el incidente respectivo.

O bien al pago de daños y perjuicios que se hayan causado en el caso de cheques que son títulos de crédito que no hayan sido pagados.

En el caso de condenación de frutos, intereses, daños y perjuicios, se fijará su importe en cantidad líquida, o se establecerán por lo menos las bases con arreglo a las cuales debe hacerse la liquidación, cuando no sea el objeto principal

del juicio.

El siguiente punto resolutivo se destinará al pago de las costas judiciales cuando así lo prevenga la ley o cuando a juicio del juez se haya procedido con temeridad o mala fe, de acuerdo al artículo 1084 del Código de Comercio.

Serán condenados al pago de costas judiciales: el que ninguna prueba rinda para justificar su acción o su excepción, si se funda en hechos disputados; el que presentase instrumentos o documentos falsos, testigos falsos o sobornados; el que fuese condenado en juicio ejecutivo y el que lo intente si no obtiene sentencia favorable, en este caso la condenación se hará en primera instancia; el que fuere condenado por dos sentencias conformes de toda conformidad en su parte resolutive, sin tomar en cuenta la declaración sobre costas, en este caso la condenación comprenderá las costas de ambas instancias y el que intente acciones o haga valer cualquier tipo de defensas o excepciones improcedentes o interponga recursos o incidentes de este tipo a quien no solamente se le condenará respecto de estas acciones, defensas, excepciones, recursos o incidentes improcedentes, sino de las excepciones procesales que sean inoperantes.

Las costas causadas serán reguladas por la parte a cuyo favor se hubieren declarado, y lo hará en ejecución de sentencia mediante el incidente respectivo.

Cabe mencionar que en los juicios ejecutivos mercantiles no se necesita que los litigantes se asistan de abogados, pero si lo hacen y hay condenación en costas, sólo se pagará al abogado con título.

Finalmente se emitirá un resolutivo que ordenará la notificación que debe hacerse a las partes.

Concluyendo con la firma del Juez y secretario de acuerdos, dando fe de ella el último en mención.

De la sentencia dictada se glosará un legajo a los autos principales y otra al legajo de sentencias del juzgado.

3.2. SENTENCIA DEFINITIVA.

El fundamento legal para dictar sentencia se encuentra contemplado en el Código de Comercio en el artículo 1407 el que a la letra establece: presentados los alegatos o transcurrido el plazo para hacerlo, previa citación y dentro del término de ocho días, se pronunciará la sentencia.

La sentencia definitiva es definida por el propio Código de Comercio en su epígrafe 1322 como la sentencia que decide el negocio principal.

El artículo 1077 del Código de Comercio establece que todas las resoluciones sean decretos de trámite, autos provisionales, definitivos o preparatorios y sentencias interlocutorias deben ser claras, precisas y congruentes con las promociones de las partes, resolviendo sobre todo lo que éstas hayan pedido.

Las sentencias definitivas deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas, las contestaciones y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate. Cuando estos hayan sido varios se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos (Artículo 81 de la ley adjetiva civil).

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal únicamente encuadra a la sentencia como una resolución en su artículo 79 fracción VI, pero no da una definición propiamente dicha.

De acuerdo al artículo 87 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal las sentencias definitivas deben dictarse y mandarse notificar por publicación en el Boletín Judicial, dentro de los quince días siguientes a aquel en que se

hubieren hecho citación para sentencia, pero recuérdese que en el juicio ejecutivo mercantil la sentencia deberá dictarse en el término de ocho días una vez transcurrido el término para presentar alegatos o bien presentados los mismos y bajo ningún pretexto los jueces, ni los tribunales, podrán aplazar, dilatar, omitir, ni negar la resolución de las cuestiones que hayan sido discutidas en el pleito.

La sentencia tiene limitantes como lo es que al dictarse se ocupará exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas respectivamente en la demanda y en la contestación, es decir que la sentencia nunca otorgará más de lo que se pide por las partes en el juicio y cuando hayan sido varios los puntos litigiosos, se hará con la debida separación la declaración correspondiente a cada uno de ellos.

3.3. SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS.

De acuerdo al Código de Comercio en su artículo 1323 la sentencia interlocutoria es la que decide un incidente, un artículo sobre excepciones dilatorias o una competencia.

Las sentencias interlocutorias, son definidas por el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en el numeral 79 fracciones V, como aquellas decisiones que resuelven un incidente promovido antes o después de dictada la sentencia.

Para lograr un mejor entendimiento el Código de Comercio define a los incidentes como las cuestiones que se promueven en un juicio y tienen relación inmediata con el negocio principal, por lo que aquellos que no guardan esa relación serán desechados de plano.

Asimismo, el cuerpo legal citado establece que los

incidentes se substanciarán en la misma pieza de autos, sin que suspendan el trámite del juicio en lo principal.

En los juicios ejecutivos mercantiles los incidentes no suspenderán el procedimiento y se tramitarán cualquiera que sea su naturaleza, con un escrito de cada parte y contándose con tres días para dictar resolución. Si se promueve prueba deberá ofrecerse en los escritos respectivos, fijando los puntos sobre los que verse, y se citará para audiencia indiferible dentro del término de ocho días, en que se reciba, se oigan brevemente las alegaciones, y en la misma se dicte la resolución correspondiente, que debe notificarse a las partes en el acto, a mas tardar al día siguiente.

O bien los incidentes se podrán interponer por escrito cuando los hechos que le den lugar no se encuentren relacionados con los suscitados en las audiencias, por lo que el artículo 1353 del Código de Comercio establece que al promoverse el incidente o al darse contestación al mismo, deberán proponerse en estos escritos las pruebas fijando los puntos sobre los que versen las mismas y de ser procedentes las pruebas que ofrezcan las partes, se admitirán por el tribunal, señalando fecha para su desahogo en audiencia indiferible que se celebrará dentro del término de ocho días mandando preparar aquellas pruebas que así lo ameriten.

En la audiencia incidental se recibirán las pruebas y acto seguido los alegatos que podrán ser verbales, cabe mencionar que en la práctica forense los alegatos se presentan de forma escrita, aún y cuando la legislación establece que sean verbales.

Una vez presentados los alegatos se citará para dictar la sentencia interlocutoria que proceda la que se pronunciará y notificará a las partes dentro de los ocho días siguientes.

En el caso de que las partes no ofrezcan pruebas o cuando se ofrezcan y estas no se admitan, entonces una vez contestado el incidente o transcurrido el término para hacerlo, el juez citará a las partes para oír la interlocutoria que proceda,

la que se pronunciará y notificará a las partes dentro de los tres días siguientes, (artículo 1355 del Código de Comercio).

El Código Federal de Procedimientos Civiles regula respecto a la tramitación de los incidentes pero como ya es sabido se aplicará supletoriamente éste Código siempre y cuando el Código de Comercio no regule al respecto, en lo relativo a las disposiciones de los juicios ordinarios o ejecutivos mercantiles por lo que para la tramitación de los incidentes en el juicio ejecutivo mercantil, se estará a las disposiciones de la legislación mercantil, y para dictar la sentencia como lo establece el Código mercantil será dentro del término de tres días si no se ofrecen pruebas y de ocho días si hay pruebas que desahogar a diferencia del termino que señala la ley adjetiva federal, que es de cinco días.

Es importante destacar que el artículo 1414 del Código de Comercio también fue reformado, ya que como establece los incidentes o cualquier cuestión que se suscite en los juicios ejecutivos mercantiles, será resuelto por el juez con apoyo en las disposiciones respectivas de éste título, y en su defecto, en lo relativo a los incidentes en los juicios ordinarios mercantiles, y a falta de uno u otro, a lo que disponga el Código Federal de Procedimientos Civiles, procurando la mayor equidad entre las partes sin perjuicio para ninguna de ellas.

Cabe hacer mención que el artículo 1414 anterior a las reformas del trece de Junio del año dos mil tres, establecía que se podía aplicar la ley procesal de la entidad federativa correspondiente, es decir, la omisión en la regulación de los incidentes o cuestión relativa a ellos, se podría aplicar la legislación procesal local, pero debido a las reformas, la aplicación supletoria corresponderá al Código Federal de Procedimientos Civiles.

Por su parte la ley adjetiva civil del Distrito Federal en el numeral 87 regula que las sentencias interlocutorias deben dictarse y mandarse notificar por publicación en el boletín judicial, dentro de los ocho días siguientes a aquel en que se hubiere citado para dictarse la misma, coincidiendo así con el término señalado en el Código de Comercio.

3.4. DE LA SENTENCIA EJECUTORIADA.

La sentencia ejecutoriada para el autor **Contreras Vaca José Francisco**, “es la autoridad que adquieren la mayoría de las sentencias firmes o inimpugnables a través de medios de defensa ordinarios por no admitir recurso o haberse agotado, en virtud del cual se le otorga la presunción de que su contenido es verdadero y justo para el derecho (verdad legal) aunque en realidad no lo sea, e impide que por motivos de seguridad jurídica la causa resuelta se pueda someter nuevamente a proceso”.⁹⁶

La sentencia ejecutoriada es para el autor **Pallares Eduardo** “Aquella contra la cual no cabe ningún recurso ordinario aunque pueda nulificarse por algún extraordinario”.⁹⁷

Cuando la sentencia ha causado ejecutoria hay cosa juzgada, es decir, que la sentencia definitiva se convierte en firme cuando ya no puede ser impugnada por ningún medio, entonces adquiere la autoridad de cosa juzgada.

Para el Código Federal de Procedimientos Civiles la cosa juzgada es la verdad legal y contra ella no se admite recurso ni prueba de ninguna clase, salvo los casos expresamente determinados por la ley (artículo 354).

Ahora bien, las sentencias a las que se les pueda otorgar el carácter de cosa juzgada, causan ejecutoria de dos maneras, por ministerio de ley y por declaración judicial:

A) Ejecutoria por ministerio de ley; la ley les otorga el carácter de cosa juzgada, sin que sea necesario que el tribunal dicte alguna determinación al respecto.

B) Ejecutoria por declaración judicial, son aquellas que

⁹⁶ CONTRERAS Vaca Francisco José Op. Cit. Pág. 177.

⁹⁷ PALLARES Eduardo, Op.Cit. Pág 729.

para que adquieran tal carácter es necesario que el tribunal de oficio dicte un auto, el cual no admite más recurso que el de responsabilidad.

Ahora bien para el Código Federal de Procedimientos Civiles causan ejecutoria las siguientes sentencias:

Causan ejecutoria por ministerio de ley:

- A) Las sentencias que no admiten ningún recurso;
- B) Las sentencias consentidas expresamente por las partes, sus representantes, legítimos o sus mandatarios con poder bastante.

Causan ejecutoria por declaración judicial:

- A) Las que, admitiendo algún recurso, no fueren recurridas, o habiéndolo sido, se haya declarado desierto el interpuesto o se haya desistido el recurrente de él, la declaración judicial será hecha a petición de parte.

La declaración de que una sentencia ha causado ejecutoria no admite ningún recurso, (artículo 357 del Código Federal de Procedimientos Civiles).

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal regula sobre la sentencia ejecutoriada y al respecto señala que hay cosa juzgada cuando la sentencia causa ejecutoria.

Causa ejecutoria por ministerio de ley de acuerdo al Código de Procedimientos Civiles artículo 426 "...los demás negocios de jurisdicción contenciosa, común o concurrente, cuyo monto no exceda de veinte mil pesos. Dichas cantidades se actualizarán en forma anualizada que deberá regir a partir del 1º. de enero de cada año, de acuerdo con el Índice Nacional de Precios al consumidor que determine el Banco de México, las sentencias de segunda instancia; las que resuelvan una queja; las que diriman o resuelvan una competencia; y las

demás que se declaran irrevocables por prevención expresa de la ley, como aquellas de las que se dispone que no haya más recurso que el de responsabilidad y; las sentencias que no pueden ser recurridas por ningún medio ordinario o extraordinario de defensa.

El artículo 427 del cuerpo legal citado establece que causan ejecutoria por declaración judicial, las sentencias consentidas expresamente por las partes o por sus mandatarios con poder o cláusula especial, en este caso el juez de oficio hará la declaración correspondiente; las sentencias de que hecha notificación en forma no se interpone recurso en el término señalado por la ley, en este caso la declaración se hará de oficio o a petición de parte, previa la certificación correspondiente que haga la secretaría, ahora bien si hubiera deserción o desistimiento del recurso, la declaración la hará el tribunal o el juez en su caso, y, las sentencias de que se interpuso recurso, pero no se continuó en forma y términos legales, o se desistió de él la parte o su mandatario con poder o cláusula especial.

Por lo que deberá recordarse que al aplicarse de la ley adjetiva civil local o federal, supletoria al Código de Comercio, en un juicio ejecutivo mercantil, siempre se tomará en consideración si al documento ejecutivo que trae aparejada ejecución, se le aplican o no las reformas.

En la práctica forense y como establece el artículo 427 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, la secretaría procederá a hacer la certificación correspondiente en autos del término con que cuentan las partes para interponer el recurso ordinario o extraordinario que proceda, en contra de la sentencia definitiva que se haya dictado, para lo cual deberá hacerse mención de la fecha en que fue dictada la sentencia definitiva, la fecha de publicación de la misma en el boletín judicial, el número de boletín en que apareció la publicación y las fechas en el que transcurre el término.

Transcurrido el término para interponer el recurso que proceda y no se interponga, la secretaría procederá a realizar

la certificación correspondiente en autos, para lo cual manifestará que la sentencia ha causado ejecutoria, señalando el fundamento legal.

Y una vez dictado el auto que declara que una sentencia ha causado o no ejecutoria, no admite más recurso que el de responsabilidad, (artículo 429 del Código de Procedimientos Civiles).

3.5. EJECUCIÓN DE SENTENCIA.

El jurista **J. Couture Eduardo** refiere a la ejecución como “la acción mediante la cual el deudor cumple con lo que debe, dando, haciendo u omitiendo alguna cosa”.⁹⁸

La ejecución de sentencia encuentra su fundamento legal en el artículo 1346 del Código de Comercio el cual estatuye que debe ejecutar la sentencia el juez que la dictó en primera instancia, o el designado en el compromiso en caso de procedimiento convencional.

Si en la sentencia definitiva se condenara de pago al demandado, este deberá hacerlo en el término de tres días contados a partir del día siguiente al en que la resolución de mérito cause ejecutoria y sea legalmente ejecutable, apercibiendo al mismo que en caso de no hacerlo se dictará auto de ejecución en su contra.

Una vez que se dictó la sentencia definitiva, en que se condenó a alguna de las partes al pago, y la sentencia no contenga cantidad líquida, la parte en cuyo favor se pronunció

⁹⁸COUTURE Eduardo J. “Fundamentos de Derecho Procesal Civil”.Dècimo Cuarta Reimpresión. Ediciones Desalma.

la sentencia deberá promover el incidente de ejecución de la misma, fundando su acción en el epígrafe 1348 y demás relativos del Código de Comercio, de la cual se dará vista por tres días a la parte condenada y sea que la haya desahogado o no, el juez fallará dentro de igual plazo lo que en derecho corresponda.

Una vez dictada la sentencia interlocutoria que en derecho corresponda al incidente de ejecución de sentencia, y habiendo transcurrido el término legal para interponer el recurso procedente, para inconformarse de la misma, sea que se haya interpuesto o no, la secretaría realizará la certificación correspondiente en autos, hasta entonces se ejecutará la sentencia.

3.6. SENTENCIA DE REMATE.

La sentencia de remate es definida por el jurista **Eduardo Couture** como “la denominación de la sentencia que culmina el juicio ejecutivo, cuando el juez dispone la admisión de la pretensión formulada por el actor”.⁹⁹

La sentencia de remate encuentra su fundamento legal en el artículo 1408 del Código de Comercio, que al efecto establece: Si en la sentencia se declara haber lugar a hacer trance y remate de los bienes embargados y pago al acreedor, en la misma sentencia se decidirá también sobre los derechos controvertidos.

Es preciso definir la figura del remate para obtener un mejor entendimiento.

⁹⁹ Cit. Por. De Pina Rafael y de Pina Vara Rafael, "Diccionario de Derecho" Vigésimo Novena Edición. Editorial Porrúa. México 2000. Pág. 452.

El remate es para el autor **Pallares Eduardo** en su libro de Derecho Procesal Civil, "un acto jurisdiccional en el cual el juez se sustituye procesal y civilmente al deudor ejecutado, y hace lo que éste debiera hacer voluntariamente, es decir, vende el bien para pagar a sus acreedores".¹⁰⁰

Al ejecutarse el remate judicial para el jurista **Gómez Lara Cipriano** entraña la culminación de un procedimiento expropiatorio, interpretando que es un procedimiento de venta forzosa, en pública almoneda o subasta.¹⁰¹

Tal definición corrobora lo regulado en el artículo 1410 del Código de Comercio que a la letra dice "A virtud de la sentencia de remate, se procederá a la venta de los bienes secuestrados, previo avalúo hecho por dos corredores o peritos y un tercero en caso de discordia, nombrados aquellos por las partes y éste por el juez.

En el caso de que el demandado sea condenado los bienes embargados se rematarán, a fin de que con el producto de su venta se pague al actor, es decir que en la misma sentencia se decidirá sobre el remate de los bienes embargados y con ellos el pago al acreedor, por lo que se procederá a la diligencia de remate.

Ahora bien, cuando se pida la ejecución de sentencia si no hay bienes embargados se procederá al embargo para posteriormente rematarlos.

El momento en que se da el remate es en la subasta de los bienes embargados.

Todo remate ha de celebrarse en el local del juzgado cuando se trate de bienes inmuebles y debe ser público es decir que cualquier persona puede estar presente en la diligencia de remate además del acreedor rematante y, los acreedores que hayan sido citados para intervenir en él y manifiesten su voluntad de adquirir el bien inmueble formulando

¹⁰⁰ PALLARES Eduardo Op Cit. Pág. 547.

¹⁰¹ GÓMEZ Lara Cipriano, "Derecho Procesal Civil". Primera Edición. Editorial Trillas. México 1984. Pág. 172.

al efecto la postura legal necesaria, y naturalmente los empleados y funcionarios judiciales, el deudor cuyo bien va a ser rematado.

3.7. AVALÚO DE BIENES.

Para realizar la venta de bienes secuestrados, primeramente deberá practicarse un avalúo hecho por dos corredores o peritos o un tercero en discordia, nombrados aquellos por las partes y éste por el juez (Artículo 1410 del Código de Comercio).

Asimismo, establece la ley procesal local en su epígrafe 569, que el avalúo se practicará de acuerdo con las reglas establecidas para la prueba pericial. Si fueren más de dos los peritos valuadores no habrá necesidad de nombrar tercero en discordia.

Las partes durante el juicio, podrán convenir en que los bienes embargados se avalúen o vendan en la forma y términos que ellos acordaren, denunciándolo así oportunamente al juzgado por medio de un escrito firmado por ellas (Artículo 1413 de la legislación mercantil), es decir que las partes pueden convenir que los bienes embargados se valúen y vendan en la forma que ellos acuerden previo aviso del juez.

Cuando se trate de peritajes sobre el valor de cualquier clase de bienes y derechos, los mismos se realizarán por avalúos que practiquen dos corredores públicos o instituciones de crédito, nombrados por cada una de las partes, y en caso de diferencias en los montos que arrojen los avalúos, no mayor del treinta por ciento en relación con el monto mayor, se mediarán éstas diferencias. De ser mayor tal diferencia, se nombrará un perito tercero en discordia, conforme al artículo 1255 de la ley en cita (Artículo 1257 del Código de Comercio)

3.8. REMATE DE BIENES.

Presentado el avalúo y notificadas las partes para que concurran al juzgado a imponerse de aquél, se anunciará en la forma legal la venta de los bienes, por tres veces dentro de tres días, si fuesen muebles, y dentro de nueve si fuesen raíces, rematándose en seguida en pública almoneda y al mejor postor conforme a derecho.

El artículo 579 del Código de Procedimientos Civiles establece que el día del remate a la hora señalada, pasará el juez personalmente lista de los postores presentados y concederá media hora para admitir a los que de nuevo se presenten, concluida la media hora, el juez declarará que va a proceder al remate y ya no se admitirán nuevos postores. En seguida revisará las propuestas presentadas, desechando, desde luego las que no tenga postura legal y las que no estuvieren acompañadas del billete de depósito, que deberá exhibirse para que los postores puedan tomar parte en la subasta para lo que deberán los licitadores consignar previamente en el establecimiento de crédito destinado al efecto por la ley, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor de los bienes que sirva de base para el remate, sin cuyo requisito no serán admitidos.

El artículo 580 del cuerpo legal citado establece que calificadas de buenas las posturas, el juez las leerá en voz alta por si mismo o mandará darles lectura por la secretaría, para que los postores puedan mejorarlas, y si hay varias posturas legales el juez decidirá cual es la preferente.

Hecha la declaración de la postura considerada como preferente, el juez preguntará si alguno de los licitadores la mejora, en caso de que alguno la mejore dentro de los cinco minutos que sigan a la pregunta, interrogará de nuevo si algún postor puja la mejora; y así sucesivamente con respecto a las pujas que se hagan. En cualquier momento en que, pasados cinco minutos de hecha la pregunta correspondiente, no se

mejorare la última postura o puja, declarará el tribunal fincado el remate a favor del postor que hubiere hecho aquélla y lo aprobará en su caso.

Es importante definir a la postura legal, como el acto jurídico mediante el cual el interesado manifiesta su voluntad de adquirir en el precio, el inmueble y las condiciones que expresan las publicaciones, reservándose el derecho de mejorar su postura.

Es postura legal de acuerdo al numeral 573 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal la que cubre las dos terceras partes del avalúo o del precio fijado a la finca hipotecada por los contratantes, con tal de que la parte de contado sea suficiente para pagar el crédito o los créditos que han sido objeto del juicio de las costas.

El momento mismo del remate es la subasta en que los bienes se están ofreciendo a la venta, y consiste en el llamado y concurrencia de postores que sean probables futuros compradores.

El artículo 566 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal regula sobre el remate de bienes y señala que cuando los bienes embargados fueren raíces, antes de procederse a su avalúo, se acordará que se expida mandamiento al registrador de la propiedad para que remita certificado de los gravámenes de los últimos diez años; pero si en autos obrare ya otro certificado, sólo se pedirá al registro el relativo al periodo transcurrido desde la fecha de aquel hasta la en que se solicite y si del certificado aparecieren gravámenes se hará saber a los acreedores el estado de ejecución para que intervengan en el avalúo y subasta de los bienes, si les conviene.

En el remate de bienes muebles se efectuará su venta siempre de contado, por medio de corredor o casa de comercio que expendan objetos o mercancías similares, haciéndole saber para la busca de compradores, el precio fijado por peritos o por

convenio de las partes y si pasados diez días de puestos a la venta no se hubiere logrado ésta, el tribunal ordenará una rebaja del diez por ciento del valor fijado primeramente, y conforme a ella comunicará al corredor o casa de comercio el nuevo precio de venta, y así sucesivamente cada diez días hasta obtener la realización; efectuada la venta, el corredor o casa de comercio entregará los bienes al comprador, otorgándose la factura correspondiente, que firmará el ejecutado o el tribunal en su rebeldía, después de ordenada la venta puede el ejecutante pedir la adjudicación de los bienes por el precio que tuvieren señalado al tiempo de su petición, eligiendo los que basten para cubrir su crédito, según lo sentenciado, y los gastos de corretaje o comisión que se hayan erogado serán por cuenta del deudor y se deducirán preferentemente del precio de venta que obtenga.

Es importante señalar que antes de aprobarse el remate, podrá el deudor librar sus bienes, pagando principal e interés y exhibiendo certificado de depósito por la cantidad que prudentemente califique el juez, para garantizar el pago de las costas. Después de aprobado quedara la venta irrevocable (artículo 571 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal).

Por lo que se concluye que la finalidad de remate es el pago a los acreedores, es decir, que una vez que se remató el bien inmueble la cantidad que por el remate se obtuvo con ella se pagará a los acreedores ejecutantes.

3.9. ADJUDICACIÓN AL ACTOR.

La adjudicación al actor encuentra su fundamento en el artículo 1412 del Código de Comercio que establece "No habiéndose presentado postor a los bienes, el acreedor podrá

pedir la adjudicación de ellos por el precio que para subastarlos se les haya fijado en la última almoneda.

El artículo 1412 BIS-1. de la ley citada, establece que tratándose de remate y adjudicación de inmuebles, el juez y adjudicatario, sin mas tramite, otorgarán la escritura pública correspondiente ante el fedatario público.

El postor adquiere el bien que se remata el día en que se otorga la escritura de venta o adjudicación, tratándose de bienes inmuebles, cuando el juez pronuncia auto por virtud de del cual se finca el remate a favor de determinada persona, o cuando se adjudica el bien al acreedor rematante y cuando surte efectos el auto en que apruebe el remate.

Por su parte el jurista **Gómez Lara Cipriano** establece que fincado y aprobado el remate, deberá de adjudicarse ese bien al postor de la puja mas alta, este postor deberá exhibir el resto del precio lo que le dará el derecho a que se le extienda la escritura correspondiente, si se trata de un bien inmueble.¹⁰²

Cuando no se presenta postor para los bienes, el acreedor podrá pedir la adjudicación de ellos por el precio que para subastarlos se haya fijado en la última almoneda y si queda algún remanente deberá entregársele al deudor.

¹⁰² GÓMEZ Lara, Cipriano Op. Cit. Pág. 174.

CAPÍTULO CUARTO.

RECURSOS EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL.

4.1. CONCEPTO DE RECURSO.

El recurso “es el medio de impugnación que otorga la ley a las partes y a los terceros para que obtengan, mediante ellos, la revocación o modificación de una resolución judicial, sea ésta auto o decreto.”¹⁰³

Los recursos son “medios técnicos mediante los cuales el Estado tiende a asegurar el más perfecto ejercicio de la función jurisdiccional.”¹⁰⁴

El empleo del recurso tiene como finalidad establecer medios adecuados para la reparación de los agravios e injusticias que pudieran inferirse con esas posibles equivocaciones, concediéndose, al efecto a quien se crea en este sentido perjudicado, la facultad para reclamar aquella reparación sometiendo la resolución judicial que irroga el agravio e injusticia a nuevo examen o revisión y enmienda bien por el mismo juez que dictará la resolución o por otros jueces tribunales superiores.

El recurso se lleva a cabo a instancia de parte o de un tercero y en el derecho nunca lo puede interponer el órgano jurisdiccional.

¹⁰³ PALLARES Eduardo. Op Cit. Pàg. 685.

¹⁰⁴ DE PINA Rafael y Castillo Larrañaga José. Op. Cit. Pàg.365.

Su objeto es reformar una resolución judicial o revocarla, la reforma consiste en cambiarla sustituyendo a ésta por otra diversa que se apegue a la ley, se deben de deducir en el mismo proceso para que se consideren verdaderos recursos.

La interposición del recurso ha de hacerse ante el juez o tribunal que pronunció la resolución recurrida y no ante el ad quem, la interposición del recurso es actividad que sólo conviene a las partes o los terceros y nunca al órgano jurisdiccional.

El fundamento de los recursos judiciales estriba en la falibilidad humana, los jueces y tribunales pueden incurrir en error al dictar sus resoluciones y por tanto conceder a los litigantes medios para poder enmendar esos errores.

En el sistema mercantil procesal mexicano se puede interponer la apelación, la revocación en primera instancia, en segunda instancia llamada reposición y la aclaración de sentencia que están reglamentados en el Código de Comercio.

4.2. LOS RECURSOS COMO MEDIOS DE IMPUGNACIÓN.

Los medios de impugnación son "el conjunto de instrumentos jurídicos consagrados por las leyes procesales (recursos iudicatum) a través de los cuales personas con interés legítimo, ya sean parte o terceros, se inconforman contra una actuación que les perjudica, emitida dentro del proceso (materia iudicandi) por un magistrado, juez o autoridad judicial interponiéndolo antes de que la resolución sea considerada firme (recurso ordinario) o una vez que se estima impugnabile (recurso extraordinario) mediante la expresión de que lo consideran deficiente, equivocado, ilegal o injusto y con la intención de que el superior jerárquico, una vez que haya

analizado las inconformidades hechas valer (violaciones en estricto derecho) la modifique, la revoque anule o sancione al responsable".¹⁰⁵

Entendiendo la definición de recurso, debe agregarse también que es un medio de impugnación intraprocesal en el sentido de que se da en el mismo proceso.

Para el autor **Cipriano Gómez Lara** "Todo recurso es un medio de impugnación, contrariamente existen medios de impugnación que no son recursos, esto significa que el medio de impugnación es el género y el recurso es la especie".¹⁰⁶

Teniendo entonces al juicio de amparo como un medio de impugnación, pero que no es parte del proceso, por esta razón se le conoce como medio de impugnación extraordinario, ya que es un proceso específico de impugnación por cuyo medio se combate una resolución definitiva dictada en un anterior proceso.

La doctrina ha clasificado a los recursos en procesos impugnativos ordinarios y extraordinarios.

Los recursos ordinarios se interponen cuando la resolución judicial, auto, decreto o sentencia aún no es considerada firme, por estar corriendo el término que la ley concede para impugnarla, a efecto de que la misma se deje sin efecto, teniendo entre ellos a la apelación revocación, y la aclaración de sentencia.

Los recursos extraordinarios tienen por objeto impugnar los motivos específicamente regulados por la ley, la legalidad del proceso, dejando a un lado los hechos materia del debate, teniendo entre ellos al amparo directo promovido en contra de resoluciones judiciales.

¹⁰⁵ CONTRERAS Vaca Francisco José "Derecho Procesal Civil", Volumen 2, Editorial Oxford, University Press, México 1993. Pág. 43.

¹⁰⁶ GÓMEZ Lara Cipriano. Op. Cit. Pág. 299.

4.3. LA REVOCACIÓN.

La revocación para el autor **Pallares Eduardo** tiene varias acepciones como “anulación, casación, anular o rescindir una resolución judicial, retractación, y en general hace referencia a actos unilaterales emanados de una voluntad que se rectifica”.¹⁰⁷

La revocación se encuentra contemplada en el Código de Comercio, en su artículo 1334 para lo cual establece que los autos que no fueren apelables y los decretos pueden ser revocados por el juez que los dictó o por el que los substituya en el conocimiento del negocio.

De los decretos y autos de los tribunales superiores, aún aquellos que dictados en primera instancia serán apelables, puede pedirse la reposición.

Es importante destacar que la revocación procede contra autos que no sean apelables, y que dicte el A quo, quien deberá resolver sobre el mismo en primera Instancia, es decir que la revocación la tramita y decide el mismo juez que pronunció la resolución recurrida, y su objeto es que se rescinda la resolución contenida en el auto o decreto, sea para restituirla por otra que el recurrente considera legal o para que aquella quede sin efecto.

Y la reposición que se encuentra contemplada en el Código de Comercio, procede contra autos que dicta el A quem, por ende será él quien resuelva al respecto.

De lo anterior se concluye que el recurso de revocación se interpone en Primera Instancia y el recurso de reposición se podrá hacer valer en Segunda Instancia.

Por su parte el artículo 1335 del cuerpo legal citado

¹⁰⁷ PALLARES Eduardo, Op. Cit. Pàg. 717.

establece que tanto la revocación en primera instancia como la reposición deberán pedirse por escrito dentro de los tres días siguientes a que haya surtido efectos la notificación del proveído a impugnar, dando vista a la contraria por un término igual y el tribunal debe resolver y mandar notificar su determinación dentro de los tres días siguientes.

De la resolución en que se decida si se concede o no la revocación o la reposición no habrá ningún recurso.

El numeral 685 de la ley adjetiva local señala que en los juicios en que la sentencia definitiva sea apelable, la revocación es procedente únicamente contra determinaciones de trámite, en aquellos casos en que la sentencia no sea apelable, la revocación es procedente contra todo tipo de resoluciones con excepción de la definitiva, en todo caso debe interponerse por escrito dentro de los tres días siguientes a la notificación, pudiéndose resolver de plano por el juez, o dar vista a la contraria, por un término igual y la resolución deberá pronunciarse dentro del tercer día, esta resolución no admite mas recurso que el de responsabilidad.

4.4. LA APELACIÓN.

La apelación es definida por los autores **De Pina Rafael y De Pina Vara Rafael** en su diccionario de derecho como “Un medio ordinario de impugnación de resoluciones jurisdiccionales que permite someter una cuestión ya decidida en primera instancia a la reconsideración de un juez superior, competente para darle la solución que estime arreglada a derecho, tomando en cuenta los agravios formulados al efecto por la parte recurrente”.¹⁰⁸

¹⁰⁸ DE PINA Rafael De Pina Vara, Op. Cit. Pág. 88.

El Código de Comercio define a la apelación como el recurso que se interpone para que el tribunal superior confirme, reforme o revoque las resoluciones del inferior que puedan ser impugnadas por la apelación (artículo 1336).

Asimismo el cuerpo legal citado establece quienes pueden apelar una sentencia, teniendo primeramente al litigante condenado en el fallo, si creyere haber recibido algún agravio; el vencedor que aunque haya obtenido en el litigio, no ha conseguido la restitución de frutos, la indemnización de daños y perjuicios, o el pago de costas; y la parte que venció puede adherirse a la apelación interpuesta al notificársele la admisión de ésta, o dentro de los tres días siguientes a esa notificación, en este caso la adhesión al recurso sigue la suerte de éste.

En los juicios mercantiles, tanto ordinarios como ejecutivos, procederá la apelación en ambos efectos; respecto de sentencias definitivas, sentencia interlocutorias o autos definitivos que pongan término al juicio, cualquiera que sea la naturaleza de éste, en cualquier otra resolución que se apelable, la alzada sólo se admitirá en el efecto devolutivo.

El artículo 1340 del Código de Comercio establece que sólo procede la apelación en los juicios ejecutivos mercantiles cuando su interés exceda de ciento ochenta y dos veces el salario mínimo general vigente, en la fecha de interposición en el lugar en que se ventile el procedimiento.

Cabe señalar que si el interés no excede de ciento ochenta y dos veces el salario mínimo general vigente, entonces procede el Amparo directo.

Al respecto el artículo 238 del Código Federal de Procedimientos Civiles establece que solo son apelables las sentencias que recaigan en negocios cuyo valor exceda de un mil pesos y también en aquella cuya cuantía no es susceptible de ser valorada en dinero, cabe recordar al respecto que el Código Federal de Procedimientos Civiles únicamente se aplicará cuando la legislación mercantil no lo contemple y en este caso si existe artículo expreso, por lo que se estará a lo

dispuesto en la legislación mercantil.

El Código de Comercio regula sobre la tramitación de la apelación en su epígrafe 1344, el cual establece que la apelación debe interponerse por escrito dentro de nueve días improrrogables, si la sentencia fuere definitiva o dentro de seis si fuere auto o interlocutoria, y en el mismo escrito se expresará por el recurrente los motivos de inconformidad o agravios que formule.

El juez en el auto que pronuncie el escrito de interposición de recurso expresará, si lo admite en un solo efecto o en ambos efectos dando vista a la contraria, para que en el término de tres días conteste lo que a su derecho convenga y ordenará se asiente constancia en autos de la interposición del recurso y de la remisión del cuaderno de apelación correspondiente a la superioridad dentro de un plazo de tres días, si fueren autos originales y de cinco si se tratare de testimonio.

Artículo 1345 Cuando la apelación proceda en un sólo efecto no se suspenderá la ejecución de la resolución impugnada, pero en este caso el recurrente al interponerla deberá señalar las constancias para integrar el testimonio de apelación, que podrán ser adicionadas por la contraria y las que el juez estime necesarias, remitiéndose desde luego el testimonio que forme al tribunal de alzada. De no señalarse las constancias por el recurrente, se tendrá por no interpuesta la apelación. Si el que no señala constancias es la parte apelada, se tendrá por conforme con las que hubiere señalado el apelante.

Declarada inadmisibile la apelación, se devolverán los autos al inferior, revocada la calificación, se procederá en consecuencia.

Si se tratare de sentencias definitivas en que la apelación se admita en efecto devolutivo se remitirán las originales al Superior, pero se dejará en el juzgado copia certificada de ella, y de las demás constancias, si la apelación se admite en

ambos efectos suspende desde luego la ejecución de la resolución hasta que cause ejecutoria, al recibirse las constancias por el superior no se notificará personalmente a las partes para que comparezcan ante dicho tribunal a menos que se haya dejado de actuar por más de seis meses.

Llegados los autos o el testimonio, en su caso al superior, éste dentro de los tres días siguientes dictará providencia en la que decidirá sobre la admisión del recurso, la calificación del grado y la oportuna expresión de agravios y su contestación hechas por y ante el juez a quo, citando en su caso a las partes para oír sentencia. Sólo cuando hubiere necesidad de que el superior examine documentos voluminosos, podrá disfrutar de ocho días para pronunciar resolución.

El tribunal de apelación formará un sólo expediente, iniciándose con la primera apelación que se integre con las constancias que se remitan por el inferior, y se continúe agregándose las subsecuentes que se remitan por el trámite de apelaciones posteriores.

La Ley Adjetiva Civil del Distrito Federal regula sobre la apelación en su artículo 688 al señalar que el recurso de apelación tiene por objeto que el superior confirme, revoque o modifique la resolución del inferior.

Asimismo hace referencia a las personas que pueden apelar, teniendo primeramente al litigante que creyere haber recibido algún agravio, los terceros que hayan salido a juicio y los demás interesados a quienes perjudique la resolución judicial, por lo que no podrá apelar el que obtuvo todo lo que pidió; pero el vencedor que no obtuvo la restitución de frutos, la indemnización de daños y perjuicios o el pago de costas, podrá apelar también, por lo que la parte que venció puede adherirse a la apelación interpuesta dentro de los tres días siguientes a la admisión del recurso, expresando los razonamientos tendientes a mejorar las consideraciones vertidas por el juez en la resolución de que se trata. Con dicho escrito de dará vista a la contraria para que en igual plazo manifieste lo que a su derecho corresponda.

La forma que debe revestir la apelación se encuentra contemplada en el artículo 691 del citado ordenamiento legal que al efecto señala; la apelación debe interponerse por escrito ante el juez que pronunció la resolución impugnada y la forma que debe emplear es la siguiente; el litigante al interponer la apelación ante el juez, expresará los agravios que considere la cause la resolución recurrida.

El término para interponer la apelación de un auto o sentencia interlocutoria deben hacerse valer en el término de seis días y las que se interpongan contra sentencia definitiva dentro del plazo de nueve días, contados a partir del día siguiente a aquel en que surtan efectos las notificaciones de tales resoluciones, una vez que fue interpuesta la apelación el juez admitirá sin sustanciación alguna si fuere procedente, siempre que en el escrito se hayan hecho valer los agravios respectivos, expresando en su auto si la admite en ambos efectos o en uno sólo, el juez en el mismo auto admisorio, ordenará se forme el testimonio de apelación respectivo con todas las constancias que obren en el expediente que se tramita ante él, si se tratare de primera apelación que se haga valer por las partes. Si se tratare de segunda apelación o ulteriores, solamente formará el testimonio de apelación con las constancias faltantes entre la última apelación admitida y las subsecuentes, hasta la apelación de que se trate.

Cuando se tenga por interpuesto el recurso de apelación se dará vista en el mismo a la parte apelada, para que en el término de tres días conteste los agravios si se tratare de auto o sentencia interlocutoria y de seis días si se tratare de sentencia definitiva. Transcurridos los plazos señalados sin necesidad de rebeldía y se hayan o no contestado los agravios se remitirán los escritos originales del apelante y en su caso de la parte apelada y las demás constancias que se señalan anteriormente o los autos originales al superior. El testimonio de apelación que forme por el juez se remitirá a la sala que se encuentre adscrito, dentro del término de cinco días, contados a partir de la fecha en que precluyó el término de la parte apelada para contestar los agravios, o en su caso del auto en

que se tuvieron por contestados, indicando si se trata de primera, segunda o el número que corresponda en las apelaciones interpuestas.

La sala al recibir el testimonio, formará un solo toca, en el que se vayan tramitando todos los recursos de apelación que se interpongan en el juicio de que se trate, la sala al recibir las constancias que remita el inferior, revisará si la apelación fue interpuesta en tiempo y calificará si se confirma o no, el grado en que se admitió por el inferior, de encontrarlo ajustado a derecho así lo hará saber y citará a las partes en el mismo auto para dictar sentencia, la que pronunciará y notificará dentro del término de ocho días por Boletín judicial, si se tratare de autos o interlocutorias y de quince si se e tratare de sentencia definitiva, cuando se trate de expedientes muy voluminosos se podrá ampliar el plazo de ocho días mas para dictar sentencia y notificarla.

La apelación procede en un solo efecto o en ambos efectos.

Tratándose de apelaciones contra cualquier clase de resolución excepto la relativa a la sentencia definitiva, se tramitarán en un solo cuaderno de constancias en donde vayan agregándose los testimonios relativos, y al que se anexarán copias de todas las resoluciones a dichas apelaciones, inclusive la de la sentencia definitiva del juicio de que se trate, en el caso de que se trate de sentencias definitivas se dejará en el juzgado para ejecutarla, copia certificada de ella y de las demás constancias que el juez estime necesarias, remitiéndose desde luego a los autos originales al tribunal superior.

La apelación admitida en ambos efectos suspende desde luego la ejecución de la sentencia, hasta que ésta cause ejecutoria. Cuando se interponga contra autos o interlocutoria que por su contenido impida la continuación del procedimiento y la apelación que se admita en ambos efectos, suspenderá la tramitación del juicio, de no ser así sólo se suspenderá en el punto que sea objeto del auto o la interlocutoria apelada y se continuará con el procedimiento en todo lo demás.

La apelación se admitirán en un sólo efecto en los casos en que no se halle prevenido que se admitan libremente o en ambos efectos.

La sentencia de segunda instancia causará ejecutoria cuando la misma no pueda ser recurrida por ningún otro medio ordinario o extraordinario de impugnación, cualquiera que sea el interés que en el litigio se verse.

De lo anterior se concluye que los trámites de apelación así como su regulación se deberá estar a lo dispuesto por el Código de Comercio ya que ésta ley si regula al respecto.

CONCLUSIONES.

1.- La fijación de la litis se da en el momento en que el demandado produce su contestación a la demanda instaurada en su contra, ya que en este acto procesal podrá dar contestación a los hechos planteados en el escrito inicial y opondrá excepciones. Asimismo se integra con el escrito de desahogo de la vista de las excepciones y defensas opuestas por el demandado.

2.- A partir de las reformas al Código de Comercio, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día trece de junio del año dos mil tres, se aplicará supletoriamente a la legislación mercantil, el Código Federal de Procedimientos Civiles, ya que anterior a ellas, se aplicaba la ley procesal local.

3.- En la práctica, en el Distrito Federal se aplica el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal supletoriamente a la materia mercantil cuando la fecha de expedición o suscripción del documento que trae aparejada ejecución es anterior a la entrada en vigor de las reformas del día trece de junio del año dos mil tres; cuando es a partir de su entrada en vigor se aplica supletoriamente a la legislación mercantil, el Código Federal de Procedimientos Civiles.

4.- Una vez presentada la demanda, el juzgador al analizar la misma, puede prevenir sobre ella si ésta adolece de un requisito, o bien, si es irregular, para lo cual el juzgador podrá aplicar el artículo 257 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, si el documento exhibido como base de su acción es de fecha de expedición o suscripción anterior a la entrada en vigor a las reformas del día trece de junio del año dos mil tres, y si es de fecha posterior se aplicará el artículo 325 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

5.- Ya que se dictó el auto de exequendo en el cual se ordena la diligencia de embargo de acuerdo al artículo 1392 del

Código de Comercio, se podrán asegurar bienes del demandado para garantizar el pago de la deuda, pero también es importante establecer que no es un requisito para que la contienda entre las partes prevalezca y el juez dicte sentencia.

6.- Aún y cuando varios autores consideran que para poder llevarse a cabo el emplazamiento deberá primeramente practicarse el embargo, desde mi punto de vista y de acuerdo a la práctica forense, no se requiere de ese presupuesto ya que el actor una vez que requirió de pago al demandado, y este no pago, bien por la falta de bienes, al declararse insolvente, o porque habiéndolos, el mismo ejecutado se oponga al embargo, podrá entonces no embargarse bienes en ese momento de la diligencia, si el actor así lo desea y reservarse el derecho de señalar bienes en ejecución de sentencia y continuar con el emplazamiento al demandado.

7.- Actualmente con las reformas al Código de Comercio y aplicando supletoriamente el artículo 433 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se podrán embargar bienes en el mismo domicilio del demandado o en el lugar en que se encuentren los que han de embargarse a diferencia del artículo 537 fracción III Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que establece el embargo de bienes que se hallen en el lugar del juicio únicamente.

8.- Asimismo el artículo 432 Código Federal de Procedimientos Civiles establece que cuando se encontrare cerrada la casa o se impidiere el acceso a ella, el ejecutor judicial, requerirá el auxilio de la policía para hacer respetar la determinación judicial, y hará que en su caso sean rotas las cerraduras, para poder practicar el embargo de bienes que se hallen dentro de la casa. De lo anterior yo concluyo que las reformas al Código de Comercio son benéficas, ya que el rompimiento de cerraduras y el uso de la fuerza pública, garantizan en mayor grado que el embargo de bienes, se lleve a cabo, evitando así que la contraparte evada a la justicia, tomando en consideración que anterior a las reformas, ni

siquiera la aplicación de las medidas de apremio contempladas en el artículo 73 de la ley adjetiva civil, para el caso de que el demandado se opusiera al embargo de bienes, se podían hacer efectivas, debido a que no se podía tener acceso al interior de su domicilio mucho menos el embargo de bienes.

9.- Yo considero que la traba de embargo como manifestación formal ya no es un requisito de forma que establezca la ley para considerar que quedaron embargados los bienes.

10.- La estructura formal de la contestación de la demanda deberá estar conformada por los mismos requisitos que el escrito reclamatorio es decir, por el proemio, hechos, derechos y puntos petitorios y reunir los requisitos de forma que establece según sea el caso el artículo 257 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal o el numeral 322 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

11.- La finalidad de la actividad probatoria en el juicio ejecutivo mercantil es lograr que el juez llegue a una convicción u obtenga una certeza sobre los hechos o sobre las circunstancias relativos a las pretensiones y a la resistencia de los litigantes, teniendo el demandado la carga de la prueba de desvirtuar la procedencia de la acción.

12.- Es recomendable que en la audiencia en que se desahogue la prueba testimonial, se transcriban las preguntas y respuestas ya que en la práctica únicamente se asientan las respuestas comprendiendo al mismo tiempo el sentido o términos de la pregunta, y en consecuencia en ocasiones se puede variar las palabras al ser redactadas por el juez o bien por el secretario de acuerdos, cambiando así el sentido de la respuesta.

13.- El Código de Comercio no marca una diferencia entre la prueba de reconocimiento y la inspección judicial, atendiendo a lo anterior la inspección judicial se practicará en bienes muebles e inmuebles y seres humanos, y se podrá practicar fuera del local del juzgado, es decir, donde se localicen los

bienes en mención o donde se encuentren las personas que no puedan acudir al juzgado por causas inimputables a ellos, y la prueba de reconocimiento versará sobre documentos y podrá practicarse dentro del juzgado.

14.- La prueba de reconocimiento podrá practicarse a petición de parte o de oficio si el juez así lo considera, por lo que la prueba de reconocimiento e inspección judicial, deberá ser ofrecida por las partes y no practicarse de oficio como lo señala el artículo 1259 del Código de Comercio.

15.- Los alegatos tienen como finalidad que el juzgador se vaya formando un criterio para dictar una resolución final llamada sentencia definitiva, pero los argumentos aludidos no tienen poder coercitivo para obligar al juez a que falle a favor de la parte que promueve los mismos, inclusive ni para estudiarlos.

16.- Aún y cuando el Código de Comercio no lo especifica yo considero que los alegatos se deben presentar por escrito, atendiendo a los razonamientos plasmados por las partes ya que de hacerlo de manera verbal se podría malinterpretar al tratar de inducir al juzgador a dictar una sentencia favorable.

17.- La sentencia tiene limitantes como lo es que al dictarse se ocupará exclusivamente de las acciones y de las excepciones opuestas, en la demanda, en la contestación, y en el escrito de desahogo de la vista, es decir, que la sentencia nunca otorgará más de lo que se pide por las partes en el juicio.

18.- El artículo 1414 del Código de Comercio reformado el día trece junio del año dos mil tres, establece que los incidentes o cualquier cuestión que se suscite en los juicios ejecutivos mercantiles, será resuelto por el juez con apoyo en el Código de Comercio y en su defecto a lo relativo a los incidentes en los juicios ordinarios mercantiles, y a falta de disposición expresa se aplicará el Código Federal de Procedimientos Civiles, por lo que es importante destacar que en lo relativo a los incidentes se aplicará las disposiciones del juicio ordinario mercantil, cuando las disposiciones del juicio ejecutivo mercantil, no lo

establezca perdiendo así el orden que para la aplicación de las leyes supletorias debe seguirse.

19.- Hay sentencia de remate cuando el demandado es condenado, entonces los bienes embargados se rematarán a fin de que con el producto de su venta se pague al actor, en la sentencia definitiva se decidirá sobre el trance y remate de los bienes embargados y con ellos se hará pago al acreedor.

20.- La finalidad del remate es el pago a los acreedores, con la venta pública que se haya realizado de los bienes embargados.

21.- Los recursos que se pueden interponer en el juicio ejecutivo mercantil de acuerdo al Código de Comercio son el recurso de apelación cuando el interés exceda de ciento ochenta y dos veces el salario mínimo general vigente en la fecha de interposición en el lugar en que se ventile el procedimiento, el recurso de aclaración de sentencia tratándose únicamente de sentencias definitivas y el recurso de revocación se puede interponer cuando sea contra autos que no sean apelables.

22.- Yo considero que el impulso procesal en el juicio ejecutivo mercantil, debe ser a instancia de parte, ya que de lo contrario el actuar de oficio, provocaría una parcialidad en las partes aunado a que se dejaría en estado de indefensión a la contraparte.

Por lo anteriormente manifestado concluyo que las reformas al Código de Comercio específicamente al juicio ejecutivo mercantil, fueron benéficas, ya que al aplicar supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles a la legislación mercantil, se pueden aplicar medidas más drásticas y con ello puedan asegurar el pago al actor, procurando así una justicia pronta, rápida y expedita, evitando al mismo tiempo dilaciones en el procedimiento y gastos innecesarios para las partes y para el Estado.

BIBLIOGRAFÍA.

ALSINA Hugo, "Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial" Tomo III, Editorial Ediar Soc. Anom. Editores. Segunda Edición, Buenos Aires. 1961.

ARELLANO García Carlos, "Derecho Procesal Civil", Séptima Edición. Editorial Porrúa. México 2000.

ARELLANO García Carlos. "Práctica Forense Mercantil". Décimo Cuarta Edición. Editorial Porrúa. México. 2001.

BECERRA Bautista José, "Introducción al Estudio del Derecho Procesal Civil". Cuarta Edición. Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor. México 1985.

CASTILLO Lara, Eduardo. "Juicios Mercantiles". Universidad Nacional Autónoma de México. Editorial Harla. México 1991.

CONTRERAS Vaca Francisco José, "Derecho Procesal Civil". Volúmen I. Editorial. Oxford University Press. México 2000.

COUTURE Eduardo J. "Fundamentos de Derecho Procesal Civil", Décimo Quinta Reimpresión. Ediciones De Palma Buenos Aires. Buenos Aires. 1990.

CHIOVENDA José, "Derecho Procesal Civil", Tomo II. Edición 1980. Editorial; Cárdenas Editor y Distribuidor. México 1980.

DE PINA Rafael, Castillo Larrañaga Rafael, "Instituciones de Derecho Procesal Civil". Décimo Octava Edición. Editorial Porrúa S.A. México 1988.

DOMINGUEZ del Río Alfredo, "Compendio Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil"; Editorial Porra. México 1977.

GÓMEZ Lara Cipriano. "Teoría General del Proceso". Novena Edición. Editorial Oxford University Press. México 2001.

OVALLE Favela José " Derecho Procesal Civil", Sexta Edición, Editorial Harla. México 1994.

PALLARES Eduardo. "Derecho Procesal Civil", Décimo Segunda Edición. Editorial Porrúa. México 1986.

TÉLLEZ Ulloa, Marco Antonio, "El Enjuiciamiento Mercantil Mexicano". México 1973.

ZAMORA Pierce Jesús "Derecho Procesal Mercantil". Quinta Edición. Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor. México 1991.

DICCIONARIOS Y ENCICLOPEDIAS.

CABANELLAS de Torres Guillermo. "Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual". Tomo VI, Edición 20a. Editorial. Eliasta S.R.L. Buenos Aires 1981.

CABANELLAS de Torres Guillermo. "Diccionario Jurídico Elemental", Editorial Heliasta S.R.L. Buenos Aires Argentina 1988.

DE PINA Vara Rafael, "Diccionario de Derecho". Novena Edición. Editorial Porrúa S.A. México 1980.

ESCRICHE Joaquín, "Diccionario Razonado de Legislación Civil, Penal, Comercial y Forense", Universidad Nacional Autónoma de México, Primera edición, México 1993.

FERNÁNDEZ De León Gonzalo "Diccionario Jurídico", Tomo IV, Tercera Edición. Editorial, Ediciones Contabilidad Moderna. Buenos Aires. 1972.

GARRONE José Alberto, “Diccionario Jurídico Abeledo Perrot”, Tomo II; Editorial Abeledo Perrot, Buenos Aires Argentina 1986.

PALLARES Eduardo, “Diccionario de Derecho Procesal Civil”. Vigésimo Sexta Edición. Editorial Porrúa. México 2001.

PALOMAR de Miguel Juan, “Diccionario para Juristas”, Tomo II. Primera Edición. Editorial Porrúa. México 2000.

RAMÍREZ Gronda Juan D. “Diccionario Jurídico”. Décima Edición Actualizada. Editorial Claridad S.A. Argentina 1988.

RIBÓ Durán Luis , “Diccionario de Derecho”, Segunda Edición . Editorial Bosch, Casa Editorial S.A. Barcelona España 1995.

VALLETA María Laura “Diccionario Jurídico”. Editorial, Ediciones Valleta 2001. Buenos Aires Argentina 2001.

VILLAREAL Molina Ricardo, “Diccionario de Términos Jurídicos”, Editorial Comares, Granada 1999.

Diccionario Jurídico 2000. Desarrollo Jurídico Copyright 2000.

Diccionario Jurídico Mexicano. Tomo III, Primera Edición. Universidad Nacional Autónoma de México. México 1983.

Diccionario Jurídico Mexicano. Tomo I-O. Sexta Edición. Editorial Porrúa S.A. Universidad Nacional Autónoma de México. 1993.

Diccionario Jurídico Mexicano. Tomo P-T, Primera Edición. Universidad Nacional Autónoma de México. México. 1983.

OTRA FUENTES.

SEMANARIO Judicial de La Federación. Octava Época. Tomo XV-II. Febrero. Pág. 339.

SEMANARIO Judicial de la Federación, Octava Época, consultable en la página 149, Tomo XV-Febrero.

SEMANARIO Judicial de la Federación. Novena Época. Tomo XIII. Enero 2001. Segunda Parte. Tribunales Colegiados. Secc. Segunda Tesis Aislada.

SEMANARIO Judicial de la Federación. Novena Época. Tomo X. Octubre. 1999. Primera Sala Civil.

LEGISLACION CONSULTADA.

Código de Comercio, Editorial ISEF, Décimo sexta edición. México, Febrero de 2005.

Código Federal de Procedimientos Civiles, Editorial ISEF, Décima Edición. México, Abril 2005.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Editorial ISEF Décima Edición. México, Abril 2005.

Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. Editorial ISEF. Décimo Sexta Edición. México, Febrero de 2005.